

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15682

VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31054.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la ejecución del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Goyeneche, Nivel III-1, del distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, Región Arequipa" **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 130-2020-PCM.- Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI **4**

AMBIENTE

D.S. N° 010-2020-MINAM.- Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos **5**

R.M. N° 210-2020-MINAM.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso **5**

CULTURA

R.M. N° 000261-2020-DM/MC.- Aprueban el Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Vitkus - Choquequirao 2021 - 2025" **6**

R.M. N° 000267-2020-DM/MC.- Designan Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica **7**

R.D. N° 000301-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Chornancap", ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque **8**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.D. N° 225-2020-MIDIS/P65-DE.- Designan Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Asesora de Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **9**

Fe de Erratas R.M. N° 171-2020-MIDIS **10**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 312-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 **10**

D.S. N° 313-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional, diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 **12**

R.M. 293-2020-EF/47.- Aprueban la Directiva N° 004-2020-EF/47.01, denominada "Directiva sobre Neutralidad y procedimiento sobre Publicidad Estatal en el Ministerio de Economía y Finanzas, durante el proceso de elecciones convocado mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM" **13**

R.M. N° 294-2020-EF/52.- Aprueban el texto del "Reporte Anual" bajo el formato "18-K" de la República del Perú **19**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 317-2020-MINEM/DM.- Declaran la condición de Responsable No Identificado respecto de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos de Medio Riesgo ubicados en los distritos de Zorritos y Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes **19**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0262-2020-JUS.- Autorizan la realización de la XXVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "La administración pública en tiempos del COVID-19" **20**

R.M. N° 0263-2020-JUS.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado - PGE **21**

PRODUCE

R.M. N° 00345-2020-PRODUCE.- Designan Director del "Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Textil Camélidos Puno - CITEtextil Camélidos Puno" **27**

R.M. N° 00348-2020-PRODUCE.- Designan Directora del "Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Amazónico Pucallpa - CITEpesquero Amazónico Pucallpa" **27**

R.M. N° 00349-2020-PRODUCE.- Designan Director del "Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura" **27**

R.M. N° 00351-2020-PRODUCE.- Disponen la publicación de la nueva versión del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano **28**

Res. N° 114-2020-ITP/DE.- Designan Director de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica del ITP **29**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 110-2020-RE.- Delegan en la Ministra del Ambiente, las facultades suficientes para que suscriba el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París" **30**

R.S. N° 111-2020-RE.- Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en Cuenca, República del Ecuador **30**

R.S. N° 112-2020-RE.- Nombran Cónsul General del Perú en Cuenca, República del Ecuador **30**

R.S. N° 113-2020-RE.- Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia **31**

R.S. N° 114-2020-RE.- Nombran Cónsul General del Perú en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia **31**

R.S. N° 115-2020-RE.- Nombran Cónsul General del Perú en Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia **31**

R.M. N° 0560-2020-RE.- Designan Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales **32**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Res. N° 1174-GG-ESSALUD-2020.- Aprueban el Cuadro de Equivalencias de las unidades de organización de la Red Prestacional Sabogal y del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren **32**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 133-2020/SIS.- Aprueban la programación de pagos de prestaciones económicas de sepelio a nivel nacional, correspondiente a solicitudes de prestaciones económicas de sepelio **33**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. N° 174-2020-ATU/PE.- Aprueban la modificación del TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao **34**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo N° 008-2020/TCE.- Aprueban Acuerdo que interpreta el alcance de impedimentos establecidos en diversos literales del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 para el ejercicio de la docencia **35**

Res. N° 143-2020-OSCE/PRE.- Aprueban modificación de los procedimientos administrativos N°s. 25 y 27 contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OSCE **40**

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

R.D. N° 043-2020-OTASS-DE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima - EMAPAB S.A. **41**

R.D. N° 044-2020-OTASS/DE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Utcubamba Sociedad Anónima **43**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000181-2020/SUNAT.- Autorizan transferencia financiera a favor del pliego Contraloría General de la República **44**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Res. N° 184-2020-SUNAFIL.- Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional de Apurímac **45**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000290-2020-CE-PJ.- Rectifican de oficio el error material incurrido en el Reglamento denominado "Ejecución de los Procedimientos para la Contratación de Trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en el Poder Judicial a nivel nacional y en todas las instancias" **46**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

F de Erratas Res. Adm. N° 000009-2020-SP-CS-PJ **47**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0339-2020-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo N° 060-2019/MDCH, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado en contra de regidora de la Municipalidad Distrital de Chacacayo, provincia y departamento de Lima **47**

Res. N° 0347-2020-JNE.- Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, con la que se citó a regidor del Concejo Distrital de Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a efectos de resolver el pedido de vacancia presentado en su contra **53**

Res. N° 0348-2020-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali **55**

Res. N° 0352-2020-JNE.- Establecen impedimentos para postular como candidatos al Congreso de la República en el proceso de Elecciones Generales 2021, en razón a la prohibición de reelección inmediata establecida por el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú **57**



**REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL**

Res. N° 000169-2020/JNAC/RENIEC.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para contratación de sociedad de auditoría **63**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 1737-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **64**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE BREÑA**

D.A. N° 007-2020-MDB.- Modifican el procedimiento para la realización de reuniones virtuales de las comisiones de regidores con participación de funcionarios de la Municipalidad Distrital de Breña, aprobado por D.A. N° 005-2020-MDB **64**

**MUNICIPALIDAD DE
CIENEGUILLA**

Ordenanza N° 318-2020-MDC/C.- Ordenanza que aprueba la creación de la instancia distrital de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del distrito de Cieneguilla **65**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Acuerdo N° 026-2020-MPL.- Aprueban por la causal de situación de desabastecimiento la contratación directa del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos **68**

D.A. N° 020-2020-MPL.- Disponen el embanderamiento general obligatorio de los inmuebles del distrito de Pueblo Libre, con motivo de conmemorarse el Bicentenario de la Creación de la Primera Bandera del Perú **69**

R.A. N° 206-2020-MPL-2020.- Modifican los anexos I, II, III, IV y V del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) 2020 de la Municipalidad de Pueblo Libre **69**

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Ordenanza N° 623-MDJM.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Jesús María **70**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Ordenanza N° 055-MDMP.- Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona a quienes realicen y toleren el acoso sexual en espacios públicos del distrito de Mi Perú **73**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la exención de visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio **77**

Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la supresión de visas de turista para Titulares de Pasaportes Ordinarios **79**

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la exención de visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos Especiales o de Servicio" **79**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPUBLICA****LEY Nº 31054**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
Y NECESIDAD PÚBLICA LA EJECUCIÓN DEL
PROYECTO “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL
GOYENECHÉ, NIVEL III-1, DEL DISTRITO DE
AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA,
REGIÓN AREQUIPA”**

Artículo Único. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Goyeneche, Nivel III-1”, código único 2078503, con la finalidad de que la población de la región Arequipa acceda a servicios de salud oportunos y en condiciones adecuadas.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

ÚNICA. Acciones para el cumplimiento de la Ley

Encárgase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, así como al Gobierno Regional de Arequipa, para que realicen las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1894086-1

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE
MINISTROS**

**Aceptan renuncia de miembro del Consejo
Directivo del Instituto Nacional de Defensa
de la Competencia y de la Protección de la
Propiedad Intelectual - INDECOPÍ**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 130-2020-PCM**

Lima, 15 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 216-2016-PCM, de fecha 9 de setiembre de 2016, se designó al señor FERNANDO MARTIN DE LA FLOR BELAUNDE como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, la designación de los miembros del Consejo Directivo es por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3 del precitado artículo 6, es causal de vacancia del referido cargo, entre otras, la renuncia aceptada;

Que, el señor FERNANDO MARTIN DE LA FLOR BELAUNDE, ha presentado su renuncia como miembro del Consejo Directivo del INDECOPÍ, la cual es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Decreto Legislativo Nº 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor FERNANDO MARTIN DE LA FLOR BELAUNDE como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1894086-5



AMBIENTE

Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos**DECRETO SUPREMO
N° 010-2020-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría respecto a ella;

Que, el literal g) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que, sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, entre otros aspectos;

Que, de acuerdo a lo establecido por la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente, se establecerán las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 152-2019-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las "Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébanse las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en las Disposiciones aprobadas en el artículo precedente

se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Ambiente y las entidades involucradas, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

Las Disposiciones aprobadas por el artículo 1, son publicadas en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

1894086-2

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 210-2020-MINAM**

Lima, 13 de octubre de 2020

VISTOS; el Informe N° 01595-2020-MINAM/VMGA/DGRS de la Dirección General de Gestión Residuos Sólidos, el Memorando N° 00600-2020-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00217-2020-MINAM/SG/OPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorando N° 00957-2020-MINAM/DG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 00444-2020-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría respecto a ella;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos frente a cualquiera otra alternativa; y, como segunda finalidad, su recuperación y valorización; con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en la cita Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1501, se

modificó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con la finalidad de establecer disposiciones referidas al manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia y la correspondiente prestación del servicio de gestión integral de los residuos sólidos;

Que, mediante el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1278, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501 y, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, se establece que el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo refrendado por el o los sectores vinculados, aprueba la normativa de bienes priorizados que se encuentran sujetos al régimen especial de gestión de residuos sólidos, así como las obligaciones de los actores de la cadena de valor, los objetivos, las metas, el sistema de manejo y los plazos para implementación de dicho régimen u otros que correspondan;

Que, en ese contexto, se ha elaborado un proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso, el cual requiere ser puesto en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1501, que modifica el Decreto Legislativo N° 1278; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso.

Dicha publicación se realizará en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto normativo señalado en el artículo precedente deben ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, 4to piso, Magdalena de Mar, Lima o a la dirección electrónica consultas_dgrs@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

1893422-1

CULTURA

Aprueban el Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Vitkus - Choquequirao 2021 - 2025"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000261-2020-DM/MC

San Borja, 14 de octubre del 2020

VISTOS; el Memorando N° 000971-2020-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Memorando N° 000150-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Memorando N° 000292-2020-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Memorando N° 000479-2020-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000457-2020-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural aprobada por la Octava Conferencia Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO del 16 de noviembre de 1972, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23349 del 21 de diciembre de 1981, establece en su artículo 5, la obligación de cada estado parte, entre otros, de proteger, conservar y transmitir a las generaciones futuras el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio, adoptando las medidas jurídicas, técnicas y administrativas adecuadas, para proteger ese patrimonio;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Qhapaq Ñan o Sistema Vial Andino fue inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, en la categoría de Itinerario Cultural, el 21 de junio de 2014, durante la 38° Reunión del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 443/INC, se aprobó el "Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura implementan las políticas relacionadas al registro, inventario, investigación, conservación, puesta en valor, puesta en uso social, gestión y administración, entre otros, del patrimonio arqueológico;

Que, el artículo 56 del ROF, establece que la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, es la unidad orgánica que tiene a su cargo velar por la identificación, preservación, gestión, promoción y difusión del significado cultural de los sitios peruanos inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Convención de UNESCO de 1972; asimismo, el numeral



56.5 del artículo citado, establece que la referida dirección coordina, asesora y evalúa la elaboración y actualización de los planes o sistemas de gestión de los sitios del Patrimonio Mundial y de los bienes de la Lista Indicativa, realizando su seguimiento y evaluación en coordinación con las áreas técnicas nacionales y regionales de la institución;

Que, el artículo 61 del ROF, establece que la Dirección de Gestión de Monumentos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, es la unidad orgánica encargada de la planificación, coordinación, asesoramiento, seguimiento y evaluación técnica de proyectos que tengan como objetivos y componentes la protección, conservación, restauración y puesta en valor de sitios arqueológicos a nivel nacional; así como la propuesta, evaluación y asesoramiento de los planes maestros y de manejo como documentos rectores para la gestión;

Que, para la protección y conservación del ahora Itinerario Cultural Qhapaq Ñan, se vienen elaborando Planes de Manejo para cada uno de los tramos y secciones de camino inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO (dada su magnitud y complejidad), los cuales, se fundamentan en la conservación integral de sus valores materiales e inmateriales y el uso sostenible del bien;

Que, de acuerdo al marco legal descrito, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco mediante el Memorando N° 000971-2020-DDC-CUS/MC, acompañó el Informe N° 000242-2020-PQN/MC de la Coordinación del Proyecto Qhapaq Ñan, en el cual se indicó que la propuesta del "Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Vitkus – Choquequirao 2021 - 2025", se ha adecuado al Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo recomienda su aprobación;

Que, mediante el Memorando N° 000150-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite el Informe N° 000040-2020-DSP/MC de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, en el que se indicó que como resultado de la evaluación, el citado plan cumple con el Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y asimismo, con fecha 25 de setiembre de 2020, la citada Dirección General corroboró que la denominación que se consigna oficialmente en UNESCO es "Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino";

Que, a través del Memorando N° 000292-2020-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite el Informe N° 000105-2020-DMO/MC, con el que la Dirección de Gestión de Monumentos emite opinión favorable respecto de la propuesta y recomienda aprobar el citado plan;

Que, con Memorando N° 000479-2020-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remitió el Informe N° 000103-2020-OPL/MC de la Oficina de Planeamiento en el que se concluye que la citada propuesta de plan ha recogido las recomendaciones brindadas, por lo que sugiere continuar con el trámite para su aprobación;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Directoral N° 443/INC, que aprobó el "Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Vitkus – Choquequirao

2021 - 2025", que como documento anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco la implementación de las acciones descritas en el plan aprobado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- La Dirección General de Patrimonio Cultural a través de la Dirección de Sitios de Patrimonio Mundial, realiza en forma semestral el seguimiento y, en forma anual, la evaluación del Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Vitkus – Choquequirao 2021 - 2025.

Artículo 4.- La presente resolución y su anexo son publicados en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.peru.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1893628-1

**Designan Director de Órgano
Desconcentrado de la Dirección
Desconcentrada de Cultura de Ica**

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 000267-2020-DM/MC**

San Borja, 15 de octubre del 2020

VISTOS; el Memorando N° 001949-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000482-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por la Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, reordenado por la Resolución Ministerial N° 184-2020-DM/MC, el cargo de Director/a de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director/a de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ALBERTO MARTORELL CARREÑO en el cargo de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1894079-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Chornancap”, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000301-2020-DGPA/MC

San Borja, 12 de octubre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 04-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, en el cual se sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico “Chornancap”; los Informes N° 000126-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000549-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000227-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)”;

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la

determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 04-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque formula la propuesta de protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Chotuna – Chornancap, sustentada en la afectación por agentes antrópicos al Sitio arqueológico “Chornancap”, que forma parte de aquel; asimismo se especifican los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000549-2020-DSFL/MC, de fecha 07 de octubre de 2020, sustentado en el Informe N° 000126-2020-DSFL-MDR/MC, de fecha 06 de octubre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal sostiene que es viable determinar la protección provisional del Sitio Arqueológico “Chornancap”, dado que el Informe de Inspección N° 04-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque da cuenta de la afectación, en específico, a dicho monumento arqueológico que, además, cuenta con una propuesta de plano de delimitación independiente;

Que, mediante Informe N° 000227-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 09 de octubre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble valora las conclusiones vertidas por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y, en consecuencia, recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico “Chornancap”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Chornancap”, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

Conforme al Plano Perimétrico con código PPROV-024-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:



Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 17 S
Coordenadas de referencia: 615562.98 E – 9257220 N

| Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "CHORNANCAP" | | | | | |
|---|-------|-----------|----------------|-------------|--------------|
| Vértice | Lado | Distancia | Ángulo interno | Este (X) | Norte (Y) |
| 1 | 1-2 | 129.56 | 91°21'8" | 614072.8601 | 9257538.0199 |
| 2 | 2-3 | 174.94 | 86°46'3" | 614201.8601 | 9257526.0199 |
| 3 | 3-4 | 91.84 | 153°17'58" | 614175.8601 | 9257353.0199 |
| 4 | 4-5 | 84.69 | 238°10'47" | 614122.8601 | 9257278.0199 |
| 5 | 5-6 | 128.00 | 156°37'13" | 614155.8601 | 9257200.0199 |
| 6 | 6-7 | 63.89 | 140°31'38" | 614154.8601 | 9257072.0199 |
| 7 | 7-8 | 177.12 | 202°30'31" | 614113.8601 | 9257023.0199 |
| 8 | 8-9 | 70.71 | 189°16'55" | 614060.8601 | 9256854.0199 |
| 9 | 9-10 | 103.94 | 158°6'42" | 614050.8601 | 9256784.0199 |
| 10 | 10-11 | 205.57 | 137°34'19" | 613998.8601 | 9256694.0199 |
| 11 | 11-12 | 209.88 | 60°3'57" | 613802.8601 | 9256632.0199 |
| 12 | 12-13 | 34.23 | 109°5'26" | 613847.8601 | 9256837.0199 |
| 13 | 13-14 | 199.62 | 278°5'32" | 613881.8601 | 9256841.0199 |
| 14 | 14-15 | 117.21 | 168°37'19" | 613830.8601 | 9257034.0199 |
| 15 | 15-16 | 102.20 | 160°5'30" | 613823.8601 | 9257151.0199 |
| 16 | 16-17 | 146.99 | 166°15'22" | 613852.8601 | 9257249.0199 |
| 17 | 17-18 | 71.69 | 187°14'23" | 613926.8601 | 9257376.0199 |
| 18 | 18-19 | 110.64 | 122°52'36" | 613954.8601 | 9257442.0199 |
| 19 | 19-1 | 77.52 | 253°26'43" | 614063.8601 | 9257461.0199 |
| TOTAL | | 2300.24 | 3060°00'00" | | |

Área: 210181.00 m² (21.0181 ha);
 Perímetro: 2300.24 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 04-2020-LMGA-DDC LAMBAYEQUE-MC, así como en los Informes N° 000126-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000549-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-024-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al Sitio Arqueológico "Chornancap", así como el anclaje de hitos en cada uno de los vértices del polígono arqueológico.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Provincial de Lambayeque, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 04-2020-LMGA-DDC

LAMBAYEQUE-MC, el Informe N° 000126-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000549-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000227-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-024-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJIA HUAMAN
 Director
 Dirección General de Patrimonio
 Arqueológico Inmueble

1893265-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Asesora de Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 225-2020-MIDIS/P65-DE**

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe N° 00329-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar, y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura orgánica, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 201-2020-MIDIS/P65-DE se dispuso que el señor José Gabriel Quevedo Chong, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", asuma la suplencia de funciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta que se designe al titular;

Que, el Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", le asigna a la Dirección Ejecutiva dos cargos de asesor, encontrándose uno de ellos vacante;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057

y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el cual se advierte que los puestos de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Asesor de Dirección Ejecutiva son considerados como empleados de confianza;

Que, la designación de los profesionales que ocuparán los cargos de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Asesora de Dirección Ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Clasificador de Cargos de la entidad, estando los mismos debidamente presupuestados;

Que, mediante Informe N° 00329-2020-MIDIS/P65-DE/UJAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" emite opinión legal favorable a la expedición del presente acto resolutivo;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, norma de creación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y posteriores modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la suplencia de funciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", dispuesta mediante Resolución Directoral N° 201-2020-MIDIS/P65-DE, asignada al señor José Gabriel Quevedo Chong, dándose las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a los profesionales que se indican a continuación en los siguientes cargos:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| Raúl Nalvarte Tambini | Jefe de la Unidad de Recursos Humanos |
| Mónica Patricia Ochoa Navarro | Asesora de Dirección Ejecutiva |

Artículo 3°.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y, en coordinación con la Unidad de Comunicación e Imagen, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MABEL GÁLVEZ GÁLVEZ
Directora Ejecutiva
Dirección Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia
Solidaria "Pensión 65"

1894094-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 171-2020-MIDIS

Mediante Oficio N° 839-2020-MIDIS/SG el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social solicita se publique Fe de

Erratas de la Resolución Ministerial N° 171-2020-MIDIS, publicada el 15 de octubre de 2020.

En el Artículo 1.- de la Resolución Ministerial:

DICE:

"(...)"

Dar por concluida la designación de la (...)"

DEBE DECIR:

"(...)"

Aceptar la renuncia formulada por la (...)"

1893814-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

DECRETO SUPREMO
N° 312-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 67 326 756,00 (SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) para garantizar el financiamiento de la continuidad así como de nuevos beneficiarios de la valorización priorizada y/o valorización ajustada que recibe el personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, los numerales 27.3 y 27.4 del artículo 27 del citado Decreto de Urgencia, señalan que para la aplicación de lo establecido en el numeral 27.1, es requisito que las plazas se encuentren registradas en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas; y que cuenten con el respectivo financiamiento; y, para efectos de la implementación de las acciones del Decreto Legislativo N° 1153, durante el Año Fiscal 2020, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, quedan exonerados de lo establecido en el artículo 6 del mencionado Decreto de Urgencia;

Que, el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, autoriza al Ministerio de Salud, en el Año Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, así como a las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, de corresponder, con cargo a los recursos señalados en el numeral 27.1 del mencionado artículo; las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud, a propuesta de esta última; asimismo, el numeral 27.6 del citado artículo 27, establece que las propuestas de decreto supremo correspondientes se presentan al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar hasta el 15 de noviembre de

2020 y el decreto supremo se publica hasta el 10 de diciembre de 2020;

Que, mediante el Oficio N° 2665-2020-SG/MINSA, el Ministerio de Salud solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para garantizar el financiamiento de la continuidad así como de nuevos beneficiarios de la valorización priorizada y/o valorización ajustada que recibe el personal de la salud, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 538-2020-OP-OGPPM/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 103-2020-DIPLAN-DIGEP/MINSA de la Dirección General de Personal de la Salud del citado Ministerio, con los respectivos sustentos;

Que, a través del Memorando N° 1115-2020-EF/53.04, que adjunta el Informe N° 1058-2020-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas señala que el costo de la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, para garantizar el financiamiento de la continuidad, así como de nuevos beneficiarios de la valorización priorizada y/o valorización ajustada que percibe el personal de la salud, correspondiente al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los veinticinco (25) Gobiernos Regionales, asciende a S/ 25 563 573,00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), para el año 2020, para un total de 2 104 beneficiarios;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/25 563 573,00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), del Ministerio de Salud, a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 25 563 573,00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para garantizar el financiamiento de la continuidad, así como de nuevos beneficiarios de la valorización priorizada y/o valorización ajustada que recibe el personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| DE LA: | En Soles |
| SECCIÓN PRIMERA | : Gobierno Central |
| PLIEGO | 011 : Ministerio de Salud |
| UNIDAD EJECUTORA | 001 : Administración Central – MINSA |
| CATEGORÍA | |
| PRESUPUESTARIA | 9001 : Acciones Centrales |
| ACTIVIDAD | 5000005 : Gestión de Recursos Humanos |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 1 : Recursos Ordinarios |
| | |
| GASTO CORRIENTE | |
| 2.1 Personal y Obligaciones Sociales | 25 563 573,00 |
| | ===== |
| TOTAL EGRESOS | 25 563 573,00 |
| | ===== |

| | |
|-----------------|---|
| ALA: | En Soles |
| SECCIÓN PRIMERA | : Gobierno Central |
| PLIEGO | 136 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN |

UNIDAD EJECUTORA 001 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

CATEGORÍA
 PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales
 ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 32 400,00
 SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
 PLIEGOS : Gobiernos Regionales

CATEGORÍA
 PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales
 ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 25 531 173,00
 =====
TOTAL EGRESOS 25 563 573,00
 =====

1.2. Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 y los montos de la Transferencia de Partidas por pliegos y unidades ejecutoras, se consignan en el Anexo "Valorizaciones Priorizadas y Ajustadas del Personal de la Salud" que forma parte del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
 Ministra de Economía y Finanzas

PILAR E. MAZZETTI SOLER
 Ministra de Salud

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional, diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

DECRETO SUPREMO N° 313-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el literal c) del numeral 49.1 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se han asignado hasta por la suma de S/ 2 365 666 163,00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), de los cuales corresponde hasta por la suma de S/ 157 200 000,00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 208 466 163,00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros–Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, lo que comprende, de ser necesario, el financiamiento de los fines del “Fondo para la continuidad de la Reconstrucción con Cambios”, al que se refiere el numeral 49.6 del citado artículo 49, y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros – Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a partir del 1 de abril de 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los créditos presupuestarios del “Fondo para la Continuidad de la Reconstrucción con Cambios”, que no hubieran sido transferidos en el marco de lo señalado en el numeral 49.6 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; los cuales se utilizan para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y de los gastos para el funcionamiento de dicha Unidad Ejecutora; disponiendo que la transferencia de dichos recursos se realiza conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, señala que los recursos se transfieren a través de modificaciones

presupuestarias en el nivel institucional, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 00785, 00795, 00798 y 00801-2020-ARCC/DE, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 35 142 072,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Gobierno Regional del Departamento de Ancash, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de veintiún (21) Gobiernos Locales, para financiar cuarenta y ocho (48) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de las cuales corresponden a cuarenta y cuatro (44) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI), a tres (03) intervenciones para la elaboración de expedientes técnicos y a una (01) actividad del componente de fortalecimiento de capacidades institucionales; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N°s 317, 386, 463, 500, 505, 518, 525, 531, 532, 545, 559, 562, 563, 581, 582, 584, 590, 593, 595, 596, 598, 602, 612, 613, 616, 617 y 620-2020-ARCC/GG/OPP y los Oficios N°s 191 y 193-2020-ARCC/GG/OPP, de su Oficina de Planificación y Presupuesto, con los sustentos respectivos;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las Intervenciones de Reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones que se denominan “Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones” – IRI, no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del “Formato Único de Reconstrucción” en el Banco de Inversiones;

Que, el numeral 8-A.5 del artículo antes citado, dispone, en relación a los requerimientos de financiamiento de las IRI, que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica únicamente respecto al monto actualizado de la inversión y el estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; aspecto que se ha verificado para las cuarenta y cuatro (44) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) consignadas en los Oficios N°s 00785, 00795, 00798 y 00801-2020-ARCC/DE, conforme a la opinión emitida por la referida Dirección mediante los Informes N°s 0283, 0286 y 0287-2020-EF/63.04, adjuntos a los Memorandos N°s 0282, 0285 y 0286-2020-EF/63.04, respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 35 142 072,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), de la Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, a favor del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Gobierno Regional del Departamento de Ancash, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de veintiún (21) Gobiernos Locales, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; el literal c) del numeral 49.1 y el numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro

y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 35 142 072,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Gobierno Regional del Departamento de Ancash, del Gobierno Regional del Departamento de Piura y de veintiún (21) Gobiernos Locales, para financiar cuarenta y ocho (48) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

| DE LA: | En Soles |
|---|-------------------------------|
| SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central | |
| PLIEGO 001 : Presidencia del Consejo de Ministros | |
| UNIDAD EJECUTORA 017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC | |
| CATEGORÍA | |
| PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos | |
| ACTIVIDAD 5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales | |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios | |
| GASTO CORRIENTE | |
| 2.3 Bienes y Servicios | 97 500,00 |
| GASTO DE CAPITAL | |
| 2.4 Donaciones y Transferencias | 35 044 572,00 |
| TOTAL EGRESOS | 35 142 072,00 ===== |
| A LA: | En Soles |
| SECCION PRIMERA : Gobierno Central | |
| PLIEGOS : Gobierno Nacional | |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios | |
| GASTO CORRIENTE | |
| 2.3 Bienes y Servicios | 97 500,00 |
| GASTO DE CAPITAL | |
| 2.6 Adquisición de Activos no Financieros | 11 889 580,00 |
| Sub Total Gobierno Nacional | 11 987 080,00 ===== |
| SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas | |
| PLIEGOS : Gobiernos Regionales | |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios | |
| GASTO DE CAPITAL | |
| 2.6 Adquisición de Activos no Financieros | 1 088 798,00 |
| Sub Total Gobiernos Regionales | 1 088 798,00 ===== |
| SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas | |
| PLIEGOS : Gobiernos Locales | |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios | |
| GASTO DE CAPITAL | |
| 2.6 Adquisición de Activos no Financieros | 22 066 194,00 |
| Sub Total Gobiernos Locales | 22 066 194,00 ===== |
| TOTAL EGRESOS | 35 142 072,00 ===== |

1.2. El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del presente artículo, se encuentra en el Anexo N° 1: "Transferencia de Partidas a favor de tres (03) pliegos del Gobierno Nacional y dos (02) Gobiernos Regionales" y el Anexo N° 2: "Transferencia de Partidas a favor de veintiún (21) Gobiernos Locales", que forman parte integrante de la presente norma, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

Las unidades ejecutoras de los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 060-2019-EF/52.03, o norma que la sustituya, para fines de la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1894086-4

Aprueban la Directiva N° 004-2020-EF/47.01, denominada "Directiva sobre Neutralidad y procedimiento sobre Publicidad Estatal en el Ministerio de Economía y Finanzas, durante el proceso de elecciones convocado mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 293-2020-EF/47**

Lima, 13 de octubre del 2020

CONSIDERANDO

Que, mediante el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se establece la neutralidad como deber de la función pública, según la cual el servidor público debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones;

Que, a través del Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la cual señala como objetivo general el “contar con instituciones transparentes e íntegras que practiquen y promueven en el ámbito público, sector empresarial y sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, se aprueba la Política General de Gobierno al 2021, siendo uno de sus ejes el de integridad y lucha contra la corrupción, el cual busca asegurar la transparencia en todas las entidades gubernamentales, entendida como un principio de relevancia constitucional, necesario en el proceso de toma de decisiones, además de ser indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, se convoca a elecciones generales el 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, por Resolución N° 0306-2020-JNE el Jurado Nacional de Elecciones aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral;

Que, atendiendo al marco normativo vigente, resulta necesario emitir las disposiciones que regulen la actuación neutral de los servidores del Ministerio de Economía y Finanzas, así como el procedimiento sobre publicidad electoral, durante el proceso electoral convocado;

Que, de conformidad con el artículo 61 de la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina General de Integridad Institucional y Riesgos Operativos tiene como función promover una gestión con transparencia, integridad y con ética institucional;

De conformidad a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Resolución N° 0306-2020-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Periodo Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Directiva N° 004-2020-EF/47.01, denominada “Directiva sobre Neutralidad y procedimiento sobre Publicidad Estatal en el Ministerio de Economía y Finanzas, durante el proceso de elecciones convocado mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM” que como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. La presente Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y en el Intranet del Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

DIRECTIVA N° 004-2020-EF/47.01

**DIRECTIVA SOBRE NEUTRALIDAD Y
PROCEDIMIENTO SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL
EN EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO
MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 122-2020-PCM**

I. OBJETO

Establecer disposiciones que garanticen el deber de neutralidad de los funcionarios/as y servidores/as del Ministerio de Economía y Finanzas, así como el cumplimiento de las normas sobre publicidad estatal, durante el proceso electoral convocado mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- 2.3 Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- 2.4 Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.5 Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 2.6 Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.7 Ley N° 29806, Ley que regula la Contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones.
- 2.8 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 2.9 Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.10 Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.11 Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.
- 2.12 Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- 2.13 Decreto Ley N° 25650, crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, modificado por Decreto de Urgencia N° 053-2009.
- 2.14 Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, Decreto Supremo que convoca a Elecciones Generales el día domingo 11 de abril del año 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
- 2.15 Resolución Ministerial N° 359-2012-EF/41, que aprueba la Directiva 004-2012-EF/41.02 sobre Lineamientos para la Elaboración de Directivas en el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.16 Resolución Ministerial N° 308-2014-EF/43, que aprueba la Directiva N° 002-2014-MEF/43.02, Directiva sobre Neutralidad y Transparencia de los funcionarios, servidores civiles o personas que prestan servicios en el Sector Economía y Finanzas, bajo cualquier régimen laboral o modalidad contractual, durante los procesos electorales.
- 2.17 Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.18 Resolución N° 0049-2017-JNE, que aprueba el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
- 2.19 Resolución N° 0306-2020-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.
- 2.20 Resolución N° 0328-2020-JNE, que aprueba el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

III. ALCANCE

Las disposiciones establecidas en la presente Directiva, son de obligatorio cumplimiento por todos/as los/as funcionarios/as y servidores/as del Ministerio de Economía y Finanzas, independientemente del régimen o modalidad contractual en el que presten servicios, durante el proceso electoral convocado mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

No se encuentran comprendidos/as los/as funcionarios/as y servidores/as que, conforme a la normatividad vigente, hayan solicitado licencia para participar como candidatos/as en los procesos electorales, siempre que durante el tiempo de duración de la licencia no actúen como funcionarios/as o servidores/as, ni utilicen recursos del Estado con fines electorales, políticos partidarios o de proselitismo político.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Definiciones

Para efectos de la presente Directiva se entiende por:

4.1.1 Candidato/a: Aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un Jurado Electoral Especial.

4.1.2 Funcionario público: Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.

4.1.3 Medios de comunicación: Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante la internet.

4.1.4 Organización política: Asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas. El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

4.1.5 Periodo electoral: Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.

4.1.6 Propaganda electoral: Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

4.1.7 Proselitismo político: Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

4.1.8 Publicidad estatal: Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

4.1.9 Publicidad estatal preexistente: Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el Diario Oficial El Peruano.

4.1.10 Servidores/as: Funcionarios públicos, directivos públicos y servidores que prestan servicios en el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo cualquier modalidad laboral o contractual.

4.2 Principios y Deberes

Los/as funcionarios/as y servidores/as que presten servicios en el Ministerio de Economía y Finanzas, tienen

la obligación, durante el proceso electoral convocado mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, de observar y respetar los siguientes principios y deberes:

4.2.1 Principios

a) Probidad: Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenida para sí o para terceros.

b) Veracidad: Expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los que prestan servicios en el Ministerio de Economía y Finanzas, así como con la ciudadanía, lo cual contribuye al esclarecimiento de hechos que sean de su conocimiento.

c) Integridad: Resultado de la actuación diaria de todo servidor del Ministerio de Economía y Finanzas dando el uso adecuado a los fondos, recursos, activos y atribuciones en el sector público, para los objetivos oficiales para los que se destinaron y con adhesión a valores éticos, principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses particulares.

4.2.2 Deberes

a) Neutralidad: Actuar con imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el ejercicio de sus funciones, demostrando independencia en sus relaciones con personas u organizaciones políticas.

b) Transparencia: Ejecutar los actos del servicio de manera transparente, lo cual implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica.

c) Uso adecuado de los Bienes del Estado: Deber de todo servidor de proteger y conservar los bienes del Estado que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, sin emplear o permitir que otros lo empleen para fines electorales o de proselitismo político.

4.3 Restricciones en materia de publicidad estatal

Ningún órgano, unidad orgánica, órgano colegiado funcionario/a o servidor/a del Ministerio de Economía y Finanzas puede difundir publicidad estatal durante el período electoral, excepto en casos justificados en razón impostergable de necesidad o utilidad pública, sujeta a las siguientes restricciones:

a) Los avisos, en ningún caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b) Ningún funcionario/a o servidor/a que presta servicios en el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 Disposiciones sobre neutralidad

5.1.1 Prohibiciones durante el período electoral

Los/as funcionarios/as y servidores/as del Ministerio de Economía y Finanzas están prohibidos/as de realizar actuaciones políticas o vinculadas a procesos electorales, durante su horario de prestación de servicios o cuando permanezcan en los locales institucionales, así como durante las comisiones del servicio o cuando se encuentren haciendo uso del correo electrónico o de la intranet de la entidad, tales como:

5.1.1.1 Realizar propaganda electoral o proselitismo político o cualquier otra actividad política partidaria, a través de la web, teléfonos fijos o móviles, o correos electrónicos administrados o contratados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

5.1.1.2 Usar o facilitar a terceros las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar o facilitar propaganda electoral o proselitismo político.

5.1.1.3 Disponer de recursos del Ministerio de Economía y Finanzas, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, a favor o en contra de organizaciones políticas o candidatos.

5.1.1.4 Persuadir, ejercer coacción o presión sobre los ciudadanos o persona que tenga bajo su cargo, con la finalidad de favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, o perturbar el libre ejercicio del derecho al sufragio.

5.1.1.5 Influenciar en la contratación de personal por razones partidarias o políticas, sin considerar el perfil o los requisitos exigidos para el cargo o función.

5.1.1.6 Emitir documentos de gestión que, de manera directa o indirecta, autoricen o faciliten la realización de propaganda política o proselitismo político.

5.1.1.7 Realizar gestiones ante organismos internacionales relacionados al giro del Sector Economía y Finanzas, con la finalidad de beneficiar a alguna organización política o candidato.

5.1.1.8 Destinar fondos públicos para propaganda política o proselitismo político o cualquier otra actividad política partidaria.

5.1.1.9 Realizar propaganda electoral o proselitismo político dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función pública encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.

5.1.1.10 Invocar su condición de autoridad, en una actividad oficial o no, con la finalidad de influenciar en la intención de voto de terceros o que se manifieste en contra de una organización política o candidato.

5.1.2 Prohibiciones específicas para los/as funcionarios/as del MEF

Los/as funcionarios/as del Ministerio de Economía y Finanzas, sea que postulen o no a cargos de elección popular, están impedidos de realizar las siguientes actividades:

5.1.2.1 Realizar proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.

5.1.2.2 Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Ministerio de Economía y Finanzas.

5.1.2.3 Disponer o utilizar dinero de caja chica, recursos directamente recaudados u otros fondos públicos para financiar actividades con fines electorales.

5.1.2.4 Disponer el uso de vehículos, máquinas, equipos u otros bienes del Ministerio de Economía y Finanzas con fines electorales.

5.1.2.5 Usar recursos del Ministerio de Economía y Finanzas para elaborar propaganda electoral (papelería, pintura, tintas de impresoras, etc.).

5.2 Disposiciones sobre publicidad estatal

5.2.1 Supuestos excluidos

No se considera publicidad estatal lo siguiente:

a) Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b) Las comunicaciones internas e interinstitucionales.

c) Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

Estos avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

d) La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.2.2 De la publicidad estatal a ser difundida por radio o televisión

5.2.2.1 En caso de publicidad estatal que se encuentra justificada por impostergable necesidad o utilidad pública,

que vaya ser difundida por radio o televisión, se requiere de autorización previa del Jurado Electoral Especial. La solicitud de autorización previa debe ser presentada ante el JEE, hasta siete (7) días calendario, antes de la fecha prevista para el inicio de la difusión de la publicidad estatal.

5.2.2.2 El órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas, que haya programado la difusión de publicidad estatal debe remitir un informe a la Oficina de Comunicaciones, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles previo a la fecha programada para el inicio de su difusión, en el cual se sustente la impostergable necesidad o utilidad pública, adjuntando el anexo 1, el cual contendrá los datos indicados en el mismo; asimismo, se anexará una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

5.2.2.3 Si el financiamiento de la difusión es con presupuesto institucional, debe además adjuntar y completar la información del anexo 3, visada por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la cual cuenta con dos (02) días hábiles para tal fin; caso contrario, si el financiamiento es con fondos distintos a los señalados, se deberá adjuntar el anexo 4.

5.2.2.4 En caso de existir alguna duda de índole legal en relación al tema, la Oficina de Comunicaciones solicita opinión a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la cual emite el informe correspondiente dentro del plazo de dos (2) días hábiles.

5.2.2.5 De no requerirse informe legal o recibido éste, la Oficina de Comunicaciones emite opinión, en el plazo de dos (2) días hábiles, en el sentido de establecer si la publicidad constituye publicidad estatal y si se encuentran justificada la impostergable necesidad o utilidad pública de ésta. En caso que la opinión sea favorable, el/a Director/a de la Oficina de Comunicaciones, en el plazo de un (1) día hábil, remite el anexo 1, la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución a la Secretaría General del Ministerio Economía y Finanzas para su remisión al/a Ministro/a de Economía y Finanzas, o a quien este/a haya facultado, para la suscripción del oficio de remisión de la documentación correspondiente al Jurado Electoral Especial.

5.2.2.6 De ser desfavorable el informe de la Oficina de Comunicaciones, ésta devuelve el expediente al órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

5.2.2.7 Las comunicaciones que sean enviadas por el Jurado Electoral Especial al Ministerio de Economía y Finanzas, son enviadas en el día, por la Oficina de Trámite Documentario al órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas que haya programado la difusión, para los fines pertinentes.

5.2.2.8 Es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, la resolución que deniega todo o en parte la autorización previa de la difusión de la publicidad estatal.

5.2.3 De la publicidad estatal a ser difundida por medios distintos a la radio o televisión

5.2.3.1 En caso de publicidad estatal que se encuentra justificada por impostergable necesidad o utilidad pública, que vaya ser difundida por medios distintos a la radio o televisión, no se requiere de autorización previa del Jurado Electoral Especial.

5.2.3.2 En el caso mencionado en el numeral anterior, el/a titular del Ministerio de Economía y Finanzas, o a quien éste/a faculte, debe remitir al Jurado Electoral Especial, dentro del plazo de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de la difusión, el anexo 2, el cual contendrá los datos establecidos en el mismo, debiendo anexarse además una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

5.2.3.3 Para tal fin, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al inicio de la difusión de la publicidad, el órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas que



haya programado la difusión, remite a la Oficina de Comunicaciones, un informe en el cual sustente la impostergable necesidad o utilidad pública, adjuntando el anexo 2, conteniendo los datos establecidos en el mismo, debiendo anexarse además una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

5.2.3.4 Si el financiamiento es con presupuesto institucional, se debe adjuntar y completar la información que aparece en el anexo 3, visada por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la cual cuenta con un (01) día hábil para tal fin; caso contrario, si el financiamiento es con fondos distintos a los señalados, se deberá adjuntar el anexo 4.

5.2.3.5 En caso de existir alguna duda de índole legal en relación al tema, la Oficina de Comunicaciones solicita opinión a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la cual emite el informe correspondiente dentro del plazo de dos (2) días hábiles.

5.2.3.6 De no requerirse informe legal o recibido éste, la Oficina de Comunicaciones emitirá opinión, en el plazo de dos (2) días hábiles, en el sentido de establecer si la publicidad constituye publicidad estatal y si se encuentran justificada la impostergable necesidad o utilidad pública de ésta. En caso que la opinión sea favorable, en el día, se autoriza al órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas el inicio de la difusión de la publicidad.

5.2.3.7 El mismo día de iniciada la difusión de la publicidad estatal, el órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas, responsable de la publicidad estatal, comunica sobre dicha situación a la Oficina de Comunicaciones, a fin que el/la directora/a de dicha Oficina, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación indicada, remita el anexo 2 y los documentos indicados en el numeral 5.2.2 de la presente Directiva a la Secretaría General, para su remisión al/a la Ministro/a de Economía y Finanzas, o a quien éste/a haya facultado, para la suscripción del oficio de remisión de la documentación correspondiente al Jurado Electoral Especial.

5.2.3.8 En caso que sea desfavorable el informe de la Oficina de Comunicaciones, ésta devuelve el expediente al órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas que haya programado la difusión, para los fines pertinentes.

5.2.3.9 Las comunicaciones que sean remitidas por el Jurado Electoral Especial al Ministerio de Economía y Finanzas, serán derivadas en el día por la Oficina de Trámite Documentario, a la Oficina de Comunicaciones.

5.2.3.10 En caso que el Jurado Electoral Especial apruebe el reporte posterior, la Oficina de Comunicaciones comunicará la decisión indicada, en el día, al órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas responsable de la publicidad estatal para que continúe con la difusión de la publicidad estatal, de ser el caso.

5.2.3.11 El órgano, unidad orgánica u órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas, responsable de la publicidad estatal, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de haber quedado consentida la resolución del Jurado Electoral Especial que desaprueba el reporte posterior, o de la notificación de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que resuelve la apelación, según corresponda, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en dichas resoluciones.

5.2.3.12 Es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, la resolución que desaprueba el reporte posterior.

5.2.4 De la publicidad estatal preexistente

5.2.4.1 La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el numeral 5.1 de la presente Directiva.

5.3 Modelo de Integridad

El Ministerio de Economía y Finanzas está comprometido con la implementación del modelo de

integridad para las entidades del sector público. En ese contexto, las disposiciones de la presente directiva desarrollan aspectos en el marco de la prevención, identificación y gestión de riesgos.

5.4 Presentación de denuncias

Las organizaciones políticas, los/as candidatos/as o los/as ciudadanos/as en general pueden presentar denuncias contra los/as servidores/as del Ministerio de Economía y Finanzas que contravengan lo establecido en la presente directiva, pudiendo utilizar los canales de denuncia establecidos en la Directiva N° 002-2020-EF/47.01.

Los/as servidores/as del Ministerio de Economía y Finanzas, que tengan conocimiento de cualquier acto que contravenga lo dispuesto en la presente directiva, tienen la obligación de denunciar los hechos, sin perjuicio de presentar su denuncia ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, en caso de probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad Política, aprobado con Resolución N° 0306-2020-JNE.

VI. RESPONSABILIDADES

6.1 Los/as servidores/as del Ministerio de Economía y Finanzas son responsables del cumplimiento de la presente Directiva. En caso incurran en las prohibiciones e incumplan los deberes y principios establecidos en la presente directiva, pueden ser sometidos al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la normativa vigente. La sanción aplicable no exime de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

6.2 La Oficina de Integridad Institucional de la Oficina General de Integridad y Riesgos Operativos es responsable de cautelar, impulsar y efectuar el seguimiento del cumplimiento de la presente Directiva.

6.3 La Oficina de Comunicaciones es responsable de la aplicación de la presente Directiva, en materia de publicidad estatal.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los/las titulares de los órganos, unidades orgánicas u órganos colegiados del Ministerio de Economía y Finanzas, son responsables de revisar permanentemente si las intervenciones a realizar se encuentran dentro de los alcances de la definición de "Publicidad Estatal" y, de ser el caso, de iniciar oportunamente los trámites correspondientes, con la información completa y correcta, para efectos de justificar la impostergable necesidad o utilidad pública. Son responsables, asimismo, del cumplimiento de los plazos, procedimientos y demás aspectos pertinentes, establecidos en la presente Directiva, para la autorización previa y reporte posterior de publicidad estatal.

Segunda.- La Oficina de Integridad Institucional de la Oficina de Integridad Institucional y Riesgos Operativos es la encargada de absolver las consultas que se formulen sobre los alcances o casos no previstos en la presente Directiva, en relación con la neutralidad de los servidores del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, la Oficina de Comunicaciones es la responsable de absolver consultas con relación al tema de la publicidad estatal.

Tercera.- Las disposiciones contenidas en la presente Directiva pueden ser empleadas, en lo que resulte aplicable, en las Entidades que conforman el Sector Economía y Finanzas, llámese Organismos Públicos Adscritos: SUNAT, OSCE, PERU COMPRAS, SMV, PROINVERSIÓN, ONP o Empresas Vinculadas: Banco de la Nación y FONAFE; sin perjuicio que dichas Entidades puedan emitir directivas, lineamientos, instructivos u otros documentos de carácter interno, que contengan disposiciones sobre neutralidad y procedimiento de publicidad estatal durante el proceso electoral convocado mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM.

Cuarta.- Si con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral, existiera publicidad estatal que esté incluida en el Plan de Estrategia Publicitaria del MEF,

colocada o difundida, la Oficina de Comunicaciones, deberá informar al Titular del Ministerio, a través de la Secretaría General, el cumplimiento del retiro de dicha publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución N° 0306-2020-JNE.

ANEXO 1**Formato de solicitud de autorización previa de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en período electoral**

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
2. NOMBRE DEL TITULAR DE LA ENTIDAD
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
4. CASILLA ELECTRÓNICA
5. PERIODO DE DIFUSIÓN / / / /
6. PUBLICIDAD

6.1 CUADRO

| MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL | DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD | | |
|---|------------------------------------|----------|------------------------|
| | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD | HORARIO DE TRANSMISIÓN |
| | | | |
| | | | |
| SUBTOTAL | | | |

| FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA |
|--|
| |
| |
| |

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA, SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DE LA ENTIDAD
O PERSONA QUE AUTORIZA

ANEXO 2**Formato de reporte posterior de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en período electoral**

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD
2. NOMBRE DEL TITULAR DE LA ENTIDAD
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD
4. CASILLA ELECTRÓNICA
5. MEDIO EMPLEADO (carteles, afiches, banderolas, revistas, etc.)
6. UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD (de ser el caso)
7. PERIODO DE DIFUSIÓN / / / /

8. PUBLICIDAD**8.1 CUADRO**

| EMPRESA QUE ELABORÓ LA PUBLICIDAD ESTATA | DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD | | |
|--|------------------------------------|----------|----------------|
| | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD | INVERSIÓN (S/) |
| | | | |
| | | | |
| SUBTOTAL | | | |

| FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA |
|--|
| |
| |
| |

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA, SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DE LA ENTIDAD
O PERSONA QUE AUTORIZA

ANEXO 3**Formato de financiamiento con recursos del Presupuesto En Soles**

| UNIDAD EJECUTORA | META PRESUPUESTAL | ÓRGANO / UNIDAD ORGÁNICA | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | ESPECÍFICA DE GASTO | PRESUPUESTO DISPONIBLE (DD/MM/AA) | MONTO DEL SERVICIO |
|------------------|-------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------------------|--------------------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

FIRMA SOLICITANTE

V°B° OGPP-OPIC¹

¹ Verificar si a la fecha de la solicitud se cuenta con la disponibilidad presupuestal y que esté libre de afectación

ANEXO 4**Formato de financiamiento sin Presupuesto Institucional**

| FORMA DE FINANCIAMIENTO DE LA PUBLICIDAD | MEDIOS O FORMAS DE DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD QUE PODRÍAN CONSTITUIR USO DE RECURSOS PÚBLICOS |
|--|--|
| | |
| | |
| | |

FIRMA SOLICITANTE



Aprueban el texto del “Reporte Anual” bajo el formato “18-K” de la República del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 294- 2020-EF/52

Lima, 15 de octubre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las emisiones de bonos soberanos realizadas por la República del Perú en Nueva York, así como en otras plazas financieras internacionales, se ha registrado ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (SEC por sus siglas en inglés) y en las respectivas autoridades supervisoras de valores, el documento denominado “Reporte Anual” bajo el formato “18-K”, el cual contiene información de carácter estadístico, entre otros, sobre el país, la cual debe actualizarse con información al cierre de cada ejercicio fiscal;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 227-2019-EF/52 se aprobó el texto del Reporte Anual correspondiente con información al 31 de diciembre de 2018;

Que, en tal sentido, es necesario gestionar la actualización de la información contenida en el “Reporte Anual” bajo el formato “18-K”, cuyo texto actualizado al 31 de diciembre de 2019 corresponde aprobar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el texto del “Reporte Anual” bajo el formato “18-K” de la República del Perú, actualizado al 31 de diciembre de 2019.

Artículo 2. Delegar en el Director General de la Dirección General del Tesoro Público la representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que suscriba toda la documentación, así como realice todos los actos necesarios, a fin de iniciar, impulsar y finalizar el trámite relativo al registro en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (SEC por sus siglas en inglés) y en las autoridades supervisoras de valores de otras plazas financieras internacionales, del “Reporte Anual” bajo el formato “18-K” de la República del Perú actualizado cuyo texto se aprueba en el artículo 1.

Artículo 3. Los pagos que se deriven de los actos de registro a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución Ministerial, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1893948-1

ENERGÍA Y MINAS

Declaran la condición de Responsable No Identificado respecto de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos de Medio Riesgo ubicados en los distritos de Zorritos y Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 317-2020-MINEM/DM

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS: El Informe N° 048-2020-MINEM-DGAAH/DGAH, de la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos; y el Informe N° 640-2020-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

Que, la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Ley N° 29134), tiene por objeto regular la gestión de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29134 define al pasivo ambiental del subsector hidrocarburos, como aquellos pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área en donde se produjeron dichos impactos;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29134, establece que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM). A su vez, la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN);

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA); estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada por el OEFA;

Que, en el caso del subsector hidrocarburos, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a partir del 04 de marzo del 2011; ello en virtud a las facultades transferidas del OSINERGMIN al OEFA, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD;

Que, la citada Resolución de Consejo Directivo no estableció expresamente que el proceso de transferencia entre el OSINERGMIN y el OEFA comprendía la función de identificación de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos, regulada en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM, precisó que el OEFA es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM;

Que, el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 29134, establece que el Ministerio de Energía y Minas tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, tomando en cuenta, entre otros aspectos, que en todos aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asume progresivamente su remediación;

Que, el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29134 (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29134), señala que el Ministerio de Energía y Minas, determinará mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, previo informe del OEFA;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29134, indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 29134, el MINEM, previo informe de OEFA, determina la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales de las actividades del subsector hidrocarburos. Asimismo, el inciso c) del numeral 12.2 del citado artículo, señala que en los casos en los que el OEFA no pueda contar con información acerca de los titulares de los Pasivos Ambientales identificados, el Estado asume progresivamente, y según su disponibilidad presupuestal la remediación de dichos Pasivos Ambientales priorizando los de mayor urgencia de remediación dada su situación de riesgo, en resguardo de la salud humana, la protección del ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales pasibles de afectación;

Que, el literal a) del numeral 5.2 de los "Lineamientos para la Optimización de las Acciones Destinadas a la Remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado", aprobados por Resolución Viceministerial N° 005-2019-MEM-VMH, establece que, en caso no se cuente con información acerca del titular del Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos identificado, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) propone al Viceministro de Hidrocarburos la declaración de un Responsable No identificado, la cual se aprueba mediante Resolución Ministerial; en este supuesto, corresponde al Estado, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, realizar las acciones para la remediación del pasivo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias, la DGAAH tiene, entre otras, la función de determinar responsabilidad por dichos pasivos, de acuerdo a la normativa de la materia;

Que, mediante el Informe N° 048-2020-MINEM-DGAAH/DGAH, la DGAAH concluye que, de la información remitida por el OEFA y PERUPETRO S.A., no es posible identificar al titular que generó los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos de Medio Riesgo ubicados en los distritos de Zorritos y Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, pertenecientes al Lote XX, correspondiente a los pozos contenidos en las Fichas N° F00755, F00711, F00727 y F05618, por lo que se recomienda declarar la condición de Responsable No Identificado, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 29134, el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 y el literal c) del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2011-EM;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-MEM-VMH, que aprueba los Lineamientos para la Optimización de las Acciones destinadas a la Remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado, y sus modificatorias; la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos; el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la condición de Responsable No Identificado respecto de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos de Riesgo Medio correspondientes a los pozos contenidos en las Fichas Nos. F00755, F00711 y F05618, ubicados en los distritos de Zorritos, así como el contenido en la Ficha N° F00727 ubicado en el distrito de Canoas de Punta Sal, pertenecientes a la provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, en el área del Lote XX.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, en caso se logre identificar al responsable respecto de los pozos, el

Estado podrá repetir contra él e iniciar las acciones que correspondan.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Hidrocarburos para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

1894031-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan la realización de la XXVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "La administración pública en tiempos del COVID-19"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0262-2020-JUS

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTO, el Informe N° 041-2020-JUS/DGDNCR-DDJCR de la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria ha propuesto la realización de la XXVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "La administración pública en tiempos del COVID-19", que se llevará a cabo bajo la modalidad virtual a nivel nacional, con un programa de un día, el jueves 26 de noviembre de 2020;

Que, el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que este organismo público es competente en materia de defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, el literal i) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria tiene la función de coordinar las actividades funcionales de las Oficinas de Asesoría Jurídica o Gerencias Legales de las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico;

Que, en cumplimiento de dicha función, resulta conveniente autorizar la realización del mencionado evento;

Con el visado del Viceministerio de Justicia, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

y,
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la realización de la XXVIII Convención de Representantes de las Oficinas de



Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "La administración pública en tiempos del COVID-19", que se llevará a cabo bajo la modalidad virtual a nivel nacional, con un programa de un día, el jueves 26 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria la ejecución de la XXVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales de las entidades del Sector Público: "La administración pública en tiempos del COVID-19".

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración, la Oficina General de Tecnologías de Información y la Oficina General de Imagen y Comunicaciones colaboren en la ejecución de la Convención autorizada en el artículo 1 del presente acto resolutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1894016-1

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado - PGE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0263-2020-JUS

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTOS; el Informe N° 111-2020-JUS/OGRRHH, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 070-2020-OGPM-OOM, de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe Técnico N° 112-2020-SERVIR/GDSRH, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; y, el Informe N° 797-2020-JUS/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Decreto Legislativo N° 1326, se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno, con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones, precisando que es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-JUS, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado - PGE; y, con la Resolución Ministerial N° 0186-2020-JUS, se aprueba la Sección Segunda de dicho Reglamento, esta última de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, y, el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, en el marco de la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de la implementación de la Ley N° 30057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE, en

adelante la Directiva, con la cual se establecen las normas para la gestión del proceso de administración de puestos, elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, la cual incluye los lineamientos para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, en adelante CAP - P;

Que, de acuerdo con el numeral 7.5 de la Directiva, el CAP - P, es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057;

Que, en los numerales 3.1 y 4.1 del Anexo N° 4 de la Directiva, se establece que la aprobación del CAP - P, está condicionada al Informe de Opinión Favorable que emita SERVIR; asimismo, el numeral 4.2, de la citada norma, establece que su aprobación, en el caso del Gobierno Nacional, es a través de Resolución Ministerial;

Que, conforme a la normatividad antes expuesta, mediante Oficio N° 1730-2020-JUS-SG, se solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitir opinión sobre la propuesta del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Procuraduría General del Estado - PGE, la misma que se sustenta en el supuesto 1.7 del numeral 1 del Anexo N° 4 de la Directiva;

Que, mediante Oficio N° 497-2020-SERVIR/PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR remite a la Secretaría General del MINJUSDH, el Informe Técnico N° 112-2020-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, que contiene la opinión favorable a la propuesta del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Procuraduría General del Estado - PGE, recomendando proseguir con las acciones administrativas necesarias para su aprobación, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.2 del Anexo N° 4 de la Directiva;

Que, contando con la opinión favorable de los documentos de vistos, es necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado - PGE;

Con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos

y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado - PGE, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO 4-B

FORMATO N° 1

N° de Página 001 de 004

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

| | |
|-----------|---------------------------------|
| ENTIDAD : | PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO |
| SECTOR : | JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS |

| I. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: PRESIDENCIA EJECUTIVA | | | | | | | |
|---|---|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 001 | Presidente/a Ejecutivo/a | 068.01.00.1 | FP | 1 | | 1 | |
| 002 | Procurador/a General Adjunto/a del Estado | 068.01.00.1 | FP | 1 | | 1 | |
| 003 | Director de Programa Sectorial IV | 068.01.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 004 | Asesor/a II | 068.01.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 005 / 007 | Asesor/a I | 068.01.00.4 | SP-EJ | 3 | | 3 | |
| 008 | Coordinador/a de Protocolo I | 068.01.00.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 009 / 010 | Experto/a II | 068.01.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 011 / 012 | Secretario/a III | 068.01.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 013 / 014 | Asistente Administrativo II | 068.01.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 015 | Chofer | 068.01.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 15 | 0 | 15 | 2 |

| II. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: GERENCIA GENERAL | | | | | | | |
|---|-----------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 016 | Gerente/a General | 068.02.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 017 | Asesor/a II | 068.02.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 018 / 021 | Asesor/a I | 068.02.00.4 | SP-EJ | 4 | | 4 | |
| 022 | Experto/a III | 068.02.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 023 / 024 | Experto/a II | 068.02.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 025 | Especialista II | 068.02.00.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 026 | Analista II | 068.02.00.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 027 | Analista I | 068.02.00.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 028 | Asistente II | 068.02.00.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 029 / 031 | Asistente I | 068.02.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 032 | Secretario/a III | 068.02.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 033 | Analista Administrativo III | 068.02.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 034 | Asistente Administrativo II | 068.02.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 035 | Chofer | 068.02.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 036 | Notificador/a Motorizado/a | 068.02.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 21 | 0 | 21 | 2 |

| III. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL | | | | | | | |
|---|--|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 037 | Jefe/a del Órgano de Control Institucional | 068.03.00.3 | SP-DS | 1 | | 1 | |
| 038 | Auditor/a | 068.03.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 039 / 041 | Especialista II | 068.03.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 042 / 045 | Analista II | 068.03.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 046 / 048 | Asistente II | 068.03.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 049 | Analista Administrativo II | 068.03.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 050 | Asistente Administrativo II | 068.03.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 051 | Técnico/a de Archivo | 068.03.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 052 | Secretario/a II | 068.03.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 16 | 0 | 16 | 0 |



| IV. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: PROCURADURÍA PÚBLICA | | | | | | | |
|---|----------------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 053 | Procurador/a Público/a | 068.04.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 054 | Procurador/a Público/a Adjunto/a | 068.04.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 055 | Experto/a I | 068.04.00.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 056 / 061 | Especialista II | 068.04.00.5 | SP-ES | 6 | | 6 | |
| 062 / 063 | Especialista I | 068.04.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 064 / 066 | Analista II | 068.04.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 067 / 068 | Asistente II | 068.04.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 069 | Coordinador/a Administrativo/a I | 068.04.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 070 | Analista Administrativo II | 068.04.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 071 | Asistente Administrativo II | 068.04.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 072 | Técnico/a de Archivo | 068.04.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 073 | Secretario/a II | 068.04.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 21 | 0 | 21 | 2 |

| V. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: TRIBUNAL DISCIPLINARIO | | | | | | | |
|--|----------------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 074 / 076 | Vocal | 068.05.00.1 | FP | 3 | | 3 | |
| 077 | Secretario/a Técnico/a | 068.05.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 078 / 081 | Especialista II | 068.05.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 082 / 083 | Analista II | 068.05.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 084 / 086 | Asistente II | 068.05.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 087 | Coordinador/a Administrativo/a I | 068.05.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 088 | Analista Administrativo II | 068.05.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 089 | Asistente Administrativo II | 068.05.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 090 | Técnico/a de Archivo | 068.05.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 091 | Secretario/a II | 068.05.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 18 | 0 | 18 | 1 |

| VI. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA | | | | | | | |
|---|-----------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 092 | Jefe/a de Oficina | 068.06.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 093 | Asesor/a I | 068.06.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 094 / 097 | Especialista II | 068.06.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 098 / 100 | Analista II | 068.06.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 101 / 102 | Asistente II | 068.06.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 103 | Analista Administrativo II | 068.06.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 104 | Asistente Administrativo II | 068.06.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 105 | Secretario/a II | 068.06.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 14 | 0 | 14 | 1 |

| VII. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN | | | | | | | |
|--|-----------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 106 | Jefe/a de Oficina | 068.07.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 107 | Asesor/a I | 068.07.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 108 / 110 | Experto/a III | 068.07.00.4 | SP-EJ | 3 | | 3 | |
| 111 / 117 | Especialista II | 068.07.00.5 | SP-ES | 7 | | 7 | |
| 118 / 121 | Analista II | 068.07.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 122 / 124 | Asistente II | 068.07.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 125 | Analista Administrativo II | 068.07.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 126 | Asistente Administrativo II | 068.07.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 127 | Secretario/a II | 068.07.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 22 | 0 | 22 | 1 |

| VIII. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE ADMINISTRACIÓN | | | | | | | |
|--|-----------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 128 | Jefe/a de Oficina | 068.08.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 129 | Asesor/a I | 068.08.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 130 / 134 | Experto/a III | 068.08.00.4 | SP-EJ | 5 | | 5 | |
| 135 / 144 | Especialista II | 068.08.00.5 | SP-ES | 10 | | 10 | |
| 145 / 160 | Analista II | 068.08.00.5 | SP-ES | 16 | | 16 | |
| 161 / 170 | Asistente II | 068.08.00.5 | SP-ES | 10 | | 10 | |
| 171 / 172 | Analista Administrativo II | 068.08.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 173 / 174 | Asistente Administrativo II | 068.08.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 175 / 176 | Técnico/a de Archivo | 068.08.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 177 | Apoyo Administrativo | 068.08.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 178 | Secretario/a II | 068.08.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 51 | 0 | 51 | 1 |

| IX. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA | | | | | | | |
|--|-----------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 179 | Director/a | 068.09.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 180 | Asesor/a I | 068.09.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 181 / 188 | Experto/a I | 068.09.00.5 | SP-ES | 8 | | 8 | |
| 189 / 196 | Especialista III | 068.09.00.5 | SP-ES | 8 | | 8 | |
| 197 / 200 | Analista III | 068.09.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 201 / 204 | Asistente III | 068.09.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 205 | Analista Administrativo III | 068.09.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 206 / 207 | Asistente Administrativo II | 068.09.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 208 | Secretario/a II | 068.09.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 30 | 0 | 30 | 1 |

| X. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DIRECCIÓN DE APLICACIÓN JURÍDICO PROCESAL | | | | | | | |
|---|-----------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 209 | Director/a | 068.10.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 210 | Asesor/a I | 068.10.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 211 / 221 | Experto/a I | 068.10.00.5 | SP-ES | 11 | | 11 | |
| 222 / 225 | Especialista III | 068.10.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 226 / 228 | Analista III | 068.10.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 229 / 230 | Asistente III | 068.10.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 231 | Analista Administrativo III | 068.10.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 232 / 233 | Asistente Administrativo II | 068.10.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 234 | Secretario/a II | 068.10.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 26 | 0 | 26 | 1 |

| XI. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO | | | | | | | |
|--|-----------------------------|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 235 | Director/a | 068.11.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 236 | Asesor/a I | 068.11.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 237 / 238 | Experto/a I | 068.11.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 239 / 243 | Especialista III | 068.11.00.5 | SP-ES | 5 | | 5 | |
| 244 / 248 | Analista III | 068.11.00.5 | SP-ES | 5 | | 5 | |
| 249 | Analista Administrativo III | 068.11.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 250 | Asistente Administrativo II | 068.11.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 251 | Secretario/a II | 068.11.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 17 | 0 | 17 | 1 |

| XII. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y PERICIAS | | | | | | | |
|--|-------------------|-------------|---------------|-------|---------------------|---|--------------------|
| DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 252 | Director/a | 068.12.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |



| | | | | | | | |
|---------------------|-----------------------------|-------------|-------|-----------|----------|-----------|----------|
| 253 / 254 | Asesor/a I | 068.12.00.4 | SP-EJ | 2 | | 2 | |
| 255 / 258 | Experto/a I | 068.12.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 259 / 264 | Especialista III | 068.12.00.5 | SP-ES | 6 | | 6 | |
| 265 / 268 | Analista III | 068.12.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 269 / 271 | Asistente III | 068.12.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 272 | Analista Administrativo III | 068.12.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 273 / 274 | Asistente Administrativo II | 068.12.00.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 275 | Técnico/a de Archivo | 068.12.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 276 | Secretario/a II | 068.12.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 25 | 0 | 25 | 1 |

| XIII. | DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN | | | | | | |
|---------------------|--|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| | DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 277 | Director/a | 068.13.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 278 / 279 | Asesor/a I | 068.13.00.4 | SP-EJ | 2 | | 2 | |
| 280 / 281 | Experto/a I | 068.13.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 282 / 286 | Especialista III | 068.13.00.5 | SP-ES | 5 | | 5 | |
| 287 / 290 | Analista III | 068.13.00.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 291 | Analista Administrativo III | 068.13.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 292 | Asistente Administrativo II | 068.13.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 293 | Secretario/a II | 068.13.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 17 | 0 | 17 | 1 |

| XIV. | DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL | | | | | | |
|---------------------|--|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| | DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 294 | Director/a | 068.14.00.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 295 | Asesor/a I | 068.14.00.4 | SP-EJ | 1 | | 1 | |
| 296 / 300 | Experto/a I | 068.14.00.5 | SP-ES | 5 | | 5 | |
| 301 / 305 | Especialista III | 068.14.00.5 | SP-ES | 5 | | 5 | |
| 306 / 308 | Analista III | 068.14.00.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 309 / 310 | Asistente III | 068.14.00.5 | SP-ES | 2 | | 2 | |
| 311 | Analista Administrativo III | 068.14.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 312 | Asistente Administrativo II | 068.14.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 313 | Técnico/a de Archivo | 068.14.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 314 | Secretario/a II | 068.14.00.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL ÓRGANO | | | | 21 | 0 | 21 | 1 |

| XIV. | DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL | | | | | | |
|------------------------------|--|-------------|---------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------|
| XIV.1 | DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: UNIDAD DE EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 315 | Jefe/a de Unidad | 068.14.01.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 316 | Experto/a I | 068.14.01.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 317 / 325 | Especialista II | 068.14.01.5 | SP-ES | 9 | | 9 | |
| 326 / 333 | Analista II | 068.14.01.5 | SP-ES | 8 | | 8 | |
| 334 / 338 | Asistente II | 068.14.01.5 | SP-ES | 5 | | 5 | |
| 339 | Analista Administrativo II | 068.14.01.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 340 / 341 | Asistente Administrativo I | 068.14.01.6 | SP-AP | 2 | | 2 | |
| 342 | Secretario/a I | 068.14.01.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL UNIDAD ORGÁNICA | | | | 28 | 0 | 28 | 1 |

| XIV. | DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL | | | | | | |
|-----------|--|-------------|---------------|-------|---------------------|---|--------------------|
| XIV.2 | DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: UNIDAD DE INSTRUCCIÓN | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 343 | Jefe/a de Unidad | 068.14.02.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 344 | Experto/a I | 068.14.02.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 345 / 350 | Especialista II | 068.14.02.5 | SP-ES | 6 | | 6 | |
| 351 / 356 | Analista II | 068.14.02.5 | SP-ES | 6 | | 6 | |
| 357 / 360 | Asistente II | 068.14.02.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 361 | Analista Administrativo II | 068.14.02.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 362 | Asistente Administrativo I | 068.14.02.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 363 | Secretario/a I | 068.14.02.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |

| | | | | |
|-----------------------|----|---|----|---|
| TOTAL UNIDAD ORGÁNICA | 21 | 0 | 21 | 1 |
|-----------------------|----|---|----|---|

| XIV. | DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL | | | | | | |
|-----------------------|---|-------------|---------------|-------|---------------------|----|--------------------|
| XIV.3 | DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: UNIDAD DE SANCIÓN | | | | | | |
| N° ORDEN | CARGO ESTRUCTURAL | CÓDIGO | CLASIFICACIÓN | TOTAL | SITUACIÓN DEL CARGO | | CARGO DE CONFIANZA |
| | | | | | O | P | |
| 364 | Jefe/a de Unidad | 068.14.03.2 | EC | 1 | | 1 | 1 |
| 365 | Experto/a I | 068.14.03.5 | SP-ES | 1 | | 1 | |
| 366 / 369 | Especialista II | 068.14.03.5 | SP-ES | 4 | | 4 | |
| 370 / 374 | Analista II | 068.14.03.5 | SP-ES | 5 | | 5 | |
| 375 / 377 | Asistente II | 068.14.03.5 | SP-ES | 3 | | 3 | |
| 378 | Analista Administrativo II | 068.14.03.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 379 | Asistente Administrativo I | 068.14.03.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| 380 | Secretario/a I | 068.14.03.6 | SP-AP | 1 | | 1 | |
| TOTAL UNIDAD ORGÁNICA | | | | 17 | 0 | 17 | 1 |

| | | | | |
|----------------------------|-----|---|-----|----|
| TOTAL CARGOS ESTRUCTURALES | 380 | 0 | 380 | 19 |
|----------------------------|-----|---|-----|----|

ANEXO 4-C

N° de Página 001 de 001

RESUMEN CUANTITATIVO
DEL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

| ENTIDAD | : PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|----|-------|-------|-------|-------|----|--------------|
| SECTOR | : JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS | | | | | | | |
| ÓRGANOS O UNIDADES ORGÁNICAS (1) | CLASIFICACION (2) | | | | | | | TOTAL (3) |
| | FP | EC | SP-DS | SP-EJ | SP-ES | SP-AP | RE | |
| PRESIDENCIA EJECUTIVA | 2 | 2 | | 3 | 3 | 5 | | 15 |
| GERENCIA GENERAL | | 2 | | 5 | 9 | 5 | | 21 |
| ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL | | | 1 | 1 | 10 | 4 | | 16 |
| PROCURADURÍA PÚBLICA | | 2 | | | 14 | 5 | | 21 |
| TRIBUNAL DISCIPLINARIO | 3 | 1 | | | 9 | 5 | | 18 |
| OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA | | 1 | | 1 | 9 | 3 | | 14 |
| OFICINA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN | | 1 | | 4 | 14 | 3 | | 22 |
| OFICINA DE ADMINISTRACIÓN | | 1 | | 6 | 36 | 8 | | 51 |
| DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA | | 1 | | 1 | 24 | 4 | | 30 |
| DIRECCIÓN DE APLICACIÓN JURÍDICO PROCESAL | | 1 | | 1 | 20 | 4 | | 26 |
| DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO | | 1 | | 1 | 12 | 3 | | 17 |
| DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y PERICIAS | | 1 | | 2 | 17 | 5 | | 25 |
| CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN | | 1 | | 2 | 11 | 3 | | 17 |
| OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL | | 1 | | 1 | 15 | 4 | | 21 |
| UNIDAD DE EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. | | 1 | | | 23 | 4 | | 28 |
| UNIDAD DE INSTRUCCIÓN | | 1 | | | 17 | 3 | | 21 |
| UNIDAD DE SANCIÓN | | 1 | | | 13 | 3 | | 17 |
| TOTAL (4) | 5 | 19 | 1 | 28 | 256 | 71 | 0 | 380 |

| | |
|---------------------|-----|
| (5) TOTAL OCUPADOS | 0 |
| (6) TOTAL PREVISTOS | 380 |
| (7) TOTAL GENERAL | 380 |

ANEXO 4-D
CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD

| ENTIDAD | : PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO | | | | | |
|-----------------------|-----------------------------------|-------|-------|-------|-------|----|
| SECTOR | : JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS | | | | | |
| CLASIFICACIÓN: (1) | | | | | | |
| FP | EC | SP-DS | SP-EJ | SP-ES | SP-AP | RE |
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL GENERAL (2) | | | | | | 0 |

PRODUCE

Designan Director del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Textil Camélidos Puno - CITEtextil Camélidos Puno”**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00345-2020-PRODUCE**

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 000339-2020-ITP/DE del Instituto Tecnológico de la Producción; el Informe N° 00000706-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, establece que los CITE Públicos deben contar, entre otros, con un Director, quien tiene a cargo la gestión administrativa, técnica y económica del CITE, siendo designado por Resolución Ministerial del sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2016-PRODUCE, se crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Textil Camélidos Puno - CITEtextil Camélidos Puno”, de naturaleza pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, a través del documento de vistos, la Dirección Ejecutiva del ITP propone que se designe al señor Higinio Porto Huasco como Director del CITEtextil Camélidos Puno;

Que, con Informe N° 063-2020-ITP/OGRRHH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del ITP emite opinión favorable respecto de la propuesta de designación mencionada precedentemente como Director del CITEtextil Camélidos Puno, indicando que cumple con los requisitos señalados en el Clasificador de Cargos de la citada entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 270-2019-ITP/DE; siendo necesario emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Higinio Porto Huasco como Director del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Textil Camélidos Puno - CITEtextil Camélidos Puno”.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
Ministro de la Producción

1893868-1

Designan Directora del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Amazónico Pucallpa - CITEpesquero Amazónico Pucallpa”**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00348-2020-PRODUCE**

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 000339-2020-ITP/DE del Instituto Tecnológico de la Producción; el Informe N° 00000706-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, establece que los CITE Públicos deben contar, entre otros, con un Director, quien tiene a cargo la gestión administrativa, técnica y económica del CITE, siendo designado por Resolución Ministerial del sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 054-2016-PRODUCE, se crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Amazónico Pucallpa - CITEpesquero Amazónico Pucallpa”, de naturaleza pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, a través del documento de vistos, la Dirección Ejecutiva del ITP propone que se designe a la señora Betsabe Aldita Larriviere Cardoza como Directora del CITEpesquero Amazónico Pucallpa;

Que, con Informe N° 064-2020-ITP/OGRRHH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del ITP emite opinión favorable respecto de la propuesta de designación mencionada precedentemente como Directora del CITEpesquero Amazónico Pucallpa, indicando que cumple con los requisitos señalados en el Clasificador de Cargos de la citada entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 270-2019-ITP/DE; siendo necesario emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Betsabe Aldita Larriviere Cardoza como Directora del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Amazónico Pucallpa - CITEpesquero Amazónico Pucallpa”.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
Ministro de la Producción

1893871-1

Designan Director del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura”**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00349-2020-PRODUCE**

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 000339-2020-ITP/DE del Instituto Tecnológico de la Producción; el Informe N° 00000706-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, establece que los CITE Públicos deben contar, entre otros, con un Director, quien tiene a cargo la gestión administrativa, técnica y económica del CITE, siendo designado por Resolución Ministerial del sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 147-2016-PRODUCE, se crea el "Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura", de naturaleza pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, a través del documento de vistos, la Dirección Ejecutiva del ITP propone que se designe el señor William Alberto Rivera Peña como Director del CITEpesquero Piura;

Que, con Informe N° 065-2020-ITP/OGRRHH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del ITP emite opinión favorable respecto de la propuesta de designación mencionada precedentemente como Director del CITEpesquero Piura, indicando que cumple con los requisitos señalados en el Clasificador de Cargos de la citada entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 270-2019-ITP/DE; siendo necesario emitir el acto resolutorio respectivo;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor William Alberto Rivera Peña como Director del "Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura".

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
Ministro de la Producción

1893873-1

Disponen la publicación de la nueva versión del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00351-2020-PRODUCE**

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS: Los Memorandos N°
00000841-2020-PRODUCE/DGPAR y N°

00000978-2020-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (DGPAR), el Informe N° 00000128-2020-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad de la DGPAR, el Memorando N° 00001166-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 00000764-2020-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (OGPPM), el Informe N° 00000273-2020-PRODUCE/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la OGGPM, y los Informes N° 00000618-2020-PRODUCE/OGAJ y N° 00000701-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, tiene competencia exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, dispone que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, establece medidas respecto a la fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y exportación de bebidas alcohólicas; así como también, medidas y procedimientos de supervisión y control del alcohol etílico, por su condición de principal insumo para la fabricación de bebidas alcohólicas, a fin de salvaguardar la salud de la población;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; el cual ha sido modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley, modifica el artículo 13 de la Ley N° 29632, a fin de establecer la vigencia indeterminada de la inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico;

Que, asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, precisa que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, establece que, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los



proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore; precisándose que tratándose de publicación en la página web, la Resolución Ministerial deberá indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente; asimismo, el proyecto de Reglamento Técnico debe permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial;

Que, la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), establece los Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que, el literal b) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como función de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, proponer o aprobar normas, lineamientos, reglamentos, entre otros, en las materias de sus competencias; y, el literal d) del artículo 99 del mismo Reglamento de Organización y Funciones, indica como función de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, elaborar normas para el control del uso de explosivos y materiales relacionados de uso civil, del alcohol metílico, alcohol etílico y bebidas alcohólicas, control de sustancias químicas susceptibles de empleo para la fabricación de armas químicas y otras armas de destrucción masiva; así como de otros productos bajo tratamiento especial;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, a través del Memorando N° 00000841-2020-PRODUCE/DGPAR y el Informe N° 00000128-2020-PRODUCE/DN, propone y sustenta la necesidad de emitir una Resolución Ministerial que dispone la publicación de la nueva versión del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, y recomienda la publicación de dicha propuesta normativa en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF y el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, resulta pertinente disponer la publicación de la nueva versión del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por el plazo de noventa (90) días calendario, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio; y el Decreto Supremo N° 001-

2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Disponer la publicación de la nueva versión del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, los comentarios y/o las sugerencias de la ciudadanía en general, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro y/o a la dirección electrónica: dn@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
Ministro de la Producción

1894009-1

Designan Director de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica del ITP

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 114 -2020-ITP/DE

Lima, 15 de octubre 2020

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 2 de la Resolución Ejecutiva n.º 37-2018-ITP/DE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de marzo de 2018, se designa a la señora Carla Patricia Aguilar Samanamud, en el cargo de confianza de Directora de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, la mencionada servidora ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo pertinente aceptar la misma y designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley n.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); y, el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia efectuada por la señora CARLA PATRICIA AGUILAR SAMANAMUD, al cargo de confianza de Directora de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia

Tecnológica del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), siendo su último día de funciones el 15 de octubre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 16 de octubre de 2020, al señor JORGE ALBERTO TENORIO MORA, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).

Artículo 3.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y en el mismo día, en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) <https://www.gob.pe/produce/itp>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

1894052-1

RELACIONES EXTERIORES

Delegan en la Ministra del Ambiente, las facultades suficientes para que suscriba el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París"

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 110-2020-RE

Lima, 15 de octubre de 2020

Visto el Memorandum (DGM) N°. DGM00315/2020 del 14 de octubre de 2020, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Debiéndose suscribir el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París",

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley N° 29357 del 13 de mayo de 2009, y el Decreto Supremo Nro. 031-2007-RE del 21 de mayo de 2007;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la persona de la señora Kirla Echeagaray Alfaro, Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente, las facultades suficientes para que suscriba el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París".

Artículo 2°.- Extender los Plenos Poderes correspondientes a la señora Kirla Echeagaray Alfaro, Ministra de Estado en Despacho del Ambiente.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1894086-6

Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en Cuenca, República del Ecuador

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 111-2020-RE

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTA:

La Resolución Suprema N° 223-2017-RE, de 3 de octubre de 2017, que nombró al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Julio Alberto Ocampo Mascaró, Cónsul General del Perú en Cuenca, República del Ecuador;

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; el Reglamento Consular del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2005-RE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Julio Alberto Ocampo Mascaró, como Cónsul General del Perú en Cuenca, República del Ecuador;

Artículo 2.- Cancelar las Letras Patentes correspondientes, a partir de la fecha de término de funciones que será fijada mediante Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución Suprema a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1894086-7

Nombran Cónsul General del Perú en Cuenca, República del Ecuador

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 112-2020-RE

Lima, 15 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la Política Exterior del Perú;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Rodolfo Hugo Castro



Valcárcel, Cónsul General del Perú en Cuenca, República del Ecuador;

Artículo 2.- La jurisdicción consular será la establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2017-RE, de 24 de agosto de 2017, rectificada mediante Fe de Erratas, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de setiembre de 2017.

Artículo 3.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 4.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones será fijada por Resolución Viceministerial.

Artículo 5.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1894086-8

Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 113-2020-RE

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTA:

La Resolución Suprema N° 059-2018-RE, que nombró al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Víctor Francisco Matallana Bahamonde, Cónsul General del Perú en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia;

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; el Reglamento Consular del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2005-RE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Víctor Francisco Matallana Bahamonde, como Cónsul General del Perú en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- Cancelar las Letras Patentes correspondientes, a partir de la fecha de término de funciones que será fijada mediante Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución Suprema a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1894086-9

Nombran Cónsul General del Perú en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 114-2020-RE

Lima, 15 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la Política Exterior del Perú;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Manuel Guillermo Carrasco Estrada, Cónsul General del Perú en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- La jurisdicción consular será la establecida en la Resolución Suprema N° 096-2002-RE, del 1 de marzo de 2002.

Artículo 3.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 4.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones será fijada por Resolución Viceministerial.

Artículo 5.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1894086-10

Nombran Cónsul General del Perú en Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 115-2020-RE

Lima, 15 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República dispone que los funcionarios del Servicio Diplomático desempeñan funciones indistintamente en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y consulares, en las representaciones permanentes ante organismos internacionales y en misiones especiales, así como en otras dependencias del Estado, en las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en gobiernos regionales o locales, conforme a los objetivos de la política exterior;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la Política Exterior del Perú; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Víctor Francisco Matallana Bahamonde, Cónsul General del Perú en Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- La jurisdicción consular será la establecida en la Resolución Suprema N° 096-2002-RE, de 1 de marzo de 2002.

Artículo 3.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 4.- La fecha en que el citado funcionario diplomático deberá asumir funciones será fijada por Resolución Viceministerial.

Artículo 5.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1894086-11

Designan Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0560-2020-RE

Lima, 14 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el artículo 6 de la mencionada Ley dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0474-2017-RE se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual contempla el cargo de Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales, calificado como Directivo Superior de libre designación y remoción;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales correspondiente al cargo estructural 084 – Jefe de Oficina General, código 008 07 00 3, clasificación SP-DS (Servidor Público-Directivo Superior) de libre designación y remoción;

Que, resulta necesario designar al Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones

Exteriores; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la abogada Ana Teresa Revilla Vergara en el cargo de Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales, de clasificación SP-DS (Servidor Público – Directivo Superior) de libre designación y remoción, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 15 de octubre de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1894035-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el Cuadro de Equivalencias de las unidades de organización de la Red Prestacional Sabogal y del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 1174-GG-ESSALUD-2020

Lima, 9 de octubre de 2020

VISTOS:

El Memorado N° 4990-GCPP-ESSALUD-2020 e Informe N° 201-GOP-GCPP-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 1414-GCAJ-ESSALUD-2020 e Informe N° 561-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, concordado con el artículo 39° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ESSALUD es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, adscrito al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, y tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social;

Que, en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 630-PE-ESSALUD-2020, se aprobó el Manual de Operaciones de la Red Prestacional Sabogal y el Manual de Operaciones del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren;

Que, en el numeral 2.2. del artículo 2° de la referida Resolución de Presidencia Ejecutiva se dejó sin efecto el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Prestacional Sabogal;

Que, el numeral 3.4 del artículo 3° de la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva, encarga a los órganos centrales la ejecución de los actos de administración interna necesarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la implementación de lo dispuesto en los Manuales de Operaciones aprobados en la señalada Resolución, en el marco de la normatividad vigente;

Que, acorde al artículo 36° del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias, la Gerencia



Central de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento encargado del planeamiento, el presupuesto, costos, la organización corporativa y modernización, el planeamiento y evaluación de inversiones, el sistema estadístico institucional y la generación de información gerencial, coordinando en el ámbito de su competencia con los órganos centrales y desconcentrados, entidades y organismos públicos;

Que, mediante Memorando de Vistos, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, remite a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica el Informe N° 201-GOP-GCPP-ESSALUD-2020, en el cual se concluye que: "4.1 Con el fin de privilegiar el cumplimiento de los principios de legalidad, predictibilidad y servicio al ciudadano, se ha visto conveniente disponer que toda referencia en normas, procedimientos administrativos, resoluciones, documentos normativos, documentos técnicos, documentos orientadores, actos de administración interna, actos administrativos, documentos que designen órganos colegiados, documentos de gestión, instrumentos de gestión y demás documentos de similar naturaleza a las unidades de organización contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Prestacional Sabogal, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 125-PE-ESSALUD-2018, debe entenderse referida a las unidades de organización contempladas en los Manuales de Operaciones de la Red Prestacional Sabogal y el Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 630-PE-ESSALUD-2020, conforme a lo descrito en el cuadro de equivalencias anexo al presente Informe. 4.2 Al tratarse de un acto de naturaleza principalmente interna, corresponde a la Gerencia General la emisión del acto resolutorio, para lo cual se remite un proyecto de Resolución de Gerencia General para su respectiva evaluación.";

Que, con Memorando e Informe de Vistos la Gerencia Central de Asesoría considera viable la propuesta de aprobación del Cuadro de Equivalencias de las unidades de organización de la Red Prestacional Sabogal y del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, sustentada por la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto mediante el Informe N° 201-GOP-GCPP-ESSALUD-2020, la misma que debe materializarse por Resolución de Gerencia General, en el marco de lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 630-PE-ESSALUD-2020;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Gerente General es el funcionario que ocupa el más alto cargo administrativo del ESSALUD; asimismo, de conformidad con el literal b) del mencionado artículo le compete al Gerente General dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;

Con los vistos de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

1. APROBAR el Cuadro de Equivalencias de las unidades de organización de la Red Prestacional Sabogal y del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, que en Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

2. DISPONER que toda referencia en normas, procedimientos administrativos, resoluciones, documentos normativos, documentos técnicos, documentos orientadores, actos de administración interna, actos administrativos, documentos que designen órganos colegiados, documentos de gestión, instrumentos de gestión y demás documentos de similar naturaleza en los cuales se haga referencia a las unidades de organización contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Prestacional Sabogal, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 125-PE-ESSALUD-2018 y dejado sin efecto en el numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°

630-PE-ESSALUD-2020, debe entenderse referida a las unidades de organización contempladas en los Manuales de Operaciones de la Red Prestacional Sabogal y del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 630-PE-ESSALUD-2020.

3. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud - EsSalud, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO R. BARREDO MOYANO
Gerente General
ESSALUD

1893607-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban la programación de pagos de prestaciones económicas de sepelio a nivel nacional, correspondiente a solicitudes de prestaciones económicas de sepelio

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 133-2020/SIS

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS: El Informe N° 083-2019-SIS-OGTI-US/GPU con Proveído N° 827-2019-SIS/OGTI, el Informe N° 015-2019-SIS-OGTI-US/DACC con Proveído N° 1041-2019-SIS/OGTI, el Informe N° 003-2020-SIS-OGTI-US/DACC con Proveído N° 332-2020-SIS/OGTI y el Informe N° 005-2020-SIS-OGTI-US/DACC con Proveído N° 372-2020-SIS/OGTI de la Oficina General de Tecnología de la Información, el Informe N° 011-2020-SIS/GNF-SGF/PYHL con Proveído N° 694-2020-SIS-GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, los Memorandos N° 994 y 1008-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, el Informe N° 013-2020-SIS/OGAJ-DE-LNMC con Proveído N° 371-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud – SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1163, que aprueba disposiciones para el fortalecimiento del Seguro Integral de Salud - SIS, en concordancia con el artículo 29 del TUO, el SIS administra los fondos de aseguramiento de los regímenes subsidiado y semicontributivo del aseguramiento universal en salud;

Que, los artículos 23 y 24 del TUO señalan que el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) consiste en la lista priorizada de condiciones asegurables e intervenciones que como mínimo deben ser financiadas de manera obligatoria a todos los asegurados por las IAFAS, sean estas públicas, privadas o mixtas; y, contiene garantías explícitas de oportunidad y calidad para todos los beneficiarios;

Que, mediante artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-SA, que autoriza al SIS la sustitución del Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias (LPIS) por el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), se precisa que los planes complementarios al PEAS que ofrece el SIS incluyen la prestación económica de sepelio a nivel nacional;

Que, con Resolución Jefatural N° 090-2016/SIS, se aprueba la Directiva Administrativa N° 001-2016-SIS/GNF-V.01 "Directiva Administrativa para el Reconocimiento de la Prestación Económica de Sepelio para los Asegurados a los Regímenes de Financiamiento Subsidiado y Semicotributivo del Seguro Integral de Salud", modificada con Resolución Jefatural N° 133-2017/SIS, la cual establece las disposiciones para el reconocimiento, pago y atención de la prestación económica de sepelio de los asegurados a los regímenes de financiamiento subsidiado y semicotributivo a cargo del SIS;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 119-2019/SIS, se actualiza la Directiva Administrativa N° 002-2019-SIS/GNF-V.02 "Directiva Administrativa que regula el procedimiento de trámite y reconocimiento del reembolso de las Prestaciones Económicas de Sepelio para los Asegurados del Seguro Integral de Salud", en cuyo numeral 8.2 del Acápite Disposiciones Finales se establece que "Los expedientes de la PES cuyo trámite aún no haya finalizado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva Administrativa, continuaran tramitándose de acuerdo a las disposiciones de la normatividad vigente al momento de su tramitación y hasta su reembolso";

Que, la Oficina General de Tecnología de la Información – OGTI, mediante el Informe N° 083-2019-SIS-OGTI-US/GPU con Proveído N° 827-2019-SIS/OGTI, el Informe N° 015-2019-SIS-OGTI-US/DACC con Proveído N° 1041-2019-SIS/OGTI, el Informe N° 003-2020-SIS-OGTI-US/DACC con Proveído N° 332-2020-SIS/OGTI y el Informe N° 005-2020-SIS-OGTI-US/DACC con Proveído N° 372-2020-SIS/OGTI, señala que ha realizado el cruce regular de los FUA de sepelio con el cruce regular (RENIEC, SUSALUD y asegurados SIS), generando y poniendo a disposición de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el reporte correspondiente al calendario II Trimestre 2020 y reprogramados del calendario I Trimestre 2020 y calendario II, III y IV Trimestre 2019;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional – OGPPDO mediante el Memorando N° 994-2020-SIS/OGPPDO, aprueba la ampliación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 380, cuyo monto total asciende a S/ 54 418 024,00 (Cincuenta y cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil veinticuatro y 00/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinario; asimismo la citada Oficina a través de su Memorando N° 1008-2020-SIS/OGPPDO, aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 699 por el monto de S/ 1 241 019,00 (Un millón doscientos cuarenta y un mil diecinueve y 00/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, la Gerencia de Negocios y Financiamiento – GNF a través de su Informe N° 011-2020-SIS/GNF-SGF/PYHL con Proveído N° 694-2020-SIS-GNF concluye que, la programación de pago de prestaciones económicas de sepelio a nivel nacional corresponden a los periodos calendario I Trimestre 2020 y reprogramados del calendario II Trimestre 2020 y reprogramados del calendario I Trimestre 2020 y calendario II, III y IV Trimestre 2019, por lo que el total de FUA programado para pago es de 14330 (Catorce mil trescientos treinta), por el importe de S/ 13 985 002,00 (Trece millones novecientos ochenta y cinco mil dos y 00/100 soles), que corresponden ser financiados por la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios y la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, en dicho contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 013-2020-SIS/OGAJ-DE-LNMC con Proveído N° 371-2020-SIS/OGAJ señala que, sobre la base de las opiniones técnicas de la OGTI, OGPPDO y GNF, lo solicitado cumple con el marco legal vigente por lo que corresponde la emisión de la Resolución Jefatural que apruebe la programación de pagos de prestaciones económicas de sepelio a favor de los afiliados que se detallan en el archivo digital adjunto al Informe N° 011-2020-SIS/GNF-SGF/PYHL;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información, del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General (e) de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, en la Directiva Administrativa N° 001-2016-SIS/GNF-V.01, aprobada por Resolución Jefatural N° 090-2016/SIS, y en la Directiva Administrativa N° 002-2019-SIS/GNF-V.02, aprobada por Resolución Jefatural N° 119-2019/SIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la programación de pagos de prestaciones económicas de sepelio a nivel nacional por la suma de S/ 13 985 002,00 (Trece millones novecientos ochenta y cinco mil dos y 00/100 soles), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios y la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados, correspondiente a las solicitudes de prestaciones económicas de sepelio, según el detalle que obra en archivo adjunto al Informe N° 011-2020-SIS/GNF-SGF/PYHL.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento adoptar las acciones que correspondan para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1894033-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Aprueban la modificación del TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 174-2020-ATU/PE

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 731-2020-ATU/GG-UACGD de la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental de la Gerencia General, el Informe N° 019-2020-ATU/DFS y Memorando N° 502-2020/ATU-DFS de la Dirección de Fiscalización y Sanción, el Informe N° 226-2020/ATU/GG-OA-UT de la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración, los Informes N° 198-2020-ATU/GG-OPP y N° 209-2020-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 312-2020-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con competencia para organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado



de Transporte de Lima y Callao - SIT, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30900, establece que, hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ATU, mantienen su vigencia los procedimientos administrativos de las entidades que le transfieren funciones en lo que corresponda;

Que, en ese sentido, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2019-ATU/PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 22 de octubre de 2019 y modificada posteriormente por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 55-2019-ATU/PE, se establecieron los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao que, transitoriamente, son de aplicación por parte de la ATU, los cuales se consignaron en el Anexo de dicha resolución (matriz de procedimientos administrativos);

Que, con posterioridad a ello, la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental de la Gerencia General, la Dirección de Fiscalización y Sanción y, la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración, mediante los Informes N° 731-2020-ATU/GG-JACGD, N° 019-2020-ATU/DFS y N° 226-2020/ATU/GG-OA-UT, remitieron a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - OPP, propuestas de inclusión, exclusión y reconducción de determinados procedimientos administrativos consignados en el Anexo mencionado en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 198-2020-ATU/GG-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - OPP, en su condición de órgano responsable, entre otros, de dirigir la elaboración, actualización y difusión de los documentos de gestión institucional de la ATU, como es el TUPA, efectuó el análisis de las referidas propuestas, luego de lo cual considera conveniente actualizar la acotada matriz de procedimientos administrativos de la ATU;

Que, con fecha 4 de octubre de 2020, se publica en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, en cuyos artículos 2, 3, 4 y 5 se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control, el derecho de tramitación y la tabla ASME – VM de dicho procedimiento, así como la facultad de las entidades de establecer condiciones más favorables en su tramitación;

Que, adicionalmente, en el numeral 7.2 del artículo 7 del dispositivo antes citado, se establece que las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

Que, en atención a ello, mediante Informe N° 209-2020-ATU/GG-OPP, la OPP señala que, en la matriz de procedimientos administrativos de la ATU, se ha incorporado el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control, conforme a lo dispuesto legalmente;

Que, tomando en consideración las normas antes citadas y los documentos de vistos, corresponde emitir el acto resolutorio mediante el cual se apruebe la modificación de la indicada matriz de procedimientos administrativos de la ATU;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo, entre otros, formatos, formularios, flujogramas, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad;

Que, igualmente, los incisos 1 y 7 del artículo 10 del mismo dispositivo, disponen que se deben publicar obligatoriamente, entre otros, resoluciones administrativas cuando “su contenido proporcione información relevante

y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública” y “su naturaleza jurídica determine su conocimiento y difusión general”;

Con el visado de la Gerencia General, la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración, la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental de la Gerencia General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la ATU, aprobadas por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019 MTC/01, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del conjunto de procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao que, transitoriamente, son de aplicación por parte de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, establecidos por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2019-ATU/PE y su modificatoria; según consta en el documento que, como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar, en el Anexo señalado en el artículo de la presente resolución, el Procedimiento Administrativo Estandarizado “Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y su Anexo en el Portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA
LIMA Y CALLAO -ATU

1894021-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Aprueban Acuerdo que interpreta el alcance de impedimentos establecidos en diversos literales del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 para el ejercicio la docencia

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

En la Sesión N° 08-2020/TCE de fecha 28 de agosto de 2020, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado aprobaron, por mayoría, lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA PLENA
N° 008-2020/TCE**

I. ANTECEDENTES

La Ley ha otorgado al Tribunal de Contrataciones del Estado, la potestad para sancionar a aquellos operadores

de la contratación pública que, entre otros supuestos, contratan con el Estado estando impedidos; es decir, a aquellos proveedores que a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos enumerados en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 (en adelante, indistintamente: Ley de Contrataciones del Estado, LCE o la Ley), concretan/perfeccionan una contratación con alguna de las entidades que conforman la administración pública.

En general, el citado numeral 11.1 de la LCE ha establecido un listado de condiciones, situaciones y oportunidades en las cuales algunas personas naturales y jurídicas están impedidas de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cualquiera que sea el régimen legal utilizado para el aprovisionamiento de bienes, servicios y obras por parte de una Entidad del Estado, incluso en contrataciones por montos menores al equivalente a ocho UITs.

Si bien los impedimentos se aplican a toda contratación que implique el abastecimiento del Estado, ya sea a través del régimen general que contrae la LCE o de los regímenes especiales existentes (entre los cuales no se encuentran la contratación laboral ni los contratos administrativos de servicios, sino los contratos de locación de servicios), el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante: TCE o el Tribunal) tiene competencia para sancionar a aquellos proveedores que contraten con el Estado a pesar de encontrarse impedidos, solamente cuando la contratación se realice bajo los alcances de la LCE o cuando exista delegación expresa de competencia por norma con rango de ley.

En cuanto a su ámbito de aplicación, los impedimentos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del referido artículo 11 de la LCE, comprenden a autoridades para las que “el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo”; de ese modo, el impedimento para contratar con el Estado de las personas que ocupen los cargos o desempeñen las funciones descritas en los mencionados literales, es absoluto, sin admitir, a partir del propio texto de la norma, excepción alguna.

Para ejercer la potestad sancionadora que le otorga la Ley, el Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de una Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio. En tal sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha conocido de casos en los que autoridades de los poderes del Estado y de los organismos constitucionalmente autónomos habrían incurrido en la causal de infracción establecida actualmente en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber perfeccionado (mediante la recepción de órdenes de servicios) contratos dirigidos a la prestación de servicios de enseñanza o de dictado de clases o cursos, ya sea con universidades públicas o con otras Entidades que, como parte de sus funciones, imparten enseñanza especializada (Academia de la Magistratura, Escuela Nacional de Control, Centro de Estudios Constitucionales, entre otros), a pesar de encontrarse impedidos en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la LCE, inclusive por montos inferiores a las 8 UITs.

En ese contexto, a partir de algunas resoluciones ya emitidas por distintas Salas del Tribunal, se ha advertido la existencia de posiciones discordantes y singulares entre los Vocales, en torno a la configuración de la citada infracción por parte de las autoridades mencionadas —por lo pronto, en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley (en particular, en el caso de Jueces Supremos)— cuando son contratadas por algunas entidades del Estado (sean o no universidades) para realizar docencia a través de figuras contractuales reguladas por la Ley de Contrataciones del Estado o supervisadas por el OSCE (como es el caso de las contrataciones por montos menores a 8 UIT, considerando que los impedimentos también aplican en las mismas), tras considerar algunos Vocales que el ordenamiento jurídico (constitucional y especial) permite que dichas autoridades ejerzan la docencia (universitaria) durante el ejercicio de su cargo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 59.3 del artículo 59 de la LCE, mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de

observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en dicha Ley y su reglamento; en especial, cuando ello es necesario para el cumplimiento de las funciones que el TCE tiene asignadas, así como a fin de dotar de predictibilidad a sus decisiones.

En ese sentido, corresponde emitir un Acuerdo de Sala Plena, que establezca un criterio único para determinar la configuración de la causal de sanción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, cuando los altos funcionarios del Estado considerados en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, contratan con el Estado para el ejercicio de la docencia (cuando sea universitaria o cuando responda a cualquier nivel), el cual también sería aplicable a las autoridades consideradas en los literales b), c), d) y e) del dicho numeral.

II. ANÁLISIS

El TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del artículo 76 de la Constitución, en virtud del cual “las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Nótese al respecto que el citado precepto constitucional ha previsto, como regla general, la necesidad de que toda contratación que realice el Estado para abastecerse de bienes, servicios u obras, se concrete a través de un procedimiento especial, esto es mediante un procedimiento de selección, toda vez que dicho abastecimiento comprenderá siempre la utilización de fondos o recursos públicos, y estará dirigido a satisfacer, directamente o indirectamente, una necesidad de algún sector de la ciudadanía y/o a cumplir una finalidad pública.

En tal sentido, a efectos de garantizar tanto el adecuado y eficiente uso de los fondos públicos como el cumplimiento de las finalidades públicas propuestas, deben observarse los principios que inspiran la contratación pública, actualmente enumerados en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225; entre ellos, los principios de libertad de concurrencia, de transparencia, de eficacia y eficiencia, y de competencia, en la medida que su aplicación determinará la selección de los proveedores que en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad, colaborarán con el Estado en la búsqueda de la satisfacción del interés público. Así también, la observancia de tales preceptos permitirá evitar situaciones de privilegios, ventajas y direccionamientos indebidos a ciertos proveedores, así como conflictos de intereses que puedan producirse en autoridades que a su vez puedan tener la condición de proveedores del Estado. En la misma línea, la Ley de Contrataciones del Estado establece un listado de personas naturales y jurídicas que, por distintas situaciones se encuentran impedidas de contratar con el Estado independientemente del monto de la contratación. Dichas situaciones están definidas, en principio, por los cargos que determinadas personas ocupan y que, por su naturaleza, les generan conflictos de intereses para concretar un vínculo contractual adicional con el Estado, ello en atención a los principios que la Constitución sugiere como esenciales para llevar a cabo una contratación pública, tales como la moralidad, integridad, competencia efectiva, libre concurrencia, eficacia, eficiencia, transparencia, entre otros.

De ese modo, los impedimentos tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas no puedan ser parte en procesos de contratación pública, pues su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa, en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros, incluyendo entre estos últimos, a sus parientes, las empresas a las que

se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado.

Teniendo lo expuesto como marco, en los literales del a) al e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE, se establece que, cualquiera sea el régimen legal de la contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, autoridades de los tres poderes del Estado, de los tres niveles de gobierno, de los organismos constitucionales autónomos, funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, y los gerentes de las empresas del Estado, para los cuales el impedimento aplica en todo proceso de contratación.

Como se aprecia, las autoridades, funcionarios y servidores públicos comprendidos en los literales a) al e) del citado numeral 11.1, están impedidos de contratar con el Estado **en todo proceso de contratación**, sin que se establezcan excepciones al objeto del contrato, a su cuantía o la Entidad contratante.

Por otro lado, tanto a nivel constitucional como de leyes especiales existen normas que regulan aspectos tales como la doble percepción y/o exclusividad en el ejercicio de un cargo, salvo el ejercicio de la docencia y otras actividades, para las personas señaladas en los mencionados impedimentos.

Así, para el caso de los Congresistas de la República, tanto la Constitución, en su artículo 92, como el Reglamento del Congreso, establecen la exclusividad de la función y su incompatibilidad con el ejercicio de otra función pública, **salvo la de Ministro**; razón por la cual, no podrían ejercer la docencia.

En cuanto a los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República y los jueces de las Cortes Superiores, debe valorarse que la Constitución establece en su artículo 146, que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, **con excepción de la docencia universitaria** fuera del horario de trabajo. De manera complementaria, la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, establece en el numeral 13 de su artículo 34, como uno de los deberes de los jueces, dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, **con excepción del ejercicio de la docencia universitaria**, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.

Respecto a los Ministros, el artículo 126 de la Constitución establece que los Ministros no pueden ejercer otra función pública, **excepto la legislativa**.

En el rango de los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, prevé en su artículo 26 que el Contralor General de la República está prohibido de ejercer actividad lucrativa e intervenir, directa o indirectamente en la dirección y/o gestión de cualquier actividad pública o privada, **excepto las de carácter docente**.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **exceptúa la docencia universitaria** de la prohibición de ejercer función pública adicional a la de fiscal.

En igual sentido, el artículo 6 de la Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que la condición del Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo político, filiación política o sindical, asociación o fundación, con la carrera judicial o con el ejercicio de cualquier profesión u oficio, **a excepción de la docencia universitaria**.

En la misma línea, el artículo 13 de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que la función de Magistrado del Tribunal es a dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, **a excepción de la docencia universitaria**, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

En términos similares, el artículo 12 de la Ley N° 30916

- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, prevé que la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, **a excepción de la docencia universitaria** a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

En el ámbito del sistema nacional electoral, el artículo 15 de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que el ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, **excepto la docencia** a tiempo parcial. Asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 26487 - Ley Orgánica de la ONPE, señala que el ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, **excepto la docencia a tiempo parcial**. De igual modo, el artículo 10 de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que el desempeño del cargo de Jefe de dicho órgano constitucional autónomo es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Para el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, el artículo 32 de su Ley Orgánica establece que el Presidente debe **dedicación exclusiva** a sus funciones, las que son **incompatibles con todo otro cargo, empleo o servicio**.

Para el caso del titular de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el artículo 363 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dispone que le está vedado el ejercicio de toda actividad económica remunerada, **con excepción de la docencia**.

Con respecto a las autoridades regionales, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Presidente Regional desempeña su cargo a dedicación exclusiva, **con la sola excepción de la función docente**.

Para el caso de las demás autoridades y servidores públicos señalados en los literales a) al e) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, es aplicable lo establecido en el artículo 40 de la Constitución, según el cual ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, **con excepción de uno más por función docente**.

De manera concordante con ello, es aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en virtud del cual ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; determinando que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, siendo **la función docente** y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, **las únicas excepciones**.

Atendiendo a dichas disposiciones constitucionales y legales, incluyendo la normativa de contratación pública, de la carrera judicial y del empleo público, nótese que, en términos generales, algunas autoridades y servidores públicos enumerados en los literales a) al e) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, deben ejercer sus respectivos cargos con exclusividad, estando impedidos de realizar cualquier otra función pública, en tanto que otros con excepción de la docencia y algunas otras funciones públicas (Congresistas y Ministros).

Respecto la naturaleza de la actividad docente, ya sea que se trate de la docencia universitaria o no universitaria, cuando esta se desarrolla en instituciones públicas, no requiere necesariamente de la utilización de los mecanismos contractuales previstos o supervisados por la Ley de Contrataciones del Estado y sus normas complementarias, sino que dicha actividad se ejerce a través de otros contratos de naturaleza laboral e incluso por contratos administrativos de servicios (CAS).

Con la finalidad de conocer las implicancias de **la docencia**, entendida como la actividad de "enseñar" (instruir, adoctrinar, amaestrar con reglas o preceptos¹), en términos generales, es posible aseverar que la docencia puede ejercerse desde diversos frentes; por un

lado, puede concebirse una docencia diferenciada por niveles que abarcan la educación primaria, secundaria y superior, y en el caso de esta última la universitaria y no universitaria (o técnica); así también, tenemos la docencia que puede ejercerse en instituciones públicas y aquella que se imparte en instituciones de gestión privada, laicas o confesionales.

En este punto, es importante precisar que, por su propia naturaleza, la docencia únicamente puede ser ejercida por personas naturales, toda vez que aun cuando existen instituciones, públicas y privadas, cuya actividad principal es brindar el servicio de enseñanza, lo cierto es que en la práctica ello es posible únicamente a través de la docencia impartida por personas naturales.

Asimismo, como ya se ha precisado, el campo de desarrollo de esta actividad comprende una serie de ámbitos, y modalidades, en las que incluso se pueden considerar las conferencias, seminarios, congresos, talleres, u otros similares, tal como sugiere el segundo párrafo del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en virtud del cual “se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares”.

De igual modo, sin perjuicio de la existencia de una formación académica profesional destinada exclusivamente a la docencia, lo cierto es que en la práctica, cuando el ordenamiento jurídico lo permite, personas con distintas formaciones académicas pueden ejercer la docencia en sus respectivos campos de especialización.

De esa manera, la docencia, cuyo ejercicio está permitido a determinadas autoridades y servidores del Estado conforme a la Constitución y las normas especiales antes citadas, tiene un campo de desarrollo amplio en el ámbito nacional; sin embargo, lo que importa para estos efectos es la docencia que aquellas personas puedan impartir en entidades del sector público.

En ese orden de ideas, bajo la consideración de los Vocales, en mayoría, minoría, lo establecido en los literales a) al e) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, no constituye en medida alguna una contravención a las disposiciones constitucionales y legales especiales que permiten que tanto jueces, autoridades y servidores públicos ejerzan la docencia, sino únicamente una limitación para cuando dicha actividad pretenda realizarse en instituciones públicas a través de contratos bajo el ámbito de aplicación y supervisión de la Ley de Contrataciones del Estado, en la medida que el impedimento expresamente no admite excepciones.

En esa línea, la normativa de contratación pública establece un impedimento absoluto para contratar con entidades públicas, dirigido a los altos funcionarios del Estado, sin establecer excepción alguna, ni siquiera para el ejercicio de la docencia; razón por la cual, en atención al principio de legalidad y a la facultad sancionadora que le ha otorgado la Ley, el Tribunal sanciona aquellas personas que habiendo ocupado los cargos señalados en el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, contratan con el Estado.

Ahora bien, es cierto que la emisión de una orden de servicio constituye una vía más célere y directa para la contratación de profesionales que ejerzan docencia en comparación con otros mecanismos de contratación; sin embargo, ello no es suficiente para desconocer un impedimento expresamente previsto en una norma legal, sino una motivación para mejorar y dotar de mayor dinamismo a los concursos públicos u otros procedimientos previstos para la contratación de docentes en el ámbito público.

Sobre el mencionado impedimento, el legislador ha considerado pertinente impedir que autoridades y servidores del Estado contraten con este para abastecerlo de bienes, servicios u obras, considerando el alto poder de influencia que, por la propia naturaleza y ejercicio de sus respectivos cargos, dichas personas podrían tener en los procesos de contratación, pudiendo favorecerse a sí mismos o a terceros.

Dicha situación que motivó la inclusión de los altos funcionarios en el listado de impedimentos de la Ley, tiene correlación con los principios de **competencia e igualdad de trato**, en la medida que no es posible establecer una competencia efectiva ni otorgar un trato igualitario, cuando

entre los participantes o potenciales proveedores para concretar un contrato público, se encuentra una persona que ocupa algún alto cargo en la organización del Estado.

Como ya se ha señalado, lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, no impide que las autoridades y servidores del Estado ejerzan la docencia en Entidades públicas, a través de contratos de naturaleza laboral o administrativa, siguiendo los procedimientos previstos en las normas especiales que los regulan, y siempre que se encuentren fuera del ámbito de aplicación y supervisión de la Ley de Contrataciones del Estado.

En esa misma línea, otro elemento a tener en cuenta es que para la contratación de docentes por parte de las Entidades públicas, tanto estas como aquellos deben conocer cuáles son las disposiciones legales que rigen el mecanismo de contratación para que el ejercicio de dicha actividad sea posible; es decir, no solo debe valorarse que la Constitución y el ordenamiento jurídico otorgan, tanto a jueces como a autoridades de alto nivel, la posibilidad de ser docentes, sino el procedimiento que debe seguirse para ejercer dicho derecho, que en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho se encuentra regulado, según sea el caso, en las distintas normas especiales.

Es cierto que el ordenamiento jurídico nacional debe ser aplicado e interpretado de manera **integral**, pero también de manera concordante; ello implica el criterio de especialidad de las normas, en virtud del cual, una norma tiene primacía sobre otra, al regular directamente la situación que se pretende analizar, lo cual ocurre cuando se aplica la Ley de Contrataciones del Estado, en lugar de, por ejemplo, la Ley de la Carrera Judicial o la Ley Marco del Empleo Público, cuando se analiza un contrato regulado por la primera.

Por otro lado, de existir alguna posición, según la cual corresponde dejar de aplicar la Ley de Contrataciones del Estado, concretamente en lo regulado en su artículo 11, por considerar que contraviene aquellas disposiciones constitucionales que permiten a jueces y demás autoridades y servidores públicos ejercer la docencia, implicaría el ejercicio del **control difuso** por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado; facultad para la cual, los tribunales administrativos no se encuentran autorizados, en virtud de lo establecido en la Sentencia de Tribunal Constitucional del Expediente N° 04293-2012-PA/TC², que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC por el cual “se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”.

En suma, el criterio de interpretación del presente acuerdo, tiene su sustento en la diferencia de la ratio legis o razón legal de los impedimentos para contratar con el Estado (mediante locación de servicios) previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, frente al fundamento de las normas que prohíben la doble percepción del Estado o que establecen la exclusividad en el desempeño de un cargo.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, si se deseara hacer de la docencia (universitaria) una excepción a los impedimentos deberá realizarse la modificación normativa correspondiente en el propio artículo 11 de la LCE.

Finalmente, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 111.1 del artículo 111 del TUO de la Ley N° 27444, el presente acuerdo se aprobó con el voto de la mayoría de los Vocales asistentes a la sesión de Sala Plena del Tribunal.

III. ACUERDO

Por las consideraciones expuestas, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, acordaron lo siguiente:

1. Para la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la LCE, consistente en Contratar con el Estado estando impedido, las situaciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE comprenden la contratación de todo tipo de objeto



contractual, incluida la docencia, realizada bajo el ámbito de aplicación del régimen general que regula la Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la misma.

2. Cuando, por norma especial, el ejercicio de la docencia u otra actividad, adicional a su cargo, sea permitido a las personas (naturales) comprendidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE, el perfeccionamiento de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato administrativo de servicios, para dicho efecto, no configura la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha Ley, consistente en Contratar con el Estado estando impedido.

3. Las conductas infractoras debidamente tipificadas en el marco de un régimen especial de contratación que regule el aprovisionamiento de bienes, servicios y obras para el Estado, podrán ser sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, siempre que exista norma especial con rango de ley que establezca expresamente tal competencia.

4. El presente Acuerdo de Sala Plena entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

MARIO FABRICIO ARTEAGA ZEGARRA

CECILIA BERENISE PONCE COSME

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

MARÍA ROJAS DE GUERRA

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES VOCALES VILLANUEVA SANDOVAL, CABRERA GIL, FERREYRA CORAL, HERRERA GUERRA, FLORES OLIVERA

Los vocales que suscriben el presente voto discrepan respetuosamente del voto en mayoría, por las siguientes razones:

1. Según lo establecido en la Constitución Política del Perú y lo desarrollado en el ordenamiento jurídico vigente, para ciertos funcionarios y servidores públicos, no resulta incompatible el ejercicio de las labores ordinarias que el cargo o servicio les exige y la función docente. Ello se encuentra ampliamente explicado en el voto en mayoría, con referencia a las reglas expresas previstas en la Constitución y las leyes.

2. La relación que se genera entre el funcionario o servidor público que ejerce la docencia y la institución educativa, puede formalizarse a través de un contrato laboral. Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente también admite, en ciertos casos, que ambas partes puedan celebrar otro tipo de contratos (como, por ejemplo, el de locación de servicios), para la prestación de servicios educativos.

3. Por tanto, es posible concluir que la función docente, para ser calificada como tal, no siempre requiere, necesariamente, la celebración de un contrato laboral entre el docente (funcionario o servidor público) y la institución educativa, pues otros contratos también materializan el cumplimiento de dicha función.

Así, a modo de ejemplo, podemos citar lo establecido en el artículo 80 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que clasifica a los docentes en: a) Ordinarios: principales, asociados y auxiliares; b) Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad; c) contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

4. En este contexto, la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) regula los contratos de bienes, servicios y obras que las Entidades públicas realizan para el

cumplimiento de sus funciones. Dentro del listado de entidades públicas que deben aplicar la Ley, encontramos, entre otras, a las instituciones educativas públicas.

5. Por otro lado, la LCE establece, en su artículo 11, restricciones o impedimentos para contratar con el Estado aplicables, entre otros, a funcionarios y servidores públicos.

Estos impedimentos, de modo general, persiguen evitar situaciones de privilegios, ventajas y direccionamientos indebidos a ciertos proveedores, así como conflictos de intereses que puedan producirse en autoridades que, a su vez, puedan tener la condición de proveedores del Estado.

6. Ahora bien, las diferencias de opinión que justifican la emisión del presente Acuerdo, se generan porque en ciertos contratos confluyen tres elementos:

- El contratante es una institución educativa pública.
- El contrato tiene por objeto el ejercicio de la labor docente.
- El docente contratado es un funcionario o servidor público con habilitación constitucional y legal (de acuerdo a las reglas de excepción previstas según el tipo de función que desarrollan y que han sido ampliamente detalladas en el voto en mayoría).

7. En la posición que asumen los suscribientes del presente voto, es claro que la Constitución y el ordenamiento legal vigente, establecen la posibilidad de ejercer función docente a ciertos funcionarios y servidores públicos, con independencia del régimen contractual (laboral o locación de servicios) que se haya generado entre la institución educativa pública y el docente.

Por tanto, no compartimos el análisis y conclusiones efectuadas en el voto en mayoría que dejan entrever una distinción que ni la Constitución ni el ordenamiento jurídico realiza: El funcionario y servidor público sí puede realizar labor docente bajo un contrato laboral, pero no bajo un contrato de locación de servicios.

8. El voto en mayoría concluye ello porque la LCE no establece de forma expresa, como excepción a los impedimentos para contratar con el Estado, el ejercicio de la labor docente por un funcionario o servidor público.

Y para ello, se arguye una supuesta razonabilidad de la medida: evitar en las contrataciones públicas situaciones de injerencia o ventaja de los funcionarios o servidores públicos que puedan distorsionar la competencia.

9. Sin embargo, dicha justificación que es propia de los impedimentos regulados en la LCE, no encuentra respaldo cuando se trata del ejercicio de labor docente, cuya habilitación constitucional responde a otro orden de consideraciones: la inconveniencia para el Estado de desaprovechar las capacidades públicas y privar de buenos docentes al sistema educativo por el sólo hecho de que se ocupe alguna otra función pública³.

10. Asimismo, entender que los impedimentos para contratar con el Estado también deben aplicarse aun cuando se trate del ejercicio de la función docente, no encuentra justificación o respaldo en la exposición de motivos de la LCE, ni encuentra lógica allí donde el propio ordenamiento jurídico admite que esa labor docente del funcionario o servidor sí puede efectuarse para instituciones educativas públicas bajo régimen laboral, o cuando se realiza en instituciones educativas privadas.

En todo caso, se aprecia que la redacción contenida en el listado de impedimentos para contratar con el Estado responde a su propósito de regular el mercado de compras públicas y evitar distorsiones o conductas que lo afecten, pero no persigue limitar el ejercicio de la función docente de funcionarios y servidores públicos que, reiteramos, posee reconocimiento constitucional y desarrollo en nuestro ordenamiento legal vigente.

11. Por ello, en opinión de los vocales que suscriben el presente voto, cuestiones como las que nos ocupa deben resolverse a partir de una lectura e interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, partiendo de las reglas previstas en la Constitución Política del Perú, que es la que admite, prima facie, la labor docente del funcionario o servidor público, así como las leyes que establecen las excepciones para el ejercicio de la función docente.

12. Por tanto, cabe reiterar que la Constitución Política del Perú y las normas especiales no dejan entrever algún

motivo o propósito para excluir o admitir la labor docente del funcionario o servidor público, en función de la relación contractual (laboral o civil) que se genere con él.

13. Finalmente, los que suscribimos el presente voto, no consideramos que nuestras conclusiones impliquen efectuar un control difuso de la constitucionalidad de la LCE.

En nuestra opinión, la LCE y sus impedimentos son compatibles con los principios y valores recogidos en la Constitución que persiguen dotar a los procedimientos de adquisición de bienes, servicios y obras de condiciones de transparencia, eficiencia y libre competencia, al estar involucrados recursos públicos.

Sin embargo, también consideramos que la LCE no constituye una norma aislada del ordenamiento jurídico cuyas interpretaciones deben fundarse exclusivamente en su texto, menos aún si eso nos lleve a desconocer otros propósitos constitucionales y regulaciones especiales.

Ello sin perjuicio que la LCE pueda mejorarse al regular los impedimentos para contratar con el Estado, armonizando su texto con la Constitución Política del Perú y las leyes especiales, hecho que no impide a quienes suscribimos el presente voto arribar a las mismas conclusiones.

14. En virtud de ello, resulta claro que la regulación del ejercicio de la función docente excede los propósitos de la LCE, por tanto, las soluciones interpretativas a casos vinculados a ello, deben buscarse en lo establecido en las normas de la materia (ley de la carrera docente, ley universitaria, entre otras) y, principalmente, en las reglas y principios recogidos en nuestra Constitución Política del Perú.

Los suscribientes no advertimos una forma admisible de interpretación de la LCE que colisione con las reglas expresas establecidas en la Constitución Política del Perú, que admiten a funcionarios y servidores públicos el ejercicio de la función docente.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, los Vocales que suscribimos el voto en minoría concluimos lo siguiente:

1. Los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

¹ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

² Al respecto, el fundamento 34 de la citada sentencia señaló lo siguiente: "34. (...) el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que tal precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incurso en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado".

³ Sobre las razones de exceptuar a nivel constitucional la función docente de la prohibición de ejercer más de un empleo o cargo público remunerado, puede consultarse a Morón Urbina, en La Constitución Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, 2013, pág. 910. Así también, puede consultarse a Bernales Ballesteros en La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Editora RAO SRL, Quinta Edición, 1999, Pág. 300.

Aprueban modificación de los procedimientos administrativos N°s. 25 y 27 contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OSCE

RESOLUCIÓN N° 143-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° D000170-2020-OSCE-SDAA de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje; el Informe N° D000007-2020-OSCE-OCO de la Oficina de Comunicaciones, los Informes N° D000048-2020-OSCE-UOYM y N° D000050-2020-UOYM y Memorando N° D000067-2020-OSCE-UOYM de la Unidad de Organización y Modernización de la Oficina de Planeamiento y Modernización y el Informe N° D000329-2020-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-2020-EF, publicado el 15 de mayo de 2020, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, constituido por veintisiete (27) procedimientos administrativos y cuatro (4) servicios prestados en exclusividad;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse, tratándose de organismos técnicos especializados, por resolución de su titular;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, estableciéndose en el numeral 19.1 del artículo 19 que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se aprobará en el caso de Entidades del Poder Ejecutivo mediante Resolución Ministerial, Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución de órganos de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, publicado el 4 de octubre de 2020, se aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en posesión o bajo su control, así como los derechos de tramitación correspondientes a dicho procedimiento administrativo estandarizado y su Tabla ASME-VM;

Que, asimismo, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Supremo establecen que las entidades de la Administración Pública incorporan en sus respectivos TUPA el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad; debiendo proceder a la adecuación del TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;



Que, en ese contexto, mediante Informe N° D000007-2020-OSCE-OCO, la Oficina de Comunicaciones recomienda la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, respecto al procedimiento administrativo N° 27, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, de otro lado, el procedimiento administrativo N° 25 “Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros” del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, señala que la autoridad competente para resolver dicho procedimiento es el/la Director/a de Arbitraje del OSCE;

Que, la Directiva N° 006-2020-OSCE/CD “Registro Nacional del Árbitro”, cuya aprobación fue formalizada mediante Resolución N° 065-2020-OSCE/PRE, establece que la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral de la Dirección de Arbitraje, es la encargada de emitir la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros;

Que, al respecto, mediante Informe N° D000170-2020-OSCE-SDAA, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje manifiesta que resulta necesario efectuar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, respecto a la autoridad competente para resolver el procedimiento, para garantizar la consistencia técnica y jurídica entre el Texto Único de Procedimientos Administrativos y la referida Directiva;

Que, en atención a los argumentos expuestos, mediante Informes N° D000048-2020-OSCE-UOYM y N° D000050-2020-UOYM y Memorando N° D000067-2020-OSCE-UOYM, la Unidad de Organización y Modernización de la Oficina de Planeamiento y Modernización concluye que corresponde aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, respecto de los procedimientos administrativos N° 25 y 27 y los formularios DAR-SDRAM-FOR-0002 y OCO-0000-FOR-0001, en aplicación de la simplificación administrativa y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, mediante Informe N° D000329-2020-OSCE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la propuesta de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se encuentra conforme a al marco legal vigente, correspondiendo su aprobación mediante resolución del titular de la entidad;

Con las visaciones del Secretario General, de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización, de la Jefa de la Unidad de Organización y Modernización y del Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM y el Reglamento de Organizaciones y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese la modificación de los procedimientos administrativos N° 25 y 27 contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 106-2020-EF, conforme al Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Apruébese la modificación de la relación de formularios aprobados mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 106-2020-EF, respecto de los formularios DAR-SDRAM-FOR-0002 y OCO-0000-FOR-0001, conforme al Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la modificación del procedimiento administrativo N° 25 “Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros” del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles desde el

día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1894090-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima – EMAPAB S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2020-OTASS/DE

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS,

El Informe N° 029-2020-OTASS-DGF-MLD y el Memorando N° 294-2020-OTASS-DGF de la Dirección de Gestión y Financiamiento, el Informe N° 008-2020-OTASS-OPP-AOR y el Memorando N° 819-2020-OTASS-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, el Informe Legal N° 262-2020-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, dispone que: i) El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable; ii) El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos; y iii) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, en adelante el TUO de la Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, el artículo 8 del TUO de la Ley Marco regula las competencias del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, entre los que se encuentran las siguientes: i) Promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento; y ii) Desarrollar su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, conforme al numeral 80.1 del artículo 80 del TUO de la Ley Marco, el OTASS en el marco de sus

competencias cuenta, entre otros, con la función de fortalecer las capacidades de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal no incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, y de los demás prestadores del ámbito urbano, con la finalidad de contribuir a la mejora de la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento;

Que, el inciso 80.2 del artículo 80 del TUO de la Ley Marco, dispone que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el OTASS está facultado para contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente, así como para financiar, con cargo a su presupuesto, la adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal. Asimismo, precisa que, para los fines señalados, el OTASS podrá realizar transferencias a las empresas prestadoras de accionariado municipal;

Que, el numeral 8 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante el Reglamento de la Ley Marco, establece que es función del OTASS, financiar la elaboración y ejecución de los proyectos de inversión pública o actividades vinculadas a las definiciones señaladas en el sub literal b), del literal j); el literal l); el literal m); y el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2017-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, que sean necesarias para la mejora de la prestación de los servicios de saneamiento, en las empresas prestadoras incorporadas o no al RAT;

Que, el inciso 220.1. del artículo 220 del Reglamento de la Ley Marco dispone que, las transferencias financieras que realiza el OTASS a las empresas prestadoras en función a lo regulado en el párrafo 80.2 del artículo 80 y en el párrafo 98.4 del artículo 98 de la Ley Marco y aquellas señaladas en el citado Reglamento, son aprobadas por resolución del titular del pliego, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del OTASS;

Que, por su parte, el literal j) del inciso 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza al OTASS a realizar transferencias financieras a favor de las empresas prestadoras; precisando en su inciso 17.2, que las transferencias financieras autorizadas, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del Titular del Pliego requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, lo cual es concordante con lo dispuesto en el inciso 220.1 del artículo 220 del Reglamento de la Ley Marco;

Que, conforme se establece en el inciso 220.2 del artículo 220 del Reglamento de la Ley Marco, los recursos públicos transferidos a la empresa prestadora, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia; caso contrario los funcionarios de la empresa prestadora serán susceptibles de las responsabilidades administrativas, civiles, penales, entre otros, a que hubiere lugar por el uso indebido de los recursos públicos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 18-2019-OTASS/CD, se aprueba la Directiva N° 002-2019-OTASS/ CD "Procedimiento para la Aprobación, Seguimiento, Monitoreo, Liquidación y Evaluación de las Transferencias Financieras que realiza el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS a favor de las Empresas Prestadoras Públicas de Accionariado Municipal", cuyo artículo 9 dispone que el Órgano de Línea Responsable es quien evalúa la solicitud de transferencia financiera, otorga la viabilidad técnica de la transferencia, entre otros;

Que, dentro de este marco, la Dirección de Gestión y Financiamiento mediante el Informe N° 029-2020-OTASS-DGF-MLD, el cual hace suyo con Memorando N° 294-2020-OTASS-DGF, evaluó y calificó la solicitud presentada por la Empresa Municipal de Agua Potable y

Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima – EMAPAB S.A. así como los documentos que la sustentan, otorgando su conformidad y viabilidad técnica por el importe ascendente a S/ 1'242,584.26, para financiar la Ficha Técnica N° F-11-GO;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 008-2020-OTASS-OPP-AOR, el cual hace suyo con Memorando N° 819-2020-OTASS-OPP, emitió el informe favorable respecto a la referida transferencia financiera, por el monto ascendente a S/ 1'242,584.26, en atención a lo dispuesto en el inciso 17.2 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y en el marco de sus competencias atribuidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, en adelante el ROF del OTASS;

Que, con el Informe Legal N° 262-2020-OTASS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a la presente transferencia financiera, en el marco de sus competencias;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 29 del ROF del OTASS, es función de la Dirección de Operaciones, coordinar y apoyar la ejecución oportuna de las transferencias financieras realizadas a las empresas prestadoras, por lo que corresponde a dicha Dirección el cumplimiento de la presente Resolución;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Dirección de Gestión y Financiamiento y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2019-OTASS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de transferencia financiera

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, hasta por la suma de S/ 1'242,584.26 (Un millón doscientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro con 26/100 Soles), a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima – EMAPAB S.A. con cargo a los recursos asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinada a financiar la Ficha Técnica: F-11-GO.

Artículo 2. Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal 2020 de la Sección Primera: Gobierno Central, del Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, Programa Presupuestal 0082: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Producto 3000857: Prestadores Reciben Asistencia Técnica y Financiera para la Prestación del Servicio, Actividad 5006196 Asistencia Técnica y Financiera a los Prestadores, Meta Presupuestal 0042: Asistencia Técnica y Financiera para el Fortalecimiento de Capacidades de las EPS, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Gastos de Capital 2.4.2: Donaciones y Transferencias de Capital, 2.4.2.3.1.4 "A Otras Entidades Públicas".

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución deberán ser destinados exclusivamente, bajo responsabilidad, a los fines para los cuales son transferidos.

**Artículo 4. Seguimiento**

La Dirección de Operaciones o el órgano que haga sus veces, supervisa la correcta ejecución de los recursos transferidos y verifica el cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados.

Artículo 5. Copia informativa

Remitir copia informativa de la presente Resolución a la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Dirección de Operaciones, para los fines correspondientes.

Artículo 6. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal Institucional del OTASS (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

ANEXO**EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE BAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA – EMAPAB S.A.**

| Nº | CÓDIGO DE FICHA | NOMBRE DE LA ACCIÓN | PRESUPUESTO (\$/) |
|---------------------------------------|-----------------|---|---------------------|
| 1 | F-11-GO | OPTIMIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE EMAPAB S.A. DISTRITO DE BAGUA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS | 1'242,584.26 |
| MONTO TOTAL A TRANSFERIR (\$/) | | | 1'242,584.26 |

1894038-1

Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Utcubamba Sociedad Anónima**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 044-2020-OTASS/DE**

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe Nº 000023-2020-OTASS-DGF-LAC y el Memorando Nº 000293-2020-OTASS-DGF de la Dirección de Gestión y Financiamiento, el Informe Nº 000006-2020-OTASS-OPP-AOR y el Memorando Nº 000816-2020-OTASS-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, el Informe Legal Nº 000263-2020-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, dispone que: i) El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable; ii) El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos; y iii) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo Nº 005-2020-VIVIENDA, en adelante el TUO de la Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público

interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, el artículo 8 del TUO de la Ley Marco regula las competencias del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, entre los que se encuentran las siguientes: i) Promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento; y ii) Desarrollar su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, conforme al numeral 80.1 del artículo 80 del TUO de la Ley Marco, el OTASS en el marco de sus competencias cuenta, entre otros, con la función de fortalecer las capacidades de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal no incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, y de los demás prestadores del ámbito urbano, con la finalidad de contribuir a la mejora de la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento;

Que, el inciso 80.2 del artículo 80 del TUO de la Ley Marco, dispone que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el OTASS está facultado para contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo con los mecanismos previstos en la normativa vigente, así como para financiar, con cargo a su presupuesto, la adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal. Asimismo, precisa que, para los fines señalados, el OTASS podrá realizar transferencias a las empresas prestadoras de accionariado municipal;

Que, el numeral 8 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo Nº 019-2017-VIVIENDA, en adelante el Reglamento de la Ley Marco, establece que es función del OTASS, financiar la elaboración y ejecución de los proyectos de inversión pública o actividades vinculadas a las definiciones señaladas en el sub literal b), del literal j); el literal l); el literal m); y el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 027-2017-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1252, Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, que sean necesarias para la mejora de la prestación de los servicios de saneamiento, en las empresas prestadoras incorporadas o no al RAT;

Que, el inciso 220.1. del artículo 220 del Reglamento de la Ley Marco dispone que: i) Las transferencias financieras que realiza el OTASS a las empresas prestadoras en función a lo regulado en el párrafo 80.2 del artículo 80 y en el párrafo 98.4 del artículo 98 de la Ley Marco y aquellas señaladas en el citado Reglamento, son aprobadas por resolución del titular del pliego, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del OTASS;

Que, por su parte, el literal j) del inciso 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza al OTASS a realizar transferencias financieras a favor de las empresas prestadoras; precisando en su inciso 17.2, que las transferencias financieras autorizadas, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del Titular del Pliego requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, lo cual es concordante con lo dispuesto en el inciso 220.1 del artículo 220 del Reglamento de la Ley Marco;

Que, conforme se establece en el inciso 220.2 del artículo 220 del Reglamento de la Ley Marco, los recursos públicos transferidos a la empresa prestadora, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia; caso contrario los funcionarios de la empresa prestadora serán susceptibles de las responsabilidades administrativas,

civiles, penales, entre otros, a que hubiere lugar por el uso indebido de los recursos públicos;

Que, por su parte, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 18-2019-OTASS/CD, se aprueba la Directiva N° 002-2019-OTASS/ CD "Procedimiento para la Aprobación, Seguimiento, Monitoreo, Liquidación y Evaluación de las Transferencias Financieras que realiza el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS a favor de las Empresas Prestadoras Públicas de Accionariado Municipal", en adelante la Directiva, cuyo artículo 9 dispone que el Órgano de Línea Responsable es quien evalúa la solicitud de transferencia financiera, otorga la viabilidad técnica de la transferencia, entre otros;

Que, dentro de este marco, la Dirección de Gestión y Financiamiento mediante el Informe N° 000023-2020-OTASS-DGF-LAC, el cual hace suyo con Memorando N° 000293-2020-OTASS-DGF, evaluó y calificó la solicitud presentada por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Utcubamba Sociedad Anónima, así como los documentos que la sustentan, otorgando su conformidad y viabilidad técnica por el importe ascendente a S/ 2,456,340.86, para financiar la ficha técnica: F-01-GO;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 000006-2020-OTASS-OPP-AOR, el cual hace suyo con Memorando N° 000816-2020-OTASS-OPP, emitió el informe favorable, respecto a la referida transferencia financiera, por el monto ascendente a S/ 2,456,340.86, en atención a lo dispuesto en el inciso 17.2 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y en el marco de sus competencias atribuidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, en adelante el ROF del OTASS;

Que, con el Informe Legal N° 000263-2020-OTASS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a la presente transferencia financiera, en el marco de sus competencias;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 29 del ROF del OTASS, es función de la Dirección de Operaciones, coordinar y apoyar la ejecución oportuna de las transferencias financieras realizadas a las empresas prestadoras, por lo que corresponde a dicha Dirección el cumplimiento de la presente Resolución;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Dirección de Gestión y Financiamiento y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2019-OTASS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de transferencia financiera

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, hasta por la suma de S/ S/ 2,456,340.86 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta con 86/100 soles), a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Utcubamba Sociedad Anónima, con cargo a los recursos asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinada a financiar la Ficha Técnica: F-01-GO.

Artículo 2. Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal 2020 de la Sección Primera: Gobierno Central, del Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los

Servicios de Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, Programa Presupuestal: 0082: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Producto 3000857: Prestadores reciben asistencia técnica y financiera para la prestación del servicio, Actividad 5006196: Asistencia Técnica y Financiera a los prestadores, Meta Presupuestal 0042: Asistencia Técnica y financiera para el fortalecimiento de capacidades de las EPS, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Gastos Capital 2.4.2: Donaciones y Transferencias de capital, 2.4.2.3.1.4 "A Otras Entidades Públicas".

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución deberán ser destinados exclusivamente, bajo responsabilidad, a los fines para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Seguimiento

La Dirección de Operaciones o el órgano que haga sus veces, supervisa la correcta ejecución de los recursos transferidos y verifica el cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados.

Artículo 5. Copia informativa

Remitir copia informativa de la presente Resolución a la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Dirección de Operaciones, para los fines correspondientes.

Artículo 6. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal Institucional del OTASS (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE UTCUBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA

| N° | CÓDIGO DE FICHA | NOMBRE DE LA ACCIÓN | PRESUPUESTO (S/) |
|--------------------------------------|-----------------|--|-------------------------|
| 1 | F-01-GO | Optimización redes de distribución de agua potable de EPSSMU S.A. distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas | S/ 2, 456,340.86 |
| MONTO TOTAL A TRANSFERIR (S/) | | | S/ 2, 456,340.86 |

1894039-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan transferencia financiera a favor del pliego Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000181-2020/SUNAT

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTO:

El Oficio N° 000323-2020-CG/GAD del Gerente de Administración de la Contraloría General de la República, mediante el cual solicita la transferencia de los recursos para la contratación de una sociedad de auditoría, en el



marco del artículo 20 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, dispone que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, adicionalmente, el mencionado artículo establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y que dicha resolución se publica en el diario oficial El Peruano;

Que mediante el Oficio N° 000323-2020-CG/GAD del Gerente de Administración de la Contraloría General de la República se formula el requerimiento a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para que se le transfiera los recursos para financiar la contratación de una sociedad de auditoría por el importe de S/ 853 305,00 (ochocientos cincuenta y tres mil trescientos cinco y 00/100 soles) para el periodo auditado 2020;

Que la División de Presupuesto de la Gerencia de Presupuesto y Formulación de Inversiones de la Intendencia Nacional de Formulación de Inversiones y Finanzas, mediante el Informe N° 000001-2020-SUNAT/8H2100, señala que se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para realizar la transferencia financiera antes mencionada, la misma que será financiada con cargo al Presupuesto Institucional 2020 en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

En uso de las facultades conferidas en el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/ SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de transferencia financiera

Aprobar la transferencia financiera del Pliego 057: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Unidad Ejecutora 001 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por el importe de S/ 853 305,00 (ochocientos cincuenta y tres mil trescientos cinco y 00/100 soles) en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor del pliego Contraloría General de la República para financiar la contratación de una sociedad de auditoría para el periodo auditado 2020.

Artículo 2.- Limitación al uso de recursos

Los recursos transferidos, a los que se hace referencia en el artículo precedente, deberán ser destinados, bajo responsabilidad de la entidad receptora de los fondos, sólo para los fines para los cuales se autoriza esta transferencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1893886-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL**

**Designan Intendente Regional de la
Intendencia Regional de Apurímac**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 184-2020-SUNAFIL**

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Memorandum N° 0455-2020-SUNAFIL/GG, de fecha 14 de octubre de 2020, de la Gerencia General; el Informe N° 0528-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, de fecha 15 de octubre de 2020, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° 1522-2020-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 15 de octubre de 2020, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 299-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 15 de octubre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s 168 y 216-2017-SUNAFIL, N°s 025 y 080-2018-SUNAFIL, N°s 63, 148 y 206-2019-SUNAFIL, y N°s 79 y 101-2020-SUNAFIL, el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Apurímac tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, a través del documento de vistos, la Gerencia General comunica a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, que la Alta Dirección ha visto por conveniente designar al señor José Luis Zolezzi Ibárcena en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Apurímac de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, con el Memorandum N° 1522-2020-SUNAFIL/GG/OGA, la Oficina General de Administración emite su conformidad al Informe N° 0528-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual expresa opinión favorable para designar al señor José Luis Zolezzi Ibárcena en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Apurímac de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor JOSÉ LUIS ZOLEZZI IBÁRCENA en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Apurímac de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente

1894111-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Rectifican de oficio el error material incurrido en el Reglamento denominado "Ejecución de los Procedimientos para la Contratación de Trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en el Poder Judicial a nivel nacional y en todas las instancias"

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000290-2020-CE-PJ**

Lima, 14 de octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 001628-2020-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000257-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Reglamento denominado "Ejecución de los Procedimientos para la Contratación de Trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en el Poder Judicial a nivel nacional y en todas las instancias", con las precisiones efectuadas por el señor Consejero Javier Arévalo Vela.

Segundo. Que, la Resolución Administrativa N° 478-2019-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 010-2019-CE-PJ, "Disposiciones para el desarrollo de documentos normativos en el Poder Judicial" establece en el numeral 6.3 que los proyectos de documentos normativos tienen una estructura que contiene, entre otros, un código en el lado superior derecho.

Tercero. Que, a través del Informe N° 204-2020-SR-GP-GG-PJ, la Subgerencia de Racionalización señala que existe un error material en el Reglamento aprobado, específicamente en el Código asignado, esto es donde dice: GRHB/RE01, debe decir GRHB/RE-03

Cuarto. Que, asimismo, el Informe N° 1359-2020-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal señala que el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; del mismo modo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Quinto. Que, el error advertido en el Reglamento denominado "Ejecución de los Procedimientos para la Contratación de Trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en el Poder Judicial a nivel nacional y en todas las instancias", no altera lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1167-2020 de la sexagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de setiembre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Rectificar de oficio el error material incurrido en el Reglamento denominado "Ejecución de los Procedimientos para la Contratación de Trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en el Poder Judicial a nivel nacional y en todas las instancias", aprobado por Resolución Administrativa N° 000257-2020-CE-PJ, en el Código asignado a dicho Reglamento:

Donde dice : GRHB/RE-01
Debe decir : GRHB/RE-03

Artículo Segundo.- Disponer que se mantienen inalterables los demás extremos de la Resolución Administrativa N° 000257-2020-CE-PJ y el Reglamento aprobado "Ejecución de los Procedimientos para la Contratación de Trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en el Poder Judicial a nivel nacional y en todas las instancias".

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, realice las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1893869-1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000009-2020-SP-CS-PJ**

Mediante Oficio N° 002705-2020-SG-CS-PJ la Corte Suprema de Justicia de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 000009-2020-SP-CS-PJ, publicada en la edición del 15 de octubre de 2020.

En el último párrafo de los Considerandos.-

DICE:

Por tales fundamentos, estando a los Acuerdos Nros. 34, 35 y 36-2020 de la Séptima Sesión Extraordinaria de Sala Plena Virtual de la Corte Suprema de Justicia de la República del 5 de octubre de 2020; y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad.

DEBE DECIR:

Por tales fundamentos, estando a los Acuerdos Nros. 34, tomado por mayoría, 35 y 36-2020, tomados por unanimidad, de la Séptima Sesión Extraordinaria de Sala Plena Virtual de la Corte Suprema de Justicia de la República del 5 de octubre de 2020; y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1894041-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Confirman Acuerdo de Concejo N° 060-2019/MDCH, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado en contra de regidora de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0339-2020-JNE

Expediente N° JNE.202006881
CHACLACAYO - LIMA - LIMA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2019/MDCH, del 27 de diciembre de 2019, que declaró improcedente su pedido de vacancia presentado en contra de Paola Giselle Palomino Gamarra, regidora del citado concejo distrital, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES**Solicitud de vacancia**

El 16 de diciembre de 2019, Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde de la Municipalidad Distrital de

Chaclacayo, solicitó la vacancia de la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Al respecto, entre otros, indicó que:

a) La regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, a través de una llamada telefónica, obstaculizó la labor de fiscalización que realizó la Subgerencia de Fiscalización en el local de su empresa Sangucherías Peruanas S.A.C., ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 890, distrito de Chaclacayo, conforme se encuentra acreditado en la transcripción del audio, realizada por notario público de Lima.

b) Asimismo, la citada regidora intervino en favor de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C., la cual tiene como accionista a la mamá de la cuñada de dicha autoridad. Así, solicitó información de la supuesta deuda que tiene la comuna en favor de la referida empresa durante la sesión ordinaria de concejo, de fecha 30 de mayo de 2019, y a través de la carta s/n, de fecha 20 de setiembre de 2019.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada del Acta de Constatación Notarial, de fecha 4 de noviembre de 2019, otorgada por el notario público, Dr. Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, a solicitud de José Manuel Rojo Alvarado, sobre la transcripción del audio, contenido en un USB, correspondiente a la conversación entre la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra y Regina Lizeth Uwarai Solar, exsubgerente de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo.

b) Copia certificada de la Partida N° 13953563, impresa el 13 de diciembre de 2019, sobre el registro de la persona jurídica "Sangucherías Peruanas S.A.C. - Sanguperú S.A.C".

c) Copia certificada de la sesión ordinaria de concejo, de fecha 30 de mayo de 2019, en la cual, entre otros, se hizo constar que la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra solicitó se conceda el uso de la palabra al representante de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C., la cual prestó servicios a la municipalidad por un monto de S/ 453 000.00.

d) Copia certificada del cargo de la solicitud presentada por la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, de fecha 20 de setiembre de 2019, por la cual solicitó aclaración sobre la deuda pendiente de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo en favor de la empresa Hermanos Peña.

e) Copia certificada de la Partida N° 13167923, impresa el 3 de diciembre de 2019, sobre el registro de la persona jurídica "Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C".

f) Copia certificada del Acta de Nacimiento N° 5458, que certifica el nacimiento de "Ytala[sic]" Pamela Ayala Peña como hija de Agustín Ayala Aguilar y Julia Teresa Peña de Ayala.

g) Copia certificada del Acta de Matrimonio N° 01180434, de José Alejandro Palomino Gamarra con Itala Pamela Ayala Peña.

h) Copia certificada de la Partida N° 519, que certifica el nacimiento de José Alejandro Palomino Gamarra como hijo de José Palomino Berríos y Carmen Gamarra.

i) Copia certificada de la Partida N° 327, que certifica el nacimiento de Paola Giselle Palomino Gamarra como hija de José Palomino Berríos y Carmen Gamarra.

j) Copia certificada del Informe N° 933-2019-SGACP-GAF/MDCH, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde el subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial informó que la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C. no brindó servicios, por lo que no se cuenta con documentación al respecto.

k) Copia certificada de la Solicitud de Acceso a la Información, presentada por José Manuel Rojo Alvarado, de fecha 3 de diciembre de 2019, sobre las actividades realizadas por la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C.

l) Copia certificada del Memorandum N° 312-2019-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, de fecha 3 de noviembre de 2019.

m) Copia certificada de la Factura N° 001-00009, de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la empresa Sangucherías Peruanas S.A.C.

n) Copia simple de la consulta RUC de la empresa Sangucherías Peruanas S.A.C.

o) Copia certificada del Certificado de Inscripción de Teresa Julia Peña Enciso, impreso el 3 de enero de 2020.

Los descargos de la autoridad cuestionada

Mediante escrito, de fecha 27 de diciembre de 2019, la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra presentó sus descargos, en el que, entre otros, sostuvo lo siguiente:

Con relación a la obstaculización a la labor de fiscalización:

a) La grabación de la conversación telefónica ofrecida como medio probatorio no fue entregada ni autorizada por las personas que participan en dicha grabación.

b) La grabación es una prueba ilícita, porque vulnera el derecho a la privacidad e intimidad.

c) Se ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en tanto dicha grabación no ha sido autorizada por una autoridad judicial.

d) La gerente de Desarrollo Económico, mediante declaración jurada con firma legalizada ante notario público, Wuendy "Jadyn[sic]" Urbay Camacho, señaló que la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra no ha obstaculizado ni ejercido abuso de poder, ni solicitado ningún favor ante dicha gerencia.

Con relación a la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C.

a) Durante la sesión ordinaria de concejo, de fecha 30 de mayo de 2019, la regidora cumplió con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, establecidas en el artículo 10, inciso 4, de la LOM.

b) Mitsu Peña, accionista de la empresa Peña Hermanos, no tiene ningún tipo de parentesco, ni consanguíneo ni de afinidad, con la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra.

c) El motivo por el cual la regidora solicitó el uso de la palabra fue para saber sobre las deudas con las que cuenta la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, ello como consecuencia de su labor fiscalizadora.

Adjuntó a su escrito, los siguientes documentos:

a) Copia del cargo de la denuncia penal en contra de José Manuel Rojo Alvarado por la presunta comisión de delito de violación a la intimidad, presentado ante la 1° Fiscalía Provincial Corporativa de Lurigancho, de fecha 26 de diciembre de 2019.

b) Copia de las actas de las sesiones ordinarias de concejo, de fechas 29 de noviembre, 30 de setiembre, 27 de setiembre, 23 de julio, 25 de enero, y 19 de junio de 2019.

c) Copia certificada del cargo de recepción de la solicitud presentada por la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, de fecha 20 de setiembre de 2019, por el que solicitó información sobre la denuncia de deuda pendiente en favor de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos.

d) Copia certificada del cargo de recepción de las solicitudes de acceso a la información presentadas por José Manuel Rojo Alvarado, Teresa Julia Peña Enciso, de fechas 3 de diciembre y 20 de mayo de 2019.

e) Copia certificada de la declaración jurada de Wuendy Jaclyn Urbay Camacho, de fecha 23 de diciembre de 2019, con firma legalizada ante notario público Dr. Roque Alberto Díaz Delgado, en la cual se señala que durante el periodo del 2 de enero hasta el 31 de abril de 2019, en que fue Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra no obstaculizó, ni ejerció abuso de poder, ni solicitó ningún favor ante la Gerencia de Desarrollo Económico.

Decisión del concejo municipal

En la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Concejo Distrital de Chaclacayo

declaró improcedente la solicitud de vacancia por no haber alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros (cuatro votos a favor y cuatro votos en contra). Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 060-2019/MDCH, de la misma fecha.

Recurso de apelación

El 27 de enero de 2020, Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2019/MDCH. Sustentó el recurso, entre otros, en los siguientes fundamentos:

a) La regidora Paola Giselle Palomino Gamarra es accionista de la empresa Sangucherías Peruanas S.A.C., inscrita en la Partida N° 13953563 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia de los Registros Públicos, ubicada en Av. Nicolás Ayllón N° 890, local que no cuenta con licencia de funcionamiento.

b) Dicha regidora a través de una llamada telefónica obstaculizó la labor del subgerente de Fiscalización, a quien vía llamada telefónica solicitó no cumpla con fiscalizar el referido local.

c) En la sesión ordinaria de concejo, de fecha 30 de mayo de 2019, y a través de la carta s/n, de fecha 20 de setiembre de 2019, la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra solicitó la aclaración de la deuda pendiente que tiene la municipalidad en favor de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C. la cual tiene como uno de sus dueños a la cuñada de la citada regidora.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, la materia controvertida se circunscribe a determinar si Paola Giselle Palomino Gamarra, en su condición de regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, incurrió en la causal de vacancia de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa: sobre la improcedencia del pedido de vacancia

1. Según se tiene referido en los antecedentes, en sesión extraordinaria de concejo, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Concejo Distrital de Chaclacayo declaró improcedente la solicitud de vacancia, obteniéndose el siguiente resultado: 4 votos a favor de la vacancia y 4 votos en contra de esta; decisión que se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 060-2019/MDCH, de la misma fecha.

2. No obstante, si bien a consecuencia de la deliberación y votación, la postura a favor de la vacancia no obtuvo los dos tercios del número legal de miembros del concejo municipal requeridos por ley, ello no significa que el pedido formulado devenga en improcedente, ya que ello solo tendría lugar en caso de que la formulación del pedido conlleve intrínsecamente defectos insubsanables en la relación procesal, o fuera manifiestamente inviable.

3. Así pues, dado que la causal alegada por, Manuel Javier Campos Sologuren, fue desestimada por improbanza de la pretensión, debe entenderse que la decisión emitida por el Concejo Distrital de Chaclacayo es en el sentido de que se declare infundado el pedido de vacancia, mas no improcedente; lo que este órgano colegiado tendrá presente al momento de emitir su decisión final.

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

4. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor.



5. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que, cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

6. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, en cuanto entraría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel, el de ejecutar y el de fiscalizar; así, en la Resolución N° 241-2009-JNE, se señaló:

[D]e acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar.

7. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que:

a. El acto realizado por el regidor cuestionado constituya una **función administrativa o ejecutiva**, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.

b. El ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la **anulación o afectación al deber de fiscalización** que tiene como regidor.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se atribuye a la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra haber incurrido en la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas porque en su condición de autoridad municipal: *i*) obstaculizó las labores de fiscalización realizada por la Subgerencia de Fiscalización en el local comercial Sangucherías Peruanas S.A.C., y *ii*) intervino en favor de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C. al solicitar información de la supuesta deuda que tiene la comuna en favor de la citada empresa durante la sesión ordinaria de concejo, de fecha 30 de mayo de 2019, y a través de la carta s/n, de fecha 20 de setiembre de 2019.

9. En tanto la causal invocada por el recurrente se encuentra fundamentada en dos hechos diferentes, corresponde que este órgano colegiado realice el análisis y evaluación de cada fáctico por separado y de forma independiente. De esta manera, procederemos con el análisis del **primer hecho: "la obstaculización de las labores de fiscalización"**.

10. Al respecto, de la solicitud de vacancia, así como del escrito de descargo, se verifica que obra en autos los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de constatación notarial de la transcripción de la conversación sostenida entre la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra y Regina Lizeth Uwarai Solar, exsubgerente de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Chacacayo, otorgada por el notario público Dr. Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, a solicitud de José Manuel Rojo Alvarado.

b) Copia certificada de la Partida N° 13953563, correspondiente al registro de la persona jurídica "Sangucherías Peruanas S.A.C. - Sanguperú S.A.C".

c) Copia del cargo de la denuncia penal presentada en contra de José Manuel Rojo Alvarado por la presunta comisión de delito de violación a la intimidad, presentado ante la 1° Fiscalía Provincial Corporativa de Lurigancho, de fecha 26 de diciembre de 2019.

d) Copia de la manifestación de la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra brindada ante las oficinas de la DEPINCRI-PNP, de fecha 4 de marzo de 2020, la cual fue incorporada como un medio probatorio extemporáneo por tratarse de un hecho nuevo acaecido de forma posterior a la presentación de la solicitud de vacancia y la interposición del recurso de apelación.

11. De los medios probatorios señalados, se observa que existe un cuestionamiento respecto de la legalidad del acta de constatación notarial que contiene la transcripción de la conversación telefónica sostenida entre la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra y la entonces subgerente de Fiscalización, en la medida que la citada autoridad señala que dicha transcripción proviene de una grabación no autorizada, con vulneración de su derecho a la intimidad; en este sentido, este órgano colegiado considera necesario verificar la legalidad del citado medio probatorio.

12. Con relación a la grabación no autorizada de la conversación telefónica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00867-2011-PA/TC, señaló que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Asimismo, en la sentencia recaída en el citado Expediente N° 00867-2011-PA/TC, se señaló que dicha prohibición se dirige a garantizar de manera inequívoca la intangibilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, para evitar que sea objeto de injerencia de terceros. Sin embargo, la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre esta. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial.

13. En atención a lo señalado, este órgano colegiado observa que la grabación de la conversación telefónica sostenida entre la regidora y la entonces subgerente de Fiscalización podría ser susceptible de vulnerar el derecho constitucional al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, en la medida que, conforme ha sido señalado por la citada autoridad, dicha grabación además de no haber sido aprobada por su persona, no cuenta con autorización judicial. Asimismo, se verifica que no obra documental alguna que acredite que la entonces subgerente de Fiscalización –la otra persona que participó en dicha conversación– haya autorizado dicha grabación.

14. De lo dicho, este Supremo Tribunal Electoral considera no legítima la incorporación y valoración de la transcripción de la grabación de la comunicación telefónica sostenida entre la regidora y la entonces subgerente, pues dicha grabación podría ser susceptible de vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones de la autoridad cuestionada, por lo que su utilización no resulta válida para el presente proceso de apelación.

15. Ahora bien, teniendo en consideración lo señalado, se verifica que a efectos de acreditar el primer supuesto de hecho, esto es, la obstaculización en la labor de fiscalización, obran como medios probatorios la Partida N° 13953563, correspondiente al registro de la persona jurídica "Sangucherías Peruanas S.A.C. - Sanguperú S.A.C" y la manifestación de la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra ante las oficinas de la DEPINCRI-PNP, de fecha 4 de marzo de 2020, los cuales acreditan la existencia de un local comercial y el reconocimiento de la regidora de haberse comunicado con la entonces subgerente de Fiscalización.

16. Si bien es cierto, este órgano colegiado ha podido verificar que la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra se comunicó telefónicamente con la entonces subgerente de Fiscalización, dicha circunstancia en modo alguno supone que la citada autoridad haya utilizado la referida llamada para tomar u ordenar decisiones ejecutivas o administrativas que afecten la administración o dirección de la Subgerencia de Fiscalización, ello en atención a que no se tiene certeza del fondo de la conversación

sostenida. Asimismo, debe considerarse que obra en autos la declaración jurada con firmas legalizadas de Wuendy Jaclyn Urbay Camacho, exgerente de Desarrollo Económico, quien señaló que la mencionada regidora no obstaculizó ni ejerció abuso de poder, ni solicitó ningún favor ante dicha gerencia.

17. En este sentido, a criterio de este órgano colegiado, las citadas instrumentales no determinan fehacientemente que los actos imputados a la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra constituyan propiamente una función administrativa o ejecutiva, ya que no resulta posible determinar, de forma objetiva, dicho supuesto, esto es, una presunta toma de decisión por parte de la autoridad cuestionada que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal o la ejecución de sus subsecuentes fines, dado que los medios probatorios que sustentan la causal solo generan convicción respecto de la existencia de una conversación telefónica sostenida entre la regidora y la entonces subgerente de Fiscalización, sin que exista convicción respecto del contenido de dicha conversación y menos aún respecto a si esta habría generado una toma de decisión fuera de su competencia.

18. De esta manera, en aplicación del principio de legalidad, el órgano colegiado determina que en tanto no se ha acreditado que la participación de la regidora, en la conversación telefónica que sostuvo con la entonces subgerente de Fiscalización, fue bajo el marco del ejercicio de una función ejecutiva o administrativa, corresponde rechazar el recurso de apelación en este extremo.

19. En cuanto al **segundo hecho: "la intervención de la regidora en favor de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C."**, de autos se verifica que obran, entre otros, los siguientes documentales:

a) Acta de la Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 30 de mayo de 2019, en la cual, la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra solicitó se conceda el uso de la palabra al representante de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos.

b) Copia de las actas de las sesiones ordinarias de concejo, de fecha 29 de noviembre, 30 de setiembre, 27 de setiembre, 23 de julio, 25 de enero, 19 de junio de 2019.

c) Cargo de la solicitud presentada por la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, de fecha 20 de

setiembre de 2019, por la cual solicitó aclaración sobre la deuda pendiente en favor de la empresa Hermanos Peña.

d) Informe N° 933-2019-SGACP-GAF/MDCH, de fecha 5 de diciembre de 2019, por el cual el subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial informó que la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C. no brindó servicios.

e) Copia certificada del Memorandum N° 312-2019-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, de fecha 3 de noviembre de 2019.

f) Copia certificada del cargo de recepción de las solicitudes de acceso a la información presentadas por José Manuel Rojo Alvarado, Teresa Julia Peña Enciso, de fechas 3 de diciembre y 20 de mayo de 2019, sobre las actividades realizadas por la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C.

20. De los medios probatorios señalados, se observa que la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, en ejercicio de sus funciones, no solo realizó pedidos de información respecto de la Empresa Transportes y Servicios Peña Hnos., sino que además, a través de las diversas sesiones de concejo intervino en favor de vecinos, asociaciones y empresas de la comuna. Así, se observa:

- En la sesión ordinaria de concejo, de fecha 29 de noviembre de 2019, intervino en favor de tres vecinos de la municipalidad (señora Tusnela, señor Dávila, el tercer interviniente no se encuentra identificado en el acta).

- En la sesión ordinaria de concejo, de fecha 30 de setiembre de 2019, intervino en favor de la vecina Nicole Strelinski Shooster y del señor Ortega.

- En la sesión ordinaria de concejo, de fecha 27 de setiembre de 2019, intervino en favor de una vecina de la urbanización Los Cóndores - Garcilazo de la Vega Chaclacayo.

- En la sesión ordinaria de concejo, de fecha 23 de julio de 2019, intervino en favor del sindicato SOMUN.

- En la sesión ordinaria de concejo, de fecha 25 de enero de 2019, intervino en favor de Julio César, vecino del A.H. Los Cipreses., y del señor Luna.

- En la sesión ordinaria de concejo, de fecha 19 de junio de 2019, intervino en favor de la empresa Tigor S.A., la Asociación Nacional de Artistas Plásticos, la Asociación del Comercio Ambulatorio Sol Radiante de Huscata.

Sesión ordinaria de concejo, de fecha 29 de noviembre de 2019

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: GRACIAS, BUENO REITERAR LO QUE SE MENCIONÓ EN LA SESIÓN PASADA, UNA DE LOS PEDIDOS DE NUESTROS VECINOS, ES SE PUBLIQUE EL HORARIO DEL RECOJO DE BASURA,

JUSTO ESTA SEMANA HEMOS TENIDO VARIOS VECINOS DE CASCO URBANO Y TAMBIÉN OTRAS ZONAS DE CHACLACAYO INDICANDO QUE LA BASURA NO LA ESTÁN PASANDO A RECOGER, ESO ES ESTE INSALUBRE Y QUEREMOS QUE NOS INFORMEN EN HORARIO.

EL SEGUNDO PEDIDO ES... BUENO LA SEÑORA TUSNELDA DE LA URBANIZACIÓN LOS HALCONES, SOLICITÓ LA REUBICACIÓN DEL PARADERO DE MOTOTAXIS Y HASTA AHORA NO TIENE UNA RESPUESTA, QUISIERA SABER EN QUE ESTADO ESTA, CREO QUE FIRMARON UN ACTA DE COMPROMISO EL CUAL NO SE ESTÁ CUMPLIENDO, LUEGO OTRO INFORME ES SOBRE EL VECINO TAMBIÉN EL SEÑOR DÁVILA DE CASCO URBANO, SOLICITÓ A DESARROLLO SOCIAL, HACER UNA CONVOCATORIA PARA QUE EN EL PARQUE SAN JUAN, COMO LES MENCIONABA TENEMOS ARTISTAS EN CHACLACAYO QUE QUIEREN HACER ESTE ÁRBOL QUE ESTA CAÍDO MAL ASPECTOSO, QUE OCASIONÓ LA MUERTE DE UN VECINO DE CHACLACAYO, DARLE UN DISEÑO ARTÍSTICO DE TODOS NUESTROS VECINOS QUE TRABAJAN EN MADERA, UNA ESCULTURA, QUE ¿EN QUÉ ESTADO ESTÁ?, TAMBIÉN HAY OTRA VECINA DE CHACLACAYO QUE PROGRAMÓ UNA ACTIVIDAD, FELICITÓ A LA SEÑORA, QUISIERA SABER QUE NOS INFORME ESTA SOLICITUD, SOBRE ESTE EVENTO ARTÍSTICO TAMBIÉN QUE SE VA A DAR EN CHACLACAYO, COMO ESTA PARA FIN DE AÑO, SI VA SER ESTE AÑO O VA A PASAR PARA EL PRÓXIMO AÑO Y EL EVENTO DE NAVIDAD DE FIN DE AÑO, QUE VEO QUE YA CURSARON CARTA A ALGUNOS VECINOS SOLICITANDO APOYO PARA ..., CREO QUE 6000 NIÑOS, CREO QUE TAMPOCO HA SIDO TRATADO EN CONCEJO MUNICIPAL, PARA QUE NOS INFORMEN SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FIN DE AÑO.



Sesión ordinaria de concejo, de fecha 30 de setiembre de 2019

ESTACIÓN DE PEDIDOS

NO HABIENDO INFORMES PASAMOS A LA ESTACIÓN DE PEDIDOS. SI ALGÚN MIEMBRO DEL CONCEJO DESEA REALIZAR ALGÚN PEDIDO, POR FAVOR SÍRVASE LEVANTAR LA MANO: LA REGIDORA PAOLA PALOMINO, LA REGIDORA ROSARIO PATIÑO, LA REGIDORA INÉS GARCÍA CALDERÓN Y EL REGIDOR JULIO PASTOR. ¿ALGUIEN MÁS? PERFECTO, VAMOS A PROCEDER A DARLE LA PALABRA A NUESTRA REGIDORA PAOLA PALOMINO.

REGIDORA PAOLA GISELLE PALOMINO GAMARRA: BUENOS DÍAS SEÑOR ALCALDE, SEÑORES REGIDORES, VECINOS, FUNCIONARIOS. EN ESTA OPORTUNIDAD SE QUEDÓ PENDIENTE EN LA ANTERIOR SESIÓN DE CONCEJO, QUE ENTRARA A VOTACIÓN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SOLICITA PARA VER Y ACLARAR LA SOLICITUD DE LA SEÑORA NICOLE STRELINSKI SHOOSTER SOBRE LA HABILITACIÓN URBANA EN ZONA DE HUAYCOS EN LOS CÓNDORES, LA FECHA PROPUESTA ES PARA EL 14 DE OCTUBRE, LO SOMETERÍAMOS A VOTACIÓN...? ¿VAMOS A VOTAR INMEDIATAMENTE? PARA CONTINUAR CON EL SEGUNDO PEDIDO.
VAMOS A SEGUIR DÁNDOLE LA PALABRA A LA REGIDORA PAOLA.

REGIDORA PAOLA GISELLE PALOMINO GAMARRA: MUY AMABLE SEÑOR ALCALDE, PARA SEGUIR, SOLICITAR EL PEDIDO DE CEDERLE LA PALABRA AL SEÑOR ORTEGA DESPUÉS DE LA EXPOSICIÓN SOBRE EL TEMA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS SOBRE LAS GALERIAS SUBTERRANEAS, ¿SÍ? ESO SERÍA TODO.

ALCALDE: GRACIAS REGIDORA, LOS REGIDORES QUE ESTÉN DE ACUERDO PARA CEDER LA PALABRA, POR FAVOR, AL SEÑOR ORTEGA DESPUÉS DEL PEDIDO QUE SE HAGA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, POR FAVOR SÍRVANSE LEVANTAR LA MANO:

Sesión ordinaria de concejo, de fecha 27 de setiembre de 2019

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: MUCHAS GRACIAS, BUENO EN ESTA OPORTUNIDAD, SOLICITAR Y PEDIR QUE TAMBIÉN SE INCLUYA DENTRO DE LA SESIÓN ORDINARIA ESTE TEMA TAN IMPORTANTE QUE UNA VECINA DE GARCILAZO DE LA VEGA DE LOS CÓNDORES, HAYA INGRESADO VARIOS DOCUMENTOS A LA MUNICIPALIDAD Y LE VOY A LEER LOS DOCUMENTOS QUE HA INGRESADO, PARA QUE VEAN LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE Y QUE DEBEMOS TOCAR ESTE TEMA LO MÁS PRONTO POSIBLE, ESTA CARTA FUE DIRIGIDA EN ATENCIÓN AL SEÑOR EDWAR RECARBAREN OROPEZA, HABILITACIÓN URBANA EN ZONA HUAYCOS EN LOS CÓNDORES, "ME DIRIJO A USTED PARA INFORMARLE LO SIGUIENTE, EN LA URBANIZACIÓN LOS CÓNDORES, GARCILAZO DE LA VEGA CHACLACAYO, EN LA QUEBRADA LOS ALTOS, SITUADA EN LA POLONGACIÓN DE LA CALLE LOS CÓNDORES, ANTIGUAMENTE CALLE LOS INCAS, SE ENCUENTRA LA PARCELA C2B DE UN ÁREA DE DOSCIENTAS HECTÁREAS, CIENTO MIL METROS CUADRADOS, QUE FUE PROPIEDAD EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS DOS MIL DE GRENCO, DE TONHAUSE Y LUEGO DE SCOTIABANK, HASTA QUE FUERA ADQUIRIDA EN (ININTELEGIBLE) 2016 POR LA INMOBILIARIA DANÉS, PARTIDA 11801181, EL TERRENO LLAMADO PARCELA C2B HA SIDO INTEGRADO EN EL PADRÓN DE SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN PROPIETARIOS GARCILAZO DE LA VEGA LOS CÓNDORES APGV, DURANTE UNA ASAMBLEA GENERAL QUE TUVO LUGAR EN JUNIO DEL 2016, LA EMPRESA INMOBILIARIA DANESTI QUIEN FUE BENEFICIADA DURANTE ESTA ASAMBLEA CON EL ESTATUTO DE SOCIOS SE CONFORMÓ SOLO EN SETIEMBRE DEL 2016 Y EL TERRENO FUE COMPRADO POR ELLA EN NOVIEMBRE DEL 2016, OSEA VARIOS MESES DESPUÉS DE QUE LA APGV LA ACOGIERA COMO SOCIA Y LE ASIGNARA CUATRO MIL METROS CÚBICOS DE AGUA MENSUAL, ESTA AGUA SERVIRÍA PARA LA HABILITACIÓN DE VEINTICUATRO LOTES DE CINCO MIL METROS CUADRADOS QUE LA

Sesión ordinaria de concejo, de fecha 23 de julio de 2019

ESTACIÓN DE PEDIDOS:

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: SI, ESTIMADO CONCEJO MUNICIPAL LE PIDO POR FAVOR PONER EN ORDEN DEL DIA, LOS SEÑORES DEL SINDICATO SOMÚN, ESTÁN AQUÍ PRESENTES Y QUISIERAN HABLAR SOBRE LA PROBLEMÁTICA LABORAL, JUDICIAL DE LOS TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO POR LO CUAL ME GUSTARÍA QUE PASE A ORDEN DEL DÍA Y POR LO QUE PIDO LA VOTACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA QUE PUEDA SER TOCADO ESTE TEMA.

Sesión ordinaria de concejo, de fecha 25 de enero de 2019

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: ESTA SEMANA, HACE TRES DÍAS ESTUVE REUNIDA CON LOS SEÑORES DEL AA.HH. LOS CIPRESES, EXACTAMENTE CON EL SR. JULIO CESAR, EL ME COMENTO QUE YA SE HABÍA REUNIDO CON USTED SEÑOR ALCALDE, ELLOS TIENEN UN PROBLEMA HACE MUCHOS AÑOS, ESTAMOS HABLANDO HACE MÁS DE 20 AÑOS, SIN AGUA Y SIN LUZ, HAN PRESENTADO EN EL 2017 UN EXPEDIENTE SOLICITANDO SE LES APOYE PORQUE HAY UNA VIVIENDA QUE NO LES PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL SERVICIO BÁSICO, ELLOS HAN PRESENTADO UN DOCUMENTO EL DÍA DE HOY, POR MESA DE PARTES, DE SUMA URGENCIA ATENDERLOS, YO LES DEJO ESTE ES, POR FAVOR, EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE, LA COPIA DEL DOCUMENTO INGRESADO, Y ADEMÁS ENTRE LOS PROBLEMAS DE LUZ Y AGUA, ELLOS TAMBIÉN HAN SIDO AFECTADOS POR EL HUAYCO, ELLOS TAMBIÉN PIDEN NUESTRA AYUDA, ELLOS ESTÁN ENTERADOS DEL APOYO QUE YA SE LES HA BRINDADO CON LA FACILITACIÓN DE ARENA Y SACOS PERO COMO TODOS SABEMOS AÚN NOS FALTA CONCRETARLOS Y ESTÁN PENDIENTES DE QUE SEAN CONSIDERADOS TAMBIÉN DENTRO DEL REPARTO. YO LES DIJE QUE DE TODAS MANERAS VAMOS A LLEGAR A TODOS LOS SITIOS Y SE ESTÁN ORGANIZANDO CON LOS DIRIGENTES Y BUENO YO VENGO A HACERLE PARTÍCIPE DE LA PETICIÓN DE ELLOS YA QUE ESTAMOS PARA APOYAR A LOS VECINOS.

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: UN PEDIDO SOBRE EL AGUA, TENGO UN VECINO QUE ES PERIODISTA QUE QUIERE MANIFESTARSE SOBRE ESTE TEMA, ¿SI?

ALCALDE: SI ESTÁN DE ACUERDO PARA DARLE LA PALABRA EL SEÑOR LUNA, LEVANTEN LA MANO PARA PODER DARLE PASE, SI YO LE VOY A DECIR, SI ESTÁN DE ACUERDO LEVANTEN LA MANO PARA PODER DARLE EL PASE, SI PERFECTO SI ESTÁN DE ACUERDO LEVANTEN LA MANO PARA DARLE PASE, SI POR UNANIMIDAD, LO QUE SI LE PIDO SEÑOR LUNA, LE PIDO UN FAVORCITO, CONCRETO, AL GRANO, 3 MINUTOS POR FAVOR MÁXIMO.

Sesión ordinaria de concejo, de fecha 19 de junio de 2019

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: EN LA LISTA TAMPOCO ESTÁ EL PEDIDO DE LA EMPRESA TIGOR S.A. QUE SE SOLICITÓ EL INFORME, PORQUE ESTA EMPRESA TIENE CUATROCIENTOS SESENTA MIL SOLES, COMO PROVEEDOR HASTA LA FECHA Y NO HAY INFORME, TAMPOCO.

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: SÍ, PARA COMENTARLES A TODOS LOS VECINOS QUE HE RECIBIDO GRATAMENTE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARTISTAS PLÁSTICOS QUE VIENEN HACIENDO YA, SOLICITANDO ESPACIOS PARA LA EXPOSICIÓN DE ARTE EN OTROS DISTRITOS, SE HA ENVIADO UNA CARTA AL MUNICIPIO CON FECHA 29 DE MAYO, EN LA CUAL SOLICITAN SE LES BRINDE ESPACIO EN EL PARQUE CENTRAL, O EN EL PARQUE QUE SE INDIQUE PARA REALIZAR UNA EXPOSICIÓN DE ARTE, QUISIERA..., ESTA CARTA YA FUE ENTREGADA ENTIENDO, PERO HAN LLEGADO A MÍ, PARA VER SI EDS QUE PODRÍAMOS AGILIZAR ESTE TEMA, ELLOS YA ESTÁN CON UNA PRESENTACIÓN EN ESTE MES DEL 22 DE JUNIO EN LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO Y CREO QUE ES UN EVENTO CULTURAL QUE SERÍA MUY BIEN RECIBIDO POR LA COMUNIDAD, ESTE ES EL PRIMER PEDIDO DE ELLOS.

REGIDORA PAOLA PALOMINO GAMARRA: INFORMAR QUE ESTUVE REUNIDA CON LA DIRECTIVA "SOL RADIANTE DE HUSCATA", ELLOS ESTÁN AQUÍ, QUISIERA DARLE LA PALABRA, HAN TENIDO UN INCOVENIENTE, ELLOS VIENEN TRABAJANDO MÁS DE SEIS AÑOS EN LA ALAMEDA DE HUASCATA, POR LO CUAL LA PRESIDENTA ESTÁ AQUÍ, HAN TENIDO INCOVENIENTE PORQUE ESTE AÑO SE RENOVÓ SU RESOLUCIÓN, QUIERO INFORMAR ME HAN HECHO LLEGAR SU ACTA DE CONSTITUCIÓN Y APROBACIÓN DE SU ESTATUTO, LA CARTA DIRIGIDA AL ALCALDE CHACLACAYO, PRESENTANDO SUS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA SEGUIR TRABAJANDO EN EL LUGAR PERO ME INDICA QUE AHÍ SE ESTÁ DANDO PERMISO A AMBULANTES, QUISIERA CONTAR CON LA PRESENCIA DEL ENCARGADO DEL ÁREA DE LICENCIAS EL SR. GARDNERT, PERO PRIMERO ESCUCHAR A LA SEÑORA QUE Y TIENE UN TIEMPO.



21. De lo expuesto, se puede advertir que la regidora Paola Giselle Palomino Gamarra, cuya vacancia se solicita, a través de las diversas sesiones de concejo, realizó intervenciones no solo en favor de la Empresa de Transportes y Servicios Peña Hnos. S.A.C., tal como se aprecia de las sesiones de concejo señaladas en el considerando anterior, y de la propia confirmación de la autoridad cuestionada.

22. Siendo de resaltar que dichas intervenciones fueron realizadas por la autoridad cuestionada en uso y ejercicio de sus facultades como regidora de la comuna, no advirtiendo este órgano electoral voluntad o intención de asumir competencias que no le corresponden, o ejercer funciones ejecutivas o administrativas.

23. Además, se debe tener en cuenta que las intervenciones y los pedidos de información realizados por la regidora en modo alguno supone la anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal.

24. En este sentido, toda vez que en el expediente no figura prueba que acredite, fehacientemente, que la actuación de Paola Giselle Palomino Gamarra, en su calidad de regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, supuso el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas, no se cumple el primer requisito de la causal contenida en el artículo 11 de la LOM, y, por ende, no se configura el supuesto de hecho de dicha causal, por ser necesaria la concurrencia de todos sus elementos, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

25. Finalmente, se señala que la notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 060-2019/MDCH, del 27 de diciembre de 2019, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado en contra de Paola Giselle Palomino Gamarra, regidora de la citada comuna, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1894065-1

Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, con la que se citó a regidor del Concejo Distrital de Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a efectos de resolver el pedido de vacancia presentado en su contra

RESOLUCIÓN N° 0347-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020030656
PARIAHUANCA-HUANCAYO-JUNÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de octubre de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 126-2020-MDP/A, recibido en el sistema el 5 de octubre de 2020, remitido por Cerrón Urbano Chávez Gallardo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, mediante el cual solicitó la convocatoria de candidato no proclamado debido a que se declaró la vacancia de Gerardo Estrada Quilca, regidor de dicha comuna, por haber incurrido en la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 126-2020-MDP/A, recibido en el sistema el 5 de octubre de 2020, Cerrón Urbano Chávez Gallardo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, informó a este órgano colegiado que, por decisión adoptada mediante Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MDP/CM, de fecha 18 de junio de 2020, el Concejo Distrital de Pariahuanca declaró la vacancia del regidor Gerardo Estrada Quilca por haber incurrido en la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, se adjuntaron, entre otros, copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Solicitud de vacancia presentada por Mario Ávila Millán, Rudy Mayta Lizarbe, Domitilio Alzamora Hinostroza y Flor de María Bravo Ponce, regidores del Concejo Distrital de Pariahuanca, de fecha 12 de febrero de 2020, en contra del regidor Gerardo Estrada Quilca.

b) Cargo de la citación para la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 17 de junio de 2020, para resolver la solicitud de vacancia presentada en contra del citado regidor.

c) Acta N° 007-2020-Municipalidad Distrital de Pariahuanca, Sesión Extraordinaria, de fecha 17 de junio de 2020, por la que se aprobó la vacancia del referido regidor.

d) Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MDP/CM, de fecha 18 de junio de 2020, que declaró la vacancia del regidor cuestionado.

e) Cargo de la Carta N° 001-2018-MDP/SG, de fecha 19 de junio de 2020, por la que se pone en conocimiento el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MDP/CM a los regidores miembros del Concejo Distrital de Pariahuanca.

f) Constancia, de fecha 7 de agosto de 2020, que declara consentido el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MDP/CM.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal,

en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Dicha declaración debe originarse de un procedimiento en el que se hayan respetado todos los derechos constitucionales y legales de los participantes, en especial, los de la autoridad edil cuestionada. Además, debe garantizarse que los actos administrativos practicados revistan los requisitos previstos en la LOM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), a fin de que su procedimiento no sea atacado de vicios que generen su invalidez.

3. La verificación de la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de vacancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 23 de la LOM establece, expresamente, que aquella se declara "previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa". Cabe destacar que este derecho – de defensa – se encuentra dentro del ámbito del derecho al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
[...]

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

6. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento

de vacancia y constatar si, durante el proceso, se han observado los derechos y las garantías inherentes a este, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en la LPAG.

Análisis del caso concreto

7. De la revisión de los documentos remitidos por la entidad edil, se aprecia que, a través de la citación, de fecha 9 de junio de 2020, se notificó al regidor Gerardo Estrada Quilca para que asista a la sesión extraordinaria, de fecha 17 de junio de 2020, donde se trataría, como único punto de agenda, la declaratoria de vacancia seguida en su contra. Así, se observa:



8. Al respecto, se aprecia que la notificación bajo análisis fue realizada en inobservancia del artículo 21 de la LPAG, ya que se advierten los siguientes defectos: *i)* no se diligenció de forma personal la notificación de la convocatoria de la sesión de concejo, en la medida en que el concejo municipal realizó una citación múltiple dirigida a todos los regidores del concejo, *ii)* no se consignó la dirección del regidor Gerardo Estrada Quilca, por lo que no se tiene certeza del domicilio en el cual se diligenció dicha citación, y *iii)* no se dejó constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, por lo que no existe seguridad de que haya sido efectuada de forma anterior a la fecha en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria, esto es, el 17 de junio de 2020.

9. Asimismo, se observa que la notificación del Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MDP/CM, de fecha 18 de junio de 2020, que declaró la vacancia del regidor Gerardo Estrada Quilca, contiene los mismos defectos en su notificación, por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. De esta manera, se advierte que la notificación adolece de defectos en su diligenciamiento, en tanto no se han cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 21, numerales 21.1, 21.3 y 21.4, de la LPAG.

10. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

11. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y, sobre todo, de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

12. En tal sentido, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso que asiste a la referida autoridad edil, incidiendo en la afectación a sus derechos de defensa y de impugnación. En consecuencia, de conformidad con el



artículo 10, numeral 1, de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la citación a la sesión extraordinaria de concejo, del 17 de junio de 2020, donde se trató la solicitud de vacancia seguida en contra del regidor Gerardo Estrada Quilca, precisándose que dicha nulidad alcanza al Acta N° 007-2020-Municipalidad Distrital de Pariahuanca, Sesión Extraordinaria, de fecha 17 de junio de 2020, al Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MDP/CM, de fecha 18 de junio de 2020, por el que se aprobó la vacancia del citado regidor, y sus notificaciones; así como la constancia, de fecha 7 de agosto de 2020, que declara consentido el Acuerdo de Concejo N° 050-2020-MDP/CM.

13. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral requiere al Concejo Distrital de Pariahuanca para que, en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, luego de notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con:

a) Convocar a sesión extraordinaria a efectos de resolver el pedido de vacancia solicitado en contra del regidor Gerardo Estrada Quilca. En caso de que el alcalde no lo haga dentro del plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor.

b) Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra área, que sean necesarios para resolver la solicitud de vacancia.

c) Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

14. Asimismo, el referido alcalde de la comuna deberá remitir, en original o copia certificada, los siguientes documentos:

a) Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de vacancia en contra de Gerardo Estrada Quilca, dirigida a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

b) Acta de sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, que resuelve el pedido de vacancia seguido en contra del mencionado regidor.

c) Cargos de notificación del acuerdo de concejo que resuelve el pedido de vacancia, dirigida al regidor cuestionado y a los demás miembros del concejo municipal.

d) Constancia o resolución que declara consentido el acuerdo de concejo que resolvió el pedido de vacancia, solo en caso de que no se haya interpuesto recurso de apelación.

e) Expediente administrativo de vacancia, adjuntando el original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), según se encuentra establecido en el artículo primero, ítem 1.33, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017, siempre que se haya interpuesto recurso de apelación dentro del plazo legal establecido.

15. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

16. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 17 de junio de 2020, con la que se citó a Gerardo Estrada Quilca, regidor del Concejo Distrital de Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a efectos de resolver el

pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **REQUERIR** al Concejo Distrital de Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, para que, en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con convocar a sesión extraordinaria para resolver el pedido de vacancia solicitado en contra del regidor Gerardo Estrada Quilca, de conformidad con lo señalado en el considerando 13 de este pronunciamiento.

Artículo Tercero.- **REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, para que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo de la presente resolución, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 14 de este pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de la autoridad edil, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Cuarto.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1893729-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0348-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020021704
IPARIA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, doce de octubre de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 003-2020-MDI-ALC, recibido el 10 de febrero de 2020, remitido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, mediante el cual remitió documentación relacionada con la solicitud de vacancia presentada por Nelvi Luz Panduro Rodríguez en contra del regidor Lleme Rojas Muñoz, por las causales de nepotismo y restricciones de contratación, previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 003-2020-MDI-ALC, recibido el 10 de febrero de 2020, remitido por el alcalde

de la Municipalidad Distrital de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se remitió documentación relacionada con la solicitud de vacancia presentada por Nelvi Luz Panduro Rodríguez en contra del regidor Lleme Rojas Muñoz, por las causales de nepotismo y restricciones de contratación, previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. (en adelante, LOM).

A través de la Resolución N° 0126-2020-JNE, de fecha 20 de febrero de 2020, se declaró nulo el acto de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 039-2019-MDI, que formalizó la declaratoria de vacancia de Lleme Rojas Muñoz, regidor del Concejo Distrital de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; así como de la Constancia de No Impugnación de Acuerdo de Concejo, del 23 de enero de 2020, emitida por el secretario general de la citada comuna.

Con el Oficio N° 01716-2020-SG/JNE, del 26 de agosto de 2020, se requirió al alcalde que cumpla con presentar diversos documentos a efectos de continuar con la tramitación del pedido de convocatoria de candidato no proclamado. Dicho oficio fue recepcionado por la entidad edil el 1 de setiembre de 2020.

A efectos de subsanar las omisiones observadas, mediante los Oficios N° 102-2020-MDI-ALC, N° 132-2020-MDI-ALC y N° 138-2020-MDI-ALC, con fechas de recepción 7 de setiembre, 2 y 9 de octubre del presente año, el alcalde de la citada comuna, entre otros, remitió los siguientes documentos: *i)* Notificación N° 001-2020-MDI-SG del Acuerdo de Concejo Municipal N° 039-2019-MDI, del 2 de diciembre de 2019, dirigido a la autoridad cuestionada, *ii)* constancia de no impugnación de Acuerdo de Concejo, suscrito por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Iparia, y *iii)* la tasa correspondiente por convocatoria de candidato no proclamado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Asimismo, el referido dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, ante el respectivo concejo municipal, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificación. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional, en cuanto a que su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

4. Ahora bien, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria de candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

5. En este caso, conforme se verifica de los actuados que obran en el presente expediente, el Concejo Distrital de Iparia, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 039-2019-MDI, del 2 de diciembre de 2019, declaró la vacancia del cargo de regidor de Lleme Rojas Muñoz, por las causales de nepotismo y restricciones de contratación, previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63 de la LOM.

6. Por otro lado, se advierte que el regidor Lleme Rojas Muñoz recepcionó, personalmente, la notificación donde le anexan el citado acuerdo de concejo que declaró su vacancia, el 11 de marzo de 2020, no habiendo interpuesto recurso de apelación, tal como se indica en la Constancia de No Impugnación de Acuerdo de Concejo, de fecha 30 de setiembre de 2020. Así, se verifica que ha quedado consentida la decisión municipal que declaró la vacancia del mencionado regidor.

7. En virtud de la citada vacancia, corresponde a este órgano colegiado convocar al candidato no proclamado respectivo a efectos de completar el número de los miembros del concejo municipal distrital. Al respecto, el artículo 24 de la LOM señala que, en el caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; y, en el supuesto de que no haya suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio.

8. Por consiguiente, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Silvia Ampuero Lomas, identificada con DNI N° 80372097, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Popular, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Iparia.

9. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 10 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Lleme Rojas Muñoz como regidor del Concejo Distrital de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Silvia Ampuero Lomas, identificada con DNI N° 80372097, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1894069-1

Establecen impedimentos para postular como candidatos al Congreso de la República en el proceso de Elecciones Generales 2021, en razón a la prohibición de reelección inmediata establecida por el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú

RESOLUCIÓN N° 0352-2020-JNE

Lima, catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021 y el cronograma de elecciones internas de las organizaciones políticas para las Elecciones Generales 2021, aprobados mediante Resolución N° 328-2020-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2020; y el Informe N° 052-2020-GAP/JNE, del 11 de octubre de 2020, presentado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual se emite opinión técnica sobre la aplicación del artículo 90-A de la Constitución Política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, compete al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral.

2. El artículo 1 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), establece que el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral.

3. Por su parte, los literales *b*, *g* y *l* del artículo 5 de la LOJNE señalan como funciones del Jurado Nacional de Elecciones el fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral y dictar las resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento.

4. Mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, el Presidente de la República convocó, para el domingo 11 de abril de 2021, a Elecciones Generales para la Elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

5. La Séptima Disposición Transitoria a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporada a través de la Ley N° 31038, señala que el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de elaborar el cronograma electoral de los procesos de selección de candidatos de las organizaciones políticas que pretendan participar en las Elecciones Generales 2021.

6. En tal sentido, por medio de la Resolución N° 328-2020-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2020, este Supremo Órgano Electoral aprobó el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021. En el artículo 8 del citado reglamento se estableció el cronograma de elecciones internas de las organizaciones políticas para las Elecciones Generales 2021, fijando como fecha límite para convocar a elecciones internas en cada organización política el 15 de octubre de 2020.

7. En el marco del proceso de Elecciones Generales 2021, en particular, el estadio de convocatoria a selección de candidatos por cada organización política, se aplicará, entre otros, el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, que establece la prohibición de reelección inmediata de parlamentarios. Dicha disposición ha generado distintas

interpretaciones, por lo que resulta necesario precisar su alcance normativo en términos abstractos, ello en observancia del criterio de oportunidad para el ejercicio de la facultad normativa del Jurado Nacional de Elecciones, atendiendo a los hitos establecidos en salvaguarda de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, que revisten una especial importancia para el desarrollo del proceso electoral y sus etapas preclusivas, además del criterio constitucional de previsibilidad de consecuencias con un efecto pacificador.

8. Esperar una consulta genérica por uno de los órganos legitimados para hacerlo –como los Jurados Electorales Especiales que se instalarán recién el 16 de noviembre de 2020–, o la existencia de un recurso de apelación en un caso concreto para que este Máximo Órgano del Sistema Electoral se pronuncie al respecto, supondría potenciar un estado de inseguridad e incertidumbre social que involucraría tanto a los actores políticos como a la ciudadanía. En particular, y en la medida en que las elecciones internas deben observar, entre otros, lo establecido por el artículo 90-A de la Constitución, resulta preocupante para este Órgano Electoral que el desarrollo del proceso electoral pueda ser afectado por una inadecuada interpretación del texto fundamental.

9. Ello encuentra fundamento en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Elecciones vigente que, si bien establece un plazo máximo para que los organismos electorales emitan reglamentos para el proceso de Elecciones Generales 2021, entendidos y vinculados a las reformas de carácter legal, no prohíbe la emisión de reglamentos o disposiciones sobre el proceso electoral de nivel infralegal, pues este se corresponde con la facultad normativa del Jurado Nacional de Elecciones en estricto respeto de principios constitucionales como el principio democrático, seguridad jurídica, predictibilidad, proscripción de la arbitrariedad y respeto a los derechos fundamentales.

10. En ese orden de ideas, resulta procedente que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emita un pronunciamiento respecto a los alcances de la prohibición establecida en el artículo 90-A de la Constitución en el marco de las Elecciones Generales 2021, que para efectos didácticos serán desarrollados en tres escenarios: *i*) congresistas elegidos en el 2016 que formaron parte del Congreso disuelto en setiembre del 2019; *ii*) congresistas elegidos en el 2016 que formaron parte del Congreso disuelto en setiembre de 2019, pero que fueron reelectos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y, *iii*) congresistas elegidos en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo del Congreso disuelto.

De los alcances del artículo 90-A de la Constitución respecto a los congresistas elegidos en el 2016 que formaron parte del Congreso disuelto en setiembre del 2019

11. El artículo 90-A de la Constitución, introducido en la Carta Magna a través de la Ley N° 30906, Ley de Reforma Constitucional que Prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República, publicada en 10 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*, señala que “los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo periodo, de manera inmediata, en el mismo cargo”.

12. Al respecto, se debe señalar que, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por medio de la Resolución N° 187-2019-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones analizó los alcances del artículo 90-A de la Constitución e identificó las condiciones de su aplicación, indicando:

16. De la disposición antes citada, se advierte que la Constitución establece tres condiciones para que se concrete el impedimento de reelección:

- La reelección debe ser para un nuevo periodo.
- La reelección debe ser de manera inmediata.
- La reelección presupone la elección en el mismo cargo.

17. La primera condición está referida a la posibilidad de reelección de un congresista para un nuevo periodo. [...]

De esta manera, queda claro que el **objetivo del proyecto de ley de reforma constitucional**, aprobado y ratificado vía referéndum era el de **proscribir la reelección inmediata a quienes habían desempeñado función congresal previamente**; no obstante, dicha prohibición para su configuración requiere de un nuevo periodo congresal, es decir, **la interdicción recae sobre aquellos parlamentarios electos, que hayan concluido regularmente o no su mandato.**

[...]

18. En relación con la **segunda condición**, referida a la **inmediatez de la prohibición de reelección**, esta se vincula necesariamente con el periodo parlamentario, por lo que **no es posible que los congresistas intenten reelegirse para un periodo inmediato posterior**. Ese es el sentido que debe asignarse a esta condición, ya que cualquier otro implicaría una lectura parcial de la referida disposición constitucional.

19. Asimismo, **la última condición implica que el parlamentario no se puede reelegir en el mismo cargo**, lo cual, en el presente escenario de un Congreso Unicameral, supone **la imposibilidad de reelección en el cargo de congresista de la República** [énfasis agregado].

13. Bajo esa línea interpretativa, se advierte que los congresistas electos en el 2016, que conformaron parte del congreso disuelto y que no postularon o que postulando no fueron elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, se encuentran dentro de los alcances de la prohibición establecida en el artículo 90-A de la Constitución. En primer término, porque estos excongresistas fueron elegidos para el periodo congresal 2016-2021, por lo que, de pretender una candidatura a la elección congresal del proceso de Elecciones Generales 2021, estarían postulando a un **nuevo periodo congresal**. En segundo lugar, de postular a las Elecciones Generales 2021 como candidatos al Congreso, estarían postulando al periodo de mandato **congresal inmediato siguiente para el que fueron originalmente elegidos**. Y finalmente, en tercer lugar, si un congresista elegido en el 2016 postula a la elección congresal de las Elecciones Generales 2021, pretendería ser elegido al mismo puesto para el que fue elegido en las Elecciones Generales 2016, lo que se encuentra proscrito. En consecuencia, los congresistas elegidos en el 2016 que no postularon o que postulando no fueron elegidos en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 se encuentran impedidos de ser candidatos en la elección congresal de las Elecciones Generales 2021.

14. Cabe destacar aquí que, como se señala en el considerando 17 de la Resolución N° 187-2019-JNE, carece de relevancia para los efectos del impedimento, la forma en que el ciudadano elegido como congresista haya terminado su mandato. Es decir, el impedimento para ser candidato al Congreso se extiende a todo ciudadano que haya sido elegido congresista en el periodo inmediato anterior sin importar si ha concluido su mandato de forma regular o no. Por tanto, la prohibición también alcanza a los congresistas desaforados y sus accesitarios, congresistas suspendidos, cualquiera sea el plazo establecido, así como a los congresistas accesitarios de parlamentarios fallecidos. Esta interpretación guarda coherencia, además, con lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 442-2018-JNE, decisión que interpretó los alcances de los artículos 191 y 194 de la Constitución que prohíben la reelección de gobernadores y alcaldes. En esa ocasión, se estableció que dicha prohibición también alcanza a aquellos gobernadores y alcaldes que hayan sido vacados o suspendidos de su cargo, entendiéndose estos como cargos sujetos a elección popular por determinado periodo constitucional.

De los alcances del artículo 90-A de la Constitución respecto a los congresistas elegidos en el 2016 que formaron parte del Congreso disuelto y que fueron reelectos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

15. Sobre este extremo, y estando a los criterios para la aplicación del artículo 90-A de la Constitución descritos

en la Resolución N° 187-2019-JNE, se advierte que los congresistas que fueron elegidos en el 2016 y que volvieron a ser elegidos en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 cumplen con las condiciones y características que activarían el impedimento contenido en citado artículo de la Constitución. Es decir, se verifica que fueron congresistas elegidos para el periodo 2016-2021, que pretenderían ser reelegidos para un nuevo periodo congresal que es inmediato y siguiente para el que fueron originalmente electos, por lo que la prohibición de reelección establecida en el artículo 90-A les sería plenamente aplicable, precisando que dicho impedimento alcanza también a los congresistas desaforados y sus accesitarios, congresistas suspendidos cualquiera sea el plazo establecido, así como a los congresistas accesitarios de parlamentarios fallecidos en dicho momento.

De los alcances del artículo 90-A de la Constitución respecto a los congresistas elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo del Congreso disuelto

16. Al respecto, el artículo 134 de la Constitución señala que en caso de disolución del Congreso de la República, en el mismo acto, se debe realizar la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso, proceso que conocemos como las Elecciones Congresales Extraordinarias. De igual modo, el artículo 136 establece que el Congreso elegido en dicho proceso completará el periodo constitucional del Congreso disuelto.

17. Lo señalado en el considerando anterior es concordante en la interpretación que hace la resolución N° 187-2020-JNE, que identifica a las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 como un proceso electoral en el que no resulta aplicable la prohibición contenida en el artículo 90-A, en tanto no se trata de una elección para un nuevo periodo constitucional, puesto que los congresistas elegidos en dichas elecciones solo completarían el periodo constitucional 2016-2021 del Congreso disuelto.

18. Ahora bien, para establecer los alcances de la prohibición de reelección respecto a los congresistas elegidos en el 2020 para complementar el periodo del Congreso disuelto, resulta necesario recurrir a reglas similares que han sido establecidas por este Supremo Tribunal Electoral para otros niveles de gobierno que provienen de elección popular, como las reglas respecto a las elecciones regionales y municipales en las que también se aplicó la prohibición de reelección de gobernadores, vicegobernadores y alcaldes.

19. En primer lugar, se debe recordar que, de conformidad con los artículos 191 y 194 de la Constitución, los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como los alcaldes son elegidos por un periodo constitucional de cuatro (4) años, quienes, además, no pueden ser reelegidos de forma inmediata.

20. Bajo ese marco, en el ámbito municipal han tenido lugar procesos electorales denominados *Elecciones Municipales de Nuevos Distritos*¹ en los que se eligieron a las autoridades municipales de los nuevos distritos y provincias recientemente creados y que no fueron incluidos en las Elecciones Regionales y Municipales para el periodo 2015-2018. Dichos procesos fueron realizados luego de estas últimas elecciones regionales y municipales, y durante el ejercicio del mandato municipal por el periodo 2015-2018. No obstante su elección, estas autoridades no cumplieron los cuatro (4) años de mandato regular, pues solo ejercieron el cargo por el tiempo equivalente al remanente del periodo constitucional municipal, es decir, únicamente completaron el periodo municipal 2015-2018.

21. Asimismo, también en el ámbito municipal, ha tenido lugar el proceso de *Elecciones Municipales Complementarias*², en las que las autoridades electas no cumplieron los cuatro (4) años de mandato, sino que ejercieron el cargo por el tiempo restante del periodo constitucional municipal correspondiente, hasta la siguiente convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales.

22. Para ambos casos, la Resolución N° 442-2018-JNE, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, estableció una línea

jurisprudencial respecto a la aplicación de la prohibición de reelección inmediata de gobernantes, vicegobernantes y alcaldes, fijando en su fundamento 35 que la prohibición de reelección regional y municipal, se extiende a los alcaldes elegidos en las Elecciones Municipales de Nuevos Distritos y en las Elecciones Municipales Complementarias, ello en la medida en que su postulación a las siguientes Elecciones Regionales y Municipales constituiría una reelección inmediata. En otros términos, los alcaldes elegidos en los procesos de Elecciones Municipales de Nuevos Distritos y Elecciones Municipales Complementarias forman parte del periodo constitucional municipal en el que tuvieron lugar dichos procesos y, por lo tanto, se encuentran impedidos de postular a cargos del periodo municipal posterior inmediato.

23. En ese contexto jurisprudencial, respecto a la prohibición de la reelección congresal inmediata, debe aplicarse y resulta exigible una interpretación similar a la realizada en la Resolución N° 442-2018-JNE, de modo que es factible señalar que los congresistas elegidos en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, para todos los efectos, son parlamentarios del periodo constitucional congresal 2016-2021 y, en consecuencia, no resulta posible su postulación como candidatos al Congreso de la República en el proceso de Elecciones Generales 2021, en tanto se trata de un periodo constitucional inmediato siguiente de que formaron parte, aun cuando hayan ejercido por un margen de tiempo menor a los cinco (5) años que establece el artículo 90-A de la Constitución.

24. Así, cabe indicar que los congresistas electos en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 también cumplen con los criterios señalados en la Resolución N° 187-2019-JNE para la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 90-A de la Constitución, toda vez que el congresista electo en el proceso del 2020 –que postule como candidato al Congreso en las Elecciones Generales 2021– lo que en buena cuenta pretende es volver a elegirse en el mismo cargo, para un nuevo periodo congresal que sería inmediato al periodo para el que fue elegido, esto es, 2016-2021; precisando que dicho impedimento alcanza también a los congresistas desaforados y sus accesorios, congresistas suspendidos cualquiera sea el plazo establecido, así como a los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento.

25. Por tales fundamentos, y bajo un criterio de interpretación teleológica, en estricta observancia de la reforma constitucional aprobada mediante el Referéndum Nacional 2018, que insertó el artículo 90-A en la Constitución con la finalidad de buscar la alternancia en la representación política en el legislativo y la prohibición de inmediatez en la reelección parlamentaria, sin hacer disquisición entre periodos regulares o complementarios, este Supremo Órgano Electoral establece que: i) los congresistas elegidos en las Elecciones Generales 2016 que formaron parte del Congreso disuelto en setiembre del 2019 y que no postularon o que postulando no fueron elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento; ii) los congresistas elegidos en las Elecciones Generales 2016 que formaron parte del Congreso disuelto y que fueron reelectos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento; y iii) los congresistas elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo del Congreso disuelto, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento forman parte del periodo legislativo constitucional 2016-2021 y, por tanto, se encuentran impedidos de postular como candidatos al Congreso de la República en el proceso de Elecciones Generales 2021, en razón a la prohibición de reelección inmediata establecida por el artículo 90-A de la Constitución.

26. Finalmente, para efectos ilustrativos, se tiene a bien resumir dichos supuestos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Supuestos y alcances del artículo 90-A de la Constitución

| N° | SUPUESTO DE HECHO | CONSECUENCIA JURÍDICA |
|----|--|---|
| 1 | Congresistas elegidos en las Elecciones Generales 2016, para el periodo 2016-2021, que formaron parte del Congreso disuelto en setiembre del 2019 y que no postularon o que postulando no fueron elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento. | Se aplica prohibición de reelección inmediata (Artículo 90-A de la Constitución) |
| 2 | Congresistas elegidos en las Elecciones Generales 2016, para el periodo 2016-2021, que formaron parte del Congreso disuelto y que fueron reelectos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento. | Se aplica prohibición de reelección inmediata (Artículo 90-A de la Constitución) |
| 3 | Congresistas elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo 2016-2021, del Congreso disuelto, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento. | Se aplica prohibición de reelección inmediata (Artículo 90-A de la Constitución) |

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo primero.- ESTABLECER que los congresistas elegidos en las Elecciones Generales 2016 que formaron parte del Congreso disuelto en setiembre del 2019 y que no postularon o que postulando no fueron elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como los congresistas desaforados y sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento, forman parte del periodo legislativo constitucional 2016-2021 y se encuentran impedidos de postular como candidatos al Congreso de la República en el proceso de Elecciones Generales 2021, en razón a la prohibición de reelección inmediata establecida por el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú.

Artículo segundo.- ESTABLECER que los congresistas elegidos en las Elecciones Generales 2016 que formaron parte del Congreso disuelto en setiembre de 2019 y que fueron reelectos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos, –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento forman parte del periodo legislativo constitucional 2016-2021 y se encuentran impedidos de postular como candidatos al Congreso de la República en el proceso de Elecciones Generales 2021, en razón a la prohibición de reelección inmediata establecida por el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú.

Artículo tercero.- ESTABLECER que los congresistas elegidos en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo del Congreso disuelto, en setiembre de 2019, así como los congresistas desaforados, sus accesorios, los congresistas suspendidos –cualquiera sea el plazo determinado– y los congresistas accesorios de parlamentarios fallecidos en dicho momento forman

parte del periodo legislativo constitucional 2016-2021 y, por tanto, se encuentran impedidos de postular como candidatos al Congreso de la República en el proceso de Elecciones Generales 2021, en razón a la prohibición de reelección inmediata establecida por el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú.

Artículo cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Lima, catorce de octubre de dos mil veinte

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación a la emisión de un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021, y teniendo en consideración el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, y el cronograma de elecciones internas de las organizaciones políticas para las Elecciones Generales 2021, aprobados mediante Resolución N° 328-2020-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2020, suscribo el presente voto singular a partir de las consideraciones que a continuación se detallan:

CONSIDERANDOS

1. Respetuoso de la posición adoptada por mis colegas miembros del Pleno quienes, por mayoría, consideran oportuno emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, preciso señalar que no la comparto por los fundamentos que sustentaré en el desarrollo del presente voto singular.

2. Empero, como una cuestión previa, considero necesario realizar ciertas precisiones:

a. En el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emití un voto en minoría recaído en la Resolución N° 0187-2019-JNE, del 11 de noviembre de 2019, en el que precisé, entre otros aspectos, que la conclusión del periodo que ostenta el parlamentario para el ejercicio de sus funciones comprende tres escenarios: *i)* sea porque el congresista terminó el íntegro de su periodo, *ii)* sea porque la duración del periodo se interrumpió por la revocatoria del mandato como consecuencia de la disolución del Congreso, y, en consecuencia se debe complementar, o *iii)* porque fue desaforado por cualquiera de las causales previstas por la Constitución.

b. En atención a lo señalado, no se puede dejar de advertir que el elemento neurálgico en la aplicación interpretativa del artículo 90-A de la Constitución, ante el escenario vivido entre el 2019 y 2020 (disolución del Congreso y elecciones congresales extraordinarias) debe partir de la naturaleza propia de los periodos regulares o complementarios en el ejercicio de la actividad congresal. Con ello se generan las posibilidades valorativas a identificarse (hipótesis) de manera antelada a la obtención del resultado interpretativo.

c. No se puede generalizar la determinación de un impedimento al ejercicio del derecho de sufragio, en su vertiente activa (ser elegido), reconocido en el artículo 31 de la Constitución, sin que se realce de manera previa el ejercicio interpretativo esbozado en literal anterior.

d. Existen precedentes de pronunciamientos emitidos en casos concretos así como consultas realizadas por los Jurados Electorales Especiales, presentadas conforme al artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en las que se han esclarecido aspectos normativos que, en su momento, se consideraban ambiguos. Esta situación no se produce en autos.

e. Sin perjuicio de advertir que este tipo de decisiones corresponden ser adoptadas vía Acuerdo del Pleno y con la anticipación oportuna para que las organizaciones políticas las consideren para la adopción de sus respectivas decisiones y no emitir una resolución un día antes de la culminación del plazo para que convoquen a elecciones internas.

f. Por último, estas decisiones deben evaluar si, a partir de su emisión, trastoca alguna regla preestablecida en el desarrollo de un procedimiento electoral en marcha.

3. Mencionado lo anterior, expondré las razones por las que considero que no es oportuno emitir un pronunciamiento relacionado a la interpretación del artículo 90-A de la Constitución.

Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

4. La Constitución Política del Perú ha situado al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo autónomo que goza de personería jurídica de derecho público, siendo que la Nación le ha confiado la enorme responsabilidad de administrar justicia en materia electoral, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales, así como mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas en salvaguarda de la Democracia y el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

5. Para ello, los artículos 178 y 181 de la Ley Fundamental posicionan al Jurado Nacional de Elecciones como el supremo órgano rector e intérprete de la legislación electoral, precisando en el numeral 4 del primer artículo citado, que una de sus mayores atribuciones es la de administrar justicia en materia electoral.

6. Guardando coherencia con el mandato constitucional, el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE) señala, como parte de sus atribuciones, las siguientes:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

[...]

f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales.

[...]

l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

[...]

o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales.

7. A partir de los lineamientos constitucionales y legales precitados, se evaluará si es oportuna la emisión de un pronunciamiento relacionado a la interpretación del artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, en el marco del presente proceso electoral.

Respecto a la emisión de pronunciamientos vinculados al ejercicio de la función interpretativa del Jurado Nacional de Elecciones en un proceso electoral

8. Como máximo intérprete en materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones ha emitido diversos



pronunciamientos relacionados al desarrollo propio del proceso electoral, no solo con la finalidad de reglamentar las disposiciones normativas, sino también para dilucidar controversias o incertidumbres jurídicas puestas a conocimiento de este Pleno como consecuencia de la elevación de consultas de carácter genérico o a través de impugnaciones, en casos concretos.

9. El Pleno en ejercicio de su función normativa³, de manera oportuna y con la finalidad de tener las herramientas jurídicas definidas en concordancia con el desarrollo del cronograma electoral previamente establecido, emite instrumentos reglamentarios relacionados a diversos temas propios del proceso, tales como reconocimiento de personeros en periodo electoral, inscripción de listas de candidatos, publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad, entre otros. Es decir, a través de estos reglamentos se busca esclarecer el ejercicio de un derecho, así como las reglas de observancia obligatoria que recaen directamente en su ejecución.

10. Por otro lado, los Jurados Electorales Especiales, en su calidad de órganos jurisdiccionales temporales de primera instancia, creados para un proceso electoral específico, así como los demás organismos del Sistema Electoral, tienen la posibilidad de elevar consultas genéricas relacionadas a la interpretación de dispositivos normativos aplicables dentro del ámbito de su competencia.

11. En otras palabras, la máxima instancia electoral activa una de sus atribuciones como consecuencia del ejercicio de la función interpretativa genérica⁴ vinculada a dos requisitos de procedibilidad: a) que el sujeto consultante se encuentre legitimado; y, b) que el objeto de la consulta se encuentre vinculado de manera directa con la labor del consultante legitimado, esto es que guarde relación con las competencias o atribuciones que poseen; *contrario sensu*, no es procedente que realicen consultas sobre legislación electoral que no es de su aplicación.

12. Bajo esos parámetros, los Jurados Electorales Especiales solicitan, cuando así lo consideran necesario, la absolución de consultas relacionadas a su campo de acción, esto es sobre inscripción de listas de candidatos, tachas, renunciaciones, retiro de candidatos o de listas, exclusiones, actas electorales observadas, pedidos de nulidad, proclamación de resultados, entre otros.

13. Así también, como se indicó en el considerando 8 del presente voto, una tercera posibilidad para que el Pleno pueda emitir un pronunciamiento sobre un tema en concreto se encuentra enmarcado a partir de la interposición de algún recurso de apelación presentado ya sea por organizaciones políticas, candidatos, autoridades y funcionarios públicos, o quien tenga legitimidad para obrar en un determinado proceso jurisdiccional. Con ello, se activa la función jurisdiccional del Pleno como segunda y última instancia en la administración de justicia electoral⁵, aplicando el derecho al caso específico y, de considerarlo pertinente y al amparo de los principios de legalidad, imparcialidad y debida motivación de las resoluciones que rigen todo proceso, plasmar determinados criterios a partir de las técnicas de interpretación utilizadas.

14. Esto no es novedoso ya que, bajo estas premisas, el órgano electoral ha emitido diversos pronunciamientos, entre los que, solo a manera de ejemplo, podemos mencionar:

a) Emisión de pronunciamientos interpretativos a partir de una reglamentación: sería ocioso enumerarlos toda vez que es de conocimiento general que los reglamentos que emite el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, presentan las directrices de los procedimientos jurisdiccionales, a fin de acercar los instrumentos normativos a la aplicación práctica de los actores electorales.

b) Emisión de un pronunciamientos interpretativos como consecuencia de la formulación de una consulta:

a. *Resolución N° 0187-2019-JNE, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020*

i. Mediante Oficio N° 001-2019-JEE/JNE, de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por el Jurado Electoral Especial de Ica, formuló una consulta genérica respecto a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución Política

del Perú, relacionada a si los ex integrantes del Congreso disuelto se encontraban inmersos en dicha prohibición.

ii. De manera similar, el punto 1 del Oficio N° 003-2019-JEE-LC1/JNE, de fecha 8 de noviembre de 2019, emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, realizó la misma consulta genérica.

iii. Por Resolución N° 0187-2019-JNE, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la absolución a la referida consulta y, por mayoría, precisó que los integrantes del Congreso disuelto el 30 de setiembre de 2019, se encontraban habilitados para postular en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

iv. De ello se advierte que su emisión partió de la elevación de las referidas consultas; por lo que, en atención al literal p del artículo 5 de la LOJNE, el Pleno de este Supremo Tribunal Electoral estuvo habilitado para absolverlas, toda vez que presentaban un carácter genérico, esto es, no estar referidas a casos concretos, sobre la aplicación de las leyes electorales.

b. *Acuerdo del Pleno, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020:*

i. Por Oficio N° 0026-2019-JEECHICLAYO-P-JNE, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, formuló una consulta relativa a los alcances del plazo de democracia interna respecto a la designación directa en caso de invitados, establecido en la Resolución N° 155-2019-JNE.

ii. Por Acuerdo del Pleno, de fecha 20 de noviembre de 2019, el órgano electoral verificó que la consulta formulada por el Jurado Electoral Especial cumplía con los requisitos de procedibilidad e indicó que el plazo perentorio y condicionante establecido para la democracia interna, del 11 de octubre al 6 de noviembre de 2019, vinculaba a la elección de candidatos en asamblea propiamente dicha, en cualquiera de sus tres modalidades, no alcanzando a la designación directa de estos por no existir regulación expresa que establezca tal mandato, así como tampoco una situación irretroactiva como la que sí supone una votación interna previa.

c. *Acuerdo del Pleno, fecha 14 de enero de 2020, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020*

i. Mediante Oficio N° 0147-2019-JEE-MNI/JNE del Pleno del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, formula consulta relativa al procedimiento y tratamiento aplicable a las organizaciones políticas que realicen propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento privado, en contravención a la Ley N° 30905.

ii. El Pleno absolvió la consulta formulada por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto en el sentido de que al no existir ley de desarrollo legal respecto al último párrafo del artículo 35 de la Constitución, modificada por la Ley N° 30905, así como tampoco la delegación de funciones sancionadoras a este Supremo Tribunal Electoral, en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad necesarios, no sería factible el inicio de un procedimiento sancionador en contra de las organizaciones políticas o medios de comunicación radiales o televisivos que infrinjan lo dispuesto por dicho artículo constitucional, así como tampoco la imposición de sanciones al verificarse esta conducta.

c) Emisión de un pronunciamiento interpretativo a partir de un caso concreto:

a. *Resolución N° 0442-2018-JNE, en el marco de las Elecciones Regionales Municipales 2018:*

i. Mediante Resolución N° 072-2018-JEE-CPOR/JNE, de fecha 14 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, se declaró improcedente de la inscripción de Domingo Ríos Lozano, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Purús, por el movimiento regional Ucayali Región con Futuro.

ii. La resolución materia de impugnación tuvo como fundamento principal que, en la aplicación de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, el entonces alcalde-candidato se encontraba inmerso en la prohibición constitucional, toda vez que venía ejerciendo el referido cargo edil como consecuencia de la proclamación de resultados de las Elecciones Municipales Complementarias 2015. En ese sentido, no se encontraba habilitado para participar en las Elecciones Regionales Municipales 2018.

iii. Por Resolución N° 0442-2018-JNE, de fecha 27 de junio de 2018, el Pleno confirmó el pronunciamiento venido en grado; asimismo, precisó alcances relacionados a la aplicación de la modificación constitucional.

iv. Este máximo órgano electoral dilucidó una controversia jurídica a partir de la resolución de un caso concreto. Con ello, la decisión adoptada materializó el ejercicio de su atribución consignada en el numeral 4 del artículo 178 de la Carta Magna, concordante con los literales f y o del artículo 5 de la LOJNE.

Al respecto, debo anotar que si bien mi persona no participó en la discusión y consecuente la emisión del citado pronunciamiento, no se puede negar que, con su materialización, el Pleno ejerció su facultad interpretativa a partir del tercer supuesto señalado a consideración en el presente voto: la elevación del recurso de apelación.

15. Con ello se corrobora que el Pleno mantiene una línea de acción marcada respecto al ejercicio de los alcances interpretativos y/o de aplicación de las normas electorales; esto es, vía reglamentaria, absolviendo una consulta de carácter genérico presentada por un Jurado Electoral Especial, o, en su defecto, la evaluación de un caso concreto, puesto a conocimiento del máximo órgano electoral como consecuencia de la elevación de un recurso impugnatorio.

Respecto a la oportunidad para emitir un pronunciamiento relacionado a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución

16. El considerando 8 del voto en mayoría obvia mencionar que el Pleno tuvo, en su momento, la posibilidad de incorporar dicha evaluación en un reglamento electoral. Así, se tiene que, con fecha 28 de setiembre de 2020, el tribunal electoral emitió, entre otros pronunciamientos, las Resoluciones N° 0328-2020-JNE, y la N° 0330-2020-JNE, que aprobaron el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, y el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, respectivamente.

17. Como se advierte, dichos instrumentos reglamentarios se emitieron con antelación y de manera oportuna, sin que se considerara necesario que en alguno se haga referencia a la aplicación que se le otorgaría al artículo 90-A de la Constitución Política del Perú en el desarrollo de este proceso electoral. Entre la fecha de emisión de las citadas resoluciones hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento han transcurrido dieciséis (16) días.

18. De manera específica, respecto al Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, considero necesario precisar que el artículo segundo de la Ley N° 31038 adicionó disposiciones transitorias a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para su aplicación exclusiva en las Elecciones Generales del año 2021, entre ellas, la Séptima que indica que "las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Generales del año 2021 se rigen por las siguientes reglas (...) La solución de controversias en sede jurisdiccional, la elaboración del cronograma correspondiente y la fiscalización de las elecciones internas están a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)".

19. En atención a dicho mandato legal, la Resolución N° 328-2020-JNE fijó, entre otros aspectos, el cronograma para las elecciones internas, precisando que el periodo que se les otorgaba a las organizaciones políticas a fin de que convoquen a elecciones internas. Dicho plazo vence el 15 de octubre del año en curso.

20. Contrariamente al argumento de mayoría, considero que la emisión de un pronunciamiento relacionado a la aplicación interpretativa del artículo 90-A de nuestra Carta Magna no es oportuna y menos aún coadyuva con la seguridad jurídica toda vez que se está incorporando un elemento adicional en la evaluación que los actores políticos un día antes de que el plazo para convocar a elecciones internas fenezca (15 de octubre de 2020). Incluso esto genera un efecto desestabilizador en aquellas organizaciones políticas que, por alguna u otra razón, no contaban con la estructura normativa interna necesaria para desarrollar su proceso eleccionario y que, en atención a los hitos temporales e instrumentos reglamentarios emitidos por este Pleno, han ido reactivando.

21. Las organizaciones políticas buscan ordenarse con miras para participar del proceso electoral vigente. Esto en ocasiones conlleva reuniones previas con la finalidad de que establezcan sus lineamientos rectores, entre los que se ubican sus reglas intrapartidarias sobre democracia interna. Estas labores no toman un día; en consecuencia, lo avanzado a la interna de una organización política se paraliza o, incluso, retrocede, creando una situación adversa frente al cumplimiento de plazos.

22. Con lo expuesto, de acuerdo con la línea adoptada por el Pleno en anteriores procesos electorales, a que se cuentan con disposiciones reglamentarias aprobadas de manera oportuna, y, principalmente, que se nos encontramos a un día de la culminación del plazo otorgado a las organizaciones políticas para que convoquen sus elecciones internas, considero que el Pleno debe reservar la emisión de un pronunciamiento relacionado a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, hasta que se ponga a conocimiento una consulta genérica formulada por un Jurado Electoral Especial o, en su defecto, al presentarse un caso concreto relacionado al tema en discusión.

En atención a los argumentos expuestos en el presente voto singular, en aplicación al principio de independencia y bajo el criterio de conciencia que me asiste como Miembro Titular de este Pleno Electoral, **MI VOTO** es por que **SE RESERVE** la emisión del pronunciamiento relacionado a la aplicación del artículo 90-A de la Constitución Política del Perú, hasta que se eleve una consulta formulada por un Jurado Electoral Especial o, en su defecto, se presente un caso concreto mediante la interposición de un recurso impugnatorio relacionado al tema en discusión.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Elecciones Municipales de 2015, realizada el 29 de noviembre de 2015; Elecciones Municipalidades 2017, realizada el 12 de marzo de 2017, y Elecciones Municipales 2017-2, realizada el 10 de diciembre de 2017.

² Elecciones Municipales Complementarias 2015.

³ Literal I del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

⁴ Literal p del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

⁵ Literales a, f y o del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para contratación de sociedad de auditoría

RESOLUCION JEFATURAL N° 000169-2020/JNAC/RENIEC

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 001503-2020/GAD/RENIEC (08OCT2020) de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 001915-2020/GPP/RENIEC (12OCT2020) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 001626-2020/GPP/SGP/RENIEC (12OCT2020) de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 001019-2020/GAJ/SGAJA/RENIEC (14OCT2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000482-2020/GAJ/RENIEC (14OCT2020) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019 se aprobó el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2020 que, entre otros, incluye el del Pliego 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Que a través de la Resolución Jefatural N° 210-2019/JNAC/RENIEC (26DIC2019), se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Gastos para el Año Fiscal 2020 del Pliego 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República y sus modificatorias, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o el que haga que sus veces en el pliego;

Que asimismo, el artículo 20° de la referida Ley, establece que las transferencias financieras se aprueban mediante Resolución del titular del pliego, en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que en mérito del requerimiento efectuado por la Gerencia de Administración de la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 000358-2020-CG/GAD (02OCT2020), la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a través de los documentos de vistos, emite opinión técnica favorable, concluyendo que es viable efectuar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República para financiar la contratación de la Sociedad de Auditoría "ASOCIACIÓN TÁVARA REYNALTE Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL Y ARTURO SUYO & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL", que llevará a cabo la Auditoría Financiera Gubernamental a los Estados Financieros período 2020, por un monto ascendente a S/ 124,672.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), con cargo al presupuesto institucional del Pliego 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del

presente año, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que la Jefatura Nacional es el órgano de la Alta Dirección del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, a cargo del Jefe Nacional quien se constituye en la máxima autoridad de la institución y tiene entre sus diversas funciones y atribuciones, "emitir Resoluciones Jefaturales y otras disposiciones administrativas de la institución", conforme lo establece el artículo 15 literal j) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto y la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y por el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016-JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado en parte por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República.

Autorizar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para atender la contratación de la Sociedad de Auditoría "ASOCIACIÓN TÁVARA REYNALTE Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL Y ARTURO SUYO & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL", que llevará a cabo la Auditoría Financiera Gubernamental a los Estados Financieros período 2020, por un monto ascendente a S/ 124,672.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento 2: Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General de la República.

Artículo Segundo.- Financiamiento.

La transferencia financiera autorizada en el Artículo Primero de la presente Resolución se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 del Pliego 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|--------------------------|--|
| Categoría Presupuestal | : 9001. Acciones Centrales |
| Producto | : 3999999. Sin Producto |
| Actividad | : 5000003. Gestión Administrativa |
| Fuente de Financiamiento | : RDR |
| Específica de Gasto | : 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional |
| Meta | : 115 |
| Monto | : S/ 124,672.00 |

Artículo Tercero.- Limitación al uso de los recursos.

Los recursos de la transferencia financiera a que se hace referencia en el Artículo Primero de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo Cuarto.- Publicación

Disponer de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Pliego 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

1894045-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1737-2020

Lima, 26 de junio de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Rodrigo Alonso Pomar Hermosa para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 24 de junio de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Rodrigo Alonso Pomar Hermosa, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Rodrigo Alonso Pomar Hermosa, con matrícula número N-4991, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1893267-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Modifican el procedimiento para la realización de reuniones virtuales de las comisiones de regidores con participación de funcionarios de la Municipalidad Distrital de Breña, aprobado por D.A. N° 005-2020-MDB

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 007-2020-MDB**

Breña, 9 de octubre de 2020

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BREÑA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, establece en su artículo 194°, que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 518-2019-MDB de fecha 12 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de Breña, posteriormente modificado mediante Ordenanzas N° 0522-2019-MDB, de fecha 31 de Mayo de 2019, N° 0535-2020-MDB, de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 0536-2020-MDB, de fecha 11 de Junio de 2020;

Que, al respecto, mediante Decreto de Alcaldía N° 005-2020-MDB, de fecha 02 de septiembre de 2020, se aprobó el documento denominado PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES DE LAS COMISIONES DE REGIDORES CON PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA;

Que, con Memorando N° 233-2020/MDB-GM, de fecha 10 de setiembre de 2020, reiterado con Memorando N° 252-2020/MDB-GM, de fecha 2 de octubre de 2020, la Gerencia Municipal advirtió observaciones al documento antes anotado, haciendo precisiones al referido procedimiento. Asimismo, con Informe N° 307-2020-GAJ-MDB, de fecha 7 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable a subsanar las observaciones anotadas por la Gerencia Municipal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES DE LAS COMISIONES DE REGIDORES CON PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 005-2020-MDB, de fecha 02 de septiembre de 2020, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaría General y Subgerencia de Estadística e informática, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.



Artículo Tercero.- ENCARGAR a Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y a la Subgerencia de Estadística e informática, su publicación en el portal web de la municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSE DALTON LI BRAVO
Alcalde

ANEXO I - PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES DE LAS COMISIONES DE REGIDORES CON PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto establecer el procedimiento para la realización de las reuniones de trabajo virtual, con participación de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Breña, en el marco de las reuniones virtuales de las Comisiones de Regidores, Ordinarias y Especiales, de la Municipalidad Distrital de Breña.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806.
- Ordenanza Municipal N° 518-2019-MDB, que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Breña y modificatorias con Ordenanzas N° 522-2019-MDB, N° 535-2020-MDB y N° 536-2020-MDB.

III. COMISIONES

3.1 Las Comisiones de Regidores son órganos consultivos del Concejo Municipal, cuya finalidad es realizar estudios, formular propuestas y proyectos de reglamento de servicios respectivos y emitir dictámenes sobre los asuntos de su competencia o que el Concejo les encargue. Es en las comisiones de trabajo que los Regidores desarrollan sus funciones normativas y fiscalizadoras por excelencia; la productividad de las mismas se refleja en las Sesiones de Concejo.

3.2 Las Comisiones pueden ser ordinarias y especiales. Se constituyen con Regidores que serán designados con Acuerdo del Concejo.

3.3 Las Comisiones de Regidores, por intermedio de su Presidente, pueden citar o solicitar informes u opiniones a los funcionarios de la Municipalidad sobre los asuntos de competencia de la Comisión; mediante solicitud dirigida a la Secretaría General, que tramitará el pedido a través de la Gerencia Municipal. Los funcionarios municipales que sean requeridos por las Comisiones de Regidores, están obligados a presentar los informes y/o asistir a las invitaciones de las mismas, que lo soliciten bajo responsabilidad.

IV. MODALIDAD Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

4.1 Las reuniones virtuales de comisiones ordinarias o especiales de regidores en la cuales participe como invitado algún funcionario de la Municipalidad Distrital de Breña, deberán realizarse los días hábiles de 8.00 am a 5.00 pm. Esta disposición no es aplicable si en la reunión participan únicamente Regidores.

4.2 Las solicitudes para la invitación de algún funcionario a fin que participe en una reunión virtual de Comisión Ordinaria o Especial de Regidores durante una situación de emergencia declarada de acuerdo a la normatividad, deberá ser presentada al correo institucional del Secretario General o presencialmente en el Despacho de este funcionario debidamente suscrita por el Presidente o Presidenta de la misma.

4.3 Una vez concluido el Estado de Emergencia declarado de acuerdo a la normatividad, las solicitudes para

invitación de funcionarios o requerimiento de información serán presentadas de manera presencial en la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Breña.

4.4 La solicitud para que un funcionario participe de las reuniones virtuales de Comisiones Ordinarias o Especiales, serán presentadas en un plazo no menor de tres (3) días hábiles a la fecha de realización de la misma.

4.5 De realizarse una reunión de manera virtual es obligación de los Regidores y funcionarios que participen en ella, asegurarse que en el lugar que se encuentren, cuenten con los medios tecnológicos necesarios para participar de forma segura en la sesión.

4.6 Recepcionada la solicitud, el Secretario General bajo responsabilidad, derivará la invitación a la Gerencia Municipal al día siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72° del Reglamento Interno de Concejo.

Si por razones de fuerza mayor o caso fortuito el funcionario citado no pudiera estar presente en la sesión de la Comisión de Regidores, ordinaria o especial, previa coordinación del Presidente de la Comisión con Secretaria General, se reprogramará la sesión después de las 48 horas, conforme al procedimiento establecido en el presente rubro.

V. FORMA DE LLEVARSE A CABO LAS REUNIONES

5.1 Durante el periodo que dure la emergencia nacional, las reuniones virtuales de trabajo de las comisiones, ordinarias o especiales, del Concejo Municipal, se llevarán a cabo mediante la plataforma virtual JITSJI MEET, para lo cual la Subgerencia de Estadística e Informática estará en la obligación de proporcionar el soporte necesario para su realización debiendo tenerse en cuenta el procedimiento para establecer conferencias remotas a través del uso de herramientas tecnológicas propuesto por la mencionada Subgerencia de Estadística e Informática. En caso de existir cambio en la plataforma virtual a utilizar, la mencionada Subgerencia comunicara oportunamente a los señores Regidores de las Comisiones, Ordinarias o Especiales, del Concejo Municipal, así como a los funcionarios que serán invitados.

5.2 Culminada la emergencia nacional, las reuniones de trabajo de las comisiones, ordinarias o especiales, del Concejo Municipal se realizarán en la Sala de Regidores ubicado en el Palacio Municipal.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La Gerencia Municipal, la Secretaria General y la Subgerencia de Estadística e Informática quedan encargados bajo responsabilidad de velar por el debido y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en el presente.

1893545-1

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza que aprueba la creación de la instancia distrital de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del distrito de Cieneguilla

ORDENANZA N° 318-2020-MDC/C

Cieneguilla, 25 de junio del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal No 07 de fecha 25 de Junio del 2020, el Informe No 051-2020-MDC/

DGS, de fecha 19 de junio de 2020 de la Gerencia de Desarrollo Social, el Informe No 046-2020-MDC/GAJ, de fecha 22 de junio de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley No 27680, establecen, respectivamente, que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto

Que, el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización señala que, el Poder Ejecutivo elabora y aprueba los planes nacionales y sectoriales de desarrollo, teniendo en cuenta la visión y orientaciones nacionales y los planes de desarrollo de nivel regional y local, que garanticen la estabilidad macroeconómica;

Que, los artículos IV y 73° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica Municipalidades señala que, las Municipalidades tiene por finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; por lo que, dentro de sus funciones específicas municipales, se considera la materia de servicios sociales locales, donde se incorpora difundir y promover los derechos del niño/a, adolescente, mujer y persona adulta mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales;

Que, el numeral 8) del Art. 9° de la Ley N° 27972, estipula que es atribución del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos; concordante con el Art. 40° de la Ley acotada, la cual establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por, medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el numeral 1.2) del Art. 84° de la Ley Orgánica antes mencionada, que las Municipalidades ejercen funciones para establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de los niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores; así como los derechos humanos en general, manteniendo un Registro Actualizado;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que, esta norma tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; para lo cual establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, los artículos 33° y 34° de la Ley N° 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar establecen la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar como sistema funcional encargado de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; el

cual está integrado por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN), que cuenta con una Secretaría Técnica, y las Instancias Regionales, Provinciales y Distritales de Concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, en el artículo 39° de la Ley N° 30364 se señala que, la Instancia Distrital de Concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma;

Que, en el artículo 109° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y modificado con el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP se establece que las Municipalidades Distritales, mediante una ordenanza, disponen la creación de la Instancia Distrital de Concertación, precisando sus integrantes;

Que, con el objetivo de promover en la población el respeto a los derechos de la mujer y varones y teniendo en cuenta el rol promotor de los gobiernos locales de promover la equidad de género y la prevención de la violencia en el grupo familiar, es importante crear un espacio de concertación multisectorial con la participación de los diversos actores locales y de la sociedad civil, un espacio en la cual se puedan discutir e impulsar políticas que puedan reducir la violencia familiar y el abuso sexual, en nuestro Distrito;

Que, mediante Informe N° 051-2020-MDC/GDS, de fecha 19 de junio de 2020, la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla presentó el proyecto de Ordenanza Municipal que crea la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, para continuar con el trámite administrativo respectivo;

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Social, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la conformidad de la Gerencia Municipal; y conforme a las facultades conferidas en el Art. 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente;

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO CIENEGUILLA

Artículo 1°.- APROBAR la Creación de la INSTANCIA DISTRITAL DE CONCERTACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO DE CIENEGUILLA en el marco de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento, como mecanismo de coordinación y articulación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional territorial de nivel distrital que forma parte del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- ESTABLECER que la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Cieneguilla tiene como objetivo contribuir a la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y servicios públicos de prevención, atención y protección frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 110° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Cieneguilla tiene las siguientes funciones:



1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), Plan Estratégico Institucional (PEI), Plan Operativo Institucional (POI), Programación Multianual de Inversiones (PMI) y Presupuesto Participativo (PP), metas, indicadores y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley N° 30364.

3. Informar a la Instancia de Metropolitana de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Lima Metropolitana periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley N° 30364.

4. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto distrital.

5. Otras que les atribuya el Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN); así como la Instancia de Metropolitana de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Lima Metropolitana.

6. Aprobar su reglamento interno.

Artículo 4°.- La Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Cieneguilla está conformada por instituciones públicas y privadas y, sociedad civil, representadas por sus máximas autoridades y, en el caso de la Municipalidad Distrital, por el Alcalde y Gerente de Desarrollo Social o la que haga sus veces, como se detalla a continuación:

1. La Municipalidad Distrital, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.

2. La Gobernación Distrital.

3. La Jefatura de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito.

4. Hasta dos organizaciones comunales existentes.

5. Centro de Emergencia Mujer (CEM) cuya designación la realiza el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

6. Hasta dos organizaciones o asociaciones de la sociedad civil del distrito relacionadas a la temática de la violencia contra las mujeres y las personas que integran el grupo familiar.

7. Un/a representante del Poder Judicial, quien es designada la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.

8. Un/a representante del Ministerio Público, quien es designada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción

9. Un/a representante de los establecimientos públicos de salud.

10. Un/a representante de los centros educativos.

La Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla asume la Secretaría Técnica de esta instancia.

Artículo 5°.- Los/as representantes titulares de la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Cieneguilla designan un representante alterno, quienes son acreditados/as mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia de la Instancia Distrital de Concertación, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

En el caso de las representaciones de asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar del distrito, la Presidencia y Secretaría

Técnica de la Instancia Distrital de Concertación aplicarán criterios de selección pertinentes para su designación.

Artículo 6°.- La Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Cieneguilla se debe instalar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la Ordenanza Distrital, siendo su naturaleza de carácter permanente.

La Secretaría Técnica de la Instancia Distrital de Concertación deberá remitir el acta de instalación a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) en un plazo de tres (3) días hábiles de efectuada la instalación.

Artículo 7°.- DISPONER que, plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la instalación de la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, ésta debe aprobar, en sesión ordinaria, su Reglamento Interno, el mismo que será ratificado mediante Decreto de Alcaldía.

La Secretaría Técnica de la Instancia Distrital de Concertación deberá remitir copia fechada del Reglamento Interno, el acta de la sesión ordinaria de aprobación del citado documento y la Resolución de Alcaldía de aprobación a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) en un plazo de diez (10) días hábiles de aprobada en sesión ordinaria.

Artículo 8°.- La Gerencia de Desarrollo Social, como Secretaría Técnica de la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Cieneguilla, elaborará los instrumentos de gestión necesarios para asegurar el adecuado y oportuno funcionamiento de la Instancia Distrital de Concertación como el Diagnóstico de la Situación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el Plan de Trabajo Multianual, entre otros.

Artículo 9°.- La Gerencia de Desarrollo Social, como Secretaría Técnica de la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Cieneguilla, constituye el órgano técnico ejecutivo que efectúa las coordinaciones y articulaciones necesarias para la implementación, seguimiento y evaluación de las funciones de la Instancia Distrital de Concertación, debiendo elaborar los reportes semestrales y anuales a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN).

Artículo 10°.- Disponer que la Instancia Distrital de Concertación se articula a los comités o grupos de trabajo del distrito que abordan la violencia de género, como el espacio especializado que desarrolla los procesos de concertación, participación, coordinación y articulación intergubernamental e intersectorial en la lucha contra la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 11°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 12°.- ENCARGAR al Alcalde Distrital de Cieneguilla, la instalación de la Instancia Distrital de Concertación para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; dentro del plazo estipulado en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.

Artículo 13°.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social, realizar acciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 14°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación su publicación en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EDWIN SUBILETI ARECHE
Alcalde

1893951-1

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Aprueban por la causal de situación de desabastecimiento la contratación directa del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos**ACUERDO DE CONCEJO
N° 026-2020-MPL**

Pueblo Libre, 12 de octubre del 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de Concejo de la fecha; con el voto mayoritario de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de Lectura y Aprobación de Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 4.1 del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

Que, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción;

Que los artículos 91 y 101 de la Ordenanza N° 444-MPL – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Pueblo Libre, establecen que la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, es el órgano encargado de conducir los procesos, de desarrollo urbano y ambiental del distrito y de conducir los servicios públicos, y asimismo que la Subgerencia de Gestión Ambiental es la unidad orgánica responsable de desarrollar acciones de protección del medio ambiente en el distrito y administrar los servicios municipales de parques y jardines y limpieza pública, de conformidad a la normatividad vigente.

Que, los artículos 64, 66, 69 y 71 del citado Reglamento, establecen que la Gerencia de Administración es el órgano encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades y procesos técnicos de Logística y Servicios Generales, así como de supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable a cada sistema administrativo, y que la Subgerencia de Logística y Patrimonio es la unidad orgánica responsable de administrar el sistema de abastecimiento de bienes y servicios, realizar el control patrimonial y administrar los servicios generales de la Municipalidad bajo los criterios de eficiencia y eficacia debiendo de aplicar la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones y otras sobre el proceso de almacenamiento, custodia y asignación de bienes;

Que el artículo 27°, literal c) del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

Que el artículo 100, literal c), del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Entidad

puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley, precisando en el literal c) que la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo y que dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.

Que, asimismo se precisa que cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.

Que el artículo 101, numeral 101.2, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prevé que el Acuerdo de Concejo Municipal, que aprueba la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

Que el artículo 102, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el Procedimiento para las contrataciones directas.

Que mediante Formato Único de Requerimiento Nro. 0513-2020-MPL-SGGA de la Subgerencia de Gestión Ambiental de fecha 28 de setiembre de 2020, remitido a la Subgerencia de Logística y Patrimonio con fecha 29 de setiembre de 2020, se efectúa el requerimiento para la contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Distrito de Pueblo Libre -EL SERVICIO- por 90 días calendario.

Que mediante Memorando N° 301-2020-MPL-GPP, de fecha 02 de octubre de 2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, da cuenta de la certificación presupuestal 2020 por S/ 656,820 y la Previsión presupuestal 2021 por S/ 328,410, lo que hace un total de S/ 985,230, monto total que la Subgerencia de Logística y Patrimonio mediante Informes N° 437-2020-MPL-GA/SGLP y N° 437-2020-MPL-GA/SGLP de fechas 01 de octubre de 2020, considera como valor estimado para la contratación de EL SERVICIO;

Que mediante Informe Técnico N° 454-2020-MPL-GA-SGLP, de fecha 06 de octubre de 2020, la Subgerencia de Logística y Patrimonio informa y remite a la Gerencia de Administración los alcances y el sustento técnico con el que concluye que se encuentra justificada la necesidad y procedencia de la contratación directa de EL SERVICIO por el monto de S/ 985,230.00 Soles, teniendo como fecha de ejecución tentativa desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, plazo que debe estar condicionado a los siguientes parámetros; i) hasta agotar el monto de la contratación directa; o, ii) finalice el plazo de ejecución de la contratación directa; o, iii) se inicie el servicio establecido en el contrato que derive de la segunda convocatoria del Concurso Público N° 001-2020-MPL; lo que ocurra primero;

Que mediante Informe N° 126-2020-MPL-GA de fecha 06 de octubre de 2020 la Gerencia de Administración considera procedente la declaración de desabastecimiento del Servicio de Residuos Sólidos por el monto y tiempo propuesto por la Subgerencia de Logística y Patrimonio;

Que, mediante Informe N° 117-2020-MPL-GAJ, del 08 de octubre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente someter a la aprobación del Concejo Municipal las opiniones técnicas emitidas por la Gerencia de Administración y la Subgerencia de Logística y Patrimonio y la emisión del Acuerdo de Concejo que apruebe la Contratación Directa del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos por la causal de Situación de Desabastecimiento i) hasta por 90 días calendario, o, ii) hasta agotar el monto de S/ 985,230 soles, o, iii) hasta que se inicie el servicio del nuevo contrato, lo que ocurra primero; y además se ordene el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que corresponda.



EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 35 DEL ARTICULO 9 Y ARTICULOS 34 Y 41 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL

ACORDÓ:

Artículo Primero: APROBAR por la causal de Situación de Desabastecimiento la Contratación Directa del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos i) hasta por 90 días calendario, o, ii) hasta agotar el monto de S/ 985,230 soles, o, iii) hasta que se inicie el servicio del nuevo contrato derivado del Concurso Público N° 001-2020-MPL, lo que ocurra primero;

Artículo Segundo.- SOLICITAR a la Gerencia Municipal efectúe el inicio de las acciones legales para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que corresponda, con relación a la situación de desabastecimiento;

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración, a través de la Subgerencia de Logística y Patrimonio, dar cumplimiento a lo acordado.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de adoptado el presente acuerdo, y a la Gerencia Municipal remitir a la Contraloría General de la República y al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, copia del Acuerdo y del Informe técnico - legal, que dieron origen al presente documento, dentro del plazo de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1893346-2

Disponen el embanderamiento general obligatorio de los inmuebles del distrito de Pueblo Libre, con motivo de conmemorarse el Bicentenario de la Creación de la Primera Bandera del Perú

DECRETO DE ALCALDÍA N° 020-2020-MPL

Pueblo Libre, 12 de octubre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el 21 de octubre se conmemora el Bicentenario de la Creación de la Primera Bandera del Perú oficializada mediante Decreto del Generalísimo don José de San Martín el 21 de octubre de 1820 y, el cuadragésimo aniversario de la Plaza a la Bandera Nacional.

Que, para celebrar este acontecimiento el gobierno local debe incentivar y cultivar la participación cívica del vecindario, resaltando los valores nacionales, así como el respeto, realce y exaltación de los Símbolos de la Patria;

ESTANDO A LO EXPUESTO Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL INCISO 6 DEL ARTICULO 20 Y EL ARTICULO 43 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el embanderamiento general obligatorio de los inmuebles del distrito de

Pueblo Libre el 21 de octubre del 2020, con motivo de conmemorarse el Bicentenario de la Creación de la Primera Bandera del Perú oficializada mediante Decreto del Generalísimo don José de San Martín el 21 de octubre de 1820 y, el cuadragésimo aniversario de la Plaza a la Bandera Nacional.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR a los vecinos del distrito de Pueblo Libre, la limpieza y el embellecimiento de las fachadas de sus predios, como muestra de respeto a nuestros Símbolos de la Patria.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen institucional la difusión del presente Decreto y a la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana, su observancia y cumplimiento.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1893346-3

Modifican los anexos I, II, III, IV y V del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) 2020 de la Municipalidad de Pueblo Libre

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 206-2020-MPL-2020

Pueblo Libre, 5 de octubre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO, el Memorando N° 414-2020-MPL-GM del 2 de octubre de 2020 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades como órgano de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 29325, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como ente rector, el cual rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas y, de supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental se cumplan;

Que, el inciso 6.1, del Artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, se establece que el Plan Anual de Fiscalización Ambiental –PLANEFA– es un instrumento de planificación a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental programa las acciones de fiscalización a su cargo, a ser efectuadas en el año fiscal correspondiente;

Que, el artículo 2° de la Resolución del Concejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, establece los lineamientos que orientan y facilitan a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA); y asimismo, el artículo 8°, establece que para modificar el PLANEFA se sigue la misma formalidad que para su aprobación;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 156-2019-MPL, de fecha 26 de marzo de 2019, se aprobó el Plan de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2020 de la Municipalidad de Pueblo Libre, el cual establece la programación, acciones, presupuesto y metas anuales

para el desarrollo de las acciones de evaluación y supervisión ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el COVID-19, el cual fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y Decreto Supremo N° 027-2020-SA hasta el 06 de diciembre de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM; N° 151-2020-PCM y N° 156-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional hasta el sábado 31 de octubre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Que, mediante Informe N° 042-2020-MPL-GDUA, la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente hace suyo el Informe N° 159-2020-MPL-GDUA/SGGA de la Subgerencia de Gestión Ambiental, a través del cual se informa que debido a la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel Nacional y a la declaración del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que a la fecha continúan vigentes se mantienen una serie de restricciones de índole sanitario y de prevención de riesgos de exposición y contagio al COVID-19 lo que ha provocado la suspensión de diversas actividades y el reinicio gradual de otras, lo que genera que las metas anuales planteadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2020 de la Municipalidad de Pueblo Libre no se cumplan, por lo que propone la modificación de los anexos I, II, III, IV y V del Plan con el objeto de modificar las acciones y metas anuales allí contempladas, en el marco a la coyuntura actual por el COVID-19, y que cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; por lo que remite a la Gerencia Municipal para su aprobación por Resolución de Alcaldía;

Que, mediante Informe Legal N° 097-2020-MPL-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de la aprobación de la modificación de los anexos I, II, III, IV y V del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) 2020 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 156-2019-MPL, de la Municipalidad de Pueblo Libre;

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFÍQUESE los anexos I, II, III, IV y V del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) 2020 de la Municipalidad de Pueblo Libre, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 156-2019-MPL; los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCÁRGASE a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCÁRGASE a la Secretaría General su publicación en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1893346-1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Jesús María

ORDENANZA N° 623-MDJM

Jesús María, 14 de octubre de 2020

ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, APROBADO POR ORDENANZA N° 590-MDJM, POR MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE JESÚS MARÍA;

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria N° 19 de la fecha;

VISTOS: El Informe N° 087-2020-MDJM-GS de la Gerencia de Sostenibilidad, el Proveído N° 803-2020-MDJM/GM de la Gerencia Municipal, los Informes N° 075 y 076-2020-MDJM-GPPDI-SGPIMGP de la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública, el Memorandum N° 454-2020-MDJM-GS de la Gerencia de Sostenibilidad, el 079-2020-MDJM-GPPDI-SGPIMGP de la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública, el Memorando N° 965-2020-MDJM/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Memorandum N° 458-2020-MDJM/GS de la Gerencia de Sostenibilidad, el Informe N° 080-2020-MDJM-GPPDI-SGPIMGP de la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública, el Memorandum N° 302-2020-MDJM/GPPDI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, el Informe N° 340-2020-MDJM/GAJR de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 839-2020-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Dictamen N° 005-2020-MDJM-CEPP de la Comisión de Economía, Presupuesto y Planeamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y sus concejos municipales tienen potestad normativa;

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 8 de la referida Ley Orgánica establece que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad, correspondiendo a aquella, organizar la administración de acuerdo a sus necesidades y presupuesto;

Que, el artículo 28 de la norma acotada estipula que la estructura orgánica municipal básica comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; siendo que los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, publicado en el 18 de mayo de 2018 en el diario oficial "El Peruano", modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2018, se aprobaron los "Lineamientos de Organización del Estado" con la finalidad de que las entidades del Estado, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas,

en beneficio de la ciudadanía; siendo de aplicación, entre otras entidades, a los Gobiernos Locales, en todos aquellos aspectos no contemplados o que no se opongan a lo que establece su respectiva ley orgánica;

Que, el artículo 43 de los mencionados Lineamientos establece que el Reglamento de Organización y Funciones – ROF es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; señalando que éste contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 45.3 del artículo 45 de los “Lineamientos de Organización del Estado”, las Municipalidades aprueban su Reglamento de Organización y Funciones mediante Ordenanza Municipal;

Que, el artículo 46 del mismo cuerpo normativo señala que se requiere la aprobación o modificación de un ROF: a) Por modificación de la estructura orgánica, que supone el incremento del número de unidades de organización por nivel organizacional o niveles organizacionales; b) Por modificación parcial, que supone la reasignación o modificación de funciones entre unidades de organización sin que se afecte la estructura orgánica o cuando la afectación de la estructura orgánica se debe a una disminución del número de unidades de organización por nivel organizacional, y c) Por creación o fusión de una entidad con personería jurídica; asimismo, precisa que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o la que haga sus veces, elabora un informe técnico que sustenta la propuesta del ROF, cuyo contenido varía de acuerdo con el supuesto, de los antes mencionados, que le resulte aplicable;

Que, con Ordenanza N° 590-MDJM, publicada el 25 de julio de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano” y vigente desde el 1 de agosto de 2019, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Jesús María, documento de gestión institucional y de carácter técnico normativo, que establece la naturaleza, la estructura orgánica y funciones de cada unidad orgánica de esta Corporación Edil, así como los procesos principales para la ejecución del mismo;

Que, la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública ha emitido el Informe N° 080-2020-MDJM-GPPDI-SGPIMGP que contiene el Informe Técnico sobre Propuesta de Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Jesús María, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional mediante Memorándum N° 302-2020-MDJM/GPPDI;

Que, el referido Informe Técnico señala, respecto de la Justificación de la Necesidad, que: “En primer término, la propuesta de modificación obedece a una estricta necesidad de adecuar por especialidad todas las funciones y actividades operacionales inherentes a un área y/o unidad orgánica que en efecto se vienen realizando, como es el Desarrollo y Mantenimiento Urbano, en el entendido que Sostenibilidad implica la calidad de permanencia a través del tiempo de un sistema, proceso, elemento, etc. (...)”;

Que, en cuanto al análisis de la Racionalidad, señala que: “La finalidad de la propuesta de modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF se sustenta en la optimización de los recursos que posee la Municipalidad Distrital de Jesús María en favor de las intervenciones integrales hacia la comunidad. Actualmente para poder hacer una intervención integral en Desarrollo y Mantenimiento Urbano que abarcan: parques y jardines, bermas, pistas y veredas, se tienen a dos gerencias de línea que deben intervenir directamente (...)”;

Que, respecto del análisis de Recursos Presupuestales, la referida unidad orgánica señala que la propuesta de modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, que modifica la estructura vigente de la Municipalidad, no implica variación presupuestal; concluyendo que la propuesta de modificación en mención ha sido elaborada en observancia de la normatividad vigente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, mediante Informe N° 340-2020-MDJM/GAJR manifiesta que la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones cumple con el Principio de Servicio a la Ciudadanía, en tanto dicha modificación está orientada a responder mejor a las necesidades y expectativas de los vecinos del distrito, asegurándoles una prestación ágil, oportuna, efectiva y de calidad; con el Principio de Eficiencia, toda vez que genera que la estructura organizacional que se adopte posibilite hacer un uso racional de los recursos públicos en torno a las funciones de crecimiento sostenido, ejecución de obras públicas, implementación y mantenimiento de la infraestructura urbana y el ornato del distrito; con el Principio de Especialidad, dado que dicha propuesta permite que se integre en una unidad orgánica las competencias y funciones que son afines al desarrollo sostenible del distrito; y con el Principio de Legalidad, por cuanto las competencias y funciones generales reconocidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y normas especiales están siendo desarrolladas en funciones específicas asignadas a los órganos y unidades orgánicas de una manera eficiente;

Contando con el pronunciamiento favorable de la Gerencia de Sostenibilidad, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; de la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil; con la conformidad de la Gerencia Municipal; en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 9°, numeral 8); 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; el Concejo Municipal, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, APROBADO POR ORDENANZA N° 590-MDJM, POR MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 7 y los artículos 88 al 101 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobado mediante Ordenanza N° 590-MDJM, conforme al Anexo que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional la actualización y adecuación de los documentos de gestión, organización municipal y demás documentos que resulten pertinentes, conforme a las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal adoptar las acciones necesarias para la adecuación de los unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Jesús María afectadas por la modificación de la Estructura Orgánica aprobada con la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente Ordenanza entre en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación la publicación de la Ordenanza y su Anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María www.munijesusmaria.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS
Alcalde

1893555-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona a quienes realicen y toleren el acoso sexual en espacios públicos del distrito de Mi Perú**ORDENANZA N° 055-MDMP**

Mi Perú, 30 de setiembre del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

Visto en la Sesión Ordinaria de Concejo de manera virtual de la fecha, el Dictamen N° 004-2020-MDMP/CDHSE de la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Económico, la Carta N° 147-2020-MDMP/SG de la Secretaría General, el Memorando N° 0751-2020-MDMP/GM de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 326-2020-MDMP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 0580-2020-GPPR/MDMP de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, el Informe N° 217-2020-MDMP-GSCF/SGFCT de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Transporte, el Memorando N° 569-2020-MDMP/GPPR de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, el Memorando N° 056-2020-MDMP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 291-2020-MDMP-GDHSE de la Gerencia de Desarrollo Humano, Social y Económico, y el Informe N° 284-2020-MDMP-GDHSE-SGMPF de la Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, su artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; que toda persona es igual ante la ley, y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; y que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, por su parte, el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –Convención de Belem Do Pará, establece que "... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, su artículo 7° señala que los Estados firmantes "...condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..."; además, el literal d) del artículo 8°, señala que "...convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: d). suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados";

Que, el artículo 5° de la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", define a la violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, los artículos 3° y 6° de la Ley N° 28983 "Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres",

establecen que es potestad del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en todos los sectores, adoptar políticas, planes y programas, integrando de manera transversal los principios de la Ley referidos a: a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguaje que justifiquen la superioridad de algunos de los sexos; así como, todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación;

Que, la Ley N° 30314 "Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos", cuyo objeto es prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres, establece en su artículo 7° que es obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales adoptar mediante sus respectivas ordenanzas medidas para prevenir y sancionar mediante multas el acoso sexual en espacios públicos aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo.

Que, a su vez, el numeral 2.4 del artículo 84°, de la Ley Orgánica de Municipalidades establece: como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación;

Que, asimismo, el artículo 46° de la citada Ley Orgánica prescribe que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, y que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta;

Que, el objeto del Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexuales sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida;

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las funciones específicas municipales que se derivan de su competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la citada Ley, el rol de municipalidades comprende "(...)6. En materia de Servicios Sociales Locales – 6.2 Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población; - 6.4 Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales;

Que, el inciso 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que le corresponde al concejo municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, el artículo 40° de esta norma señala que las ordenanzas municipales provinciales y distritales, en materia de competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante informe N° 284-2020-MDMP-GDHS-SGMPF la Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar propone la Ordenanza Municipal que Previene, Prohíbe y Sanciona el Acoso Sexual en Espacios Públicos, ejercido en contra de las personas que se encuentren en un espacio público y/o transiten por establecimientos comerciales y/u obras en edificación;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA A QUIENES REALICEN Y TOLEREN EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE MI PERÚ

Artículo Primero.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, prohibir y establecer responsabilidades y sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas que toleren el acoso sexual y a quienes lo realicen en espacios públicos, establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público, en contra de una u otras personas, en la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.

Tiene por finalidad salvaguardar la dignidad de las personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, con énfasis en la protección de su derecho a la libertad, a la integridad y al libre tránsito; declarando la necesidad la implementación de medidas de prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos.

Artículo Segundo.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones administrativas contenidas en la presente Ordenanza son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural y jurídica de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, la cual comprende sus Parques, Vías principales, colectoras y arteriales.

Artículo Tercero.- ÓRGANO COMPETENTE

La Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar, es el órgano de línea competente para implementar las medidas de prevención y protección frente al acoso sexual en espacios públicos. En coordinación con la Gerencia de Desarrollo Humano, Social y económico, le corresponde la difusión de estas medidas. La Subgerencia de Fiscalización, Control y Transporte es competente para realizar la fiscalización municipal e imposición de sanciones administrativas frente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- SUJETOS

Para efecto de la presente Ordenanza, se considerará:

1. Acosador o acosadora.- Es toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en los espacios públicos.
2. Acosado o acosada.- Es toda persona que es víctima de acoso sexual en los espacios públicos.

Artículo Quinto.- DEFINICIONES

Para conformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, se considerará:

ACOSO SEXUAL COMO DELITO: El artículo 176-B del Código Penal establece que “el que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 [del Código Penal]. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación,

según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

- a) La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
- b) La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
- d) La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
- e) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
- f) La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.”

1. Acoso sexual en espacios públicos.- Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

2. Espacios públicos.- Son todas las superficies de uso público abierto al tránsito y circulación peatonal, que incluyen vías públicas y zonas de recreación como avenidas, calles, aceras, paraderos; parques, plazas, alamedas; establecimientos como mercados, galerías, centros comerciales u otros similares; inmediaciones de obras en proceso de edificación, centros educativos y hospitales. Los vehículos de transporte público también se consideran dentro de esta definición.

3. Establecimientos.- Inmuebles, parte de los mismos o instalaciones determinadas con carácter de permanente, en las que se desarrollan actividades económicas u otras con o sin fines de lucro.

4. Obras en proceso de edificación.- Es el proceso constructivo de un predio u obra.

5. Acto Cívico.- Ceremonia oficial donde las personas se reúnen con el propósito de conmemorar, celebrar y recordar un acontecimiento o un hecho en relación a una fecha nacional y/o local importante.

Artículo Sexto.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

Los elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos son los siguientes:

- a. El acto de naturaleza o connotación sexual; y
- b. El rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.

Artículo Séptimo.- MANIFESTACIONES DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

El acoso sexual en espacios públicos se manifiesta a través de las siguientes conductas:

- a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.
- b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
- c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.
- d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en los espacios públicos.
- e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en los espacios públicos.

Artículo Octavo.- SENSIBILIZACIÓN

La Municipalidad Distrital de Mi Perú, a través de la Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar, en coordinación con los órganos o dependencias cuyas normativas regulen aspectos relacionados con la sensibilización, llevará a cabo campañas educativas e informativas, con la finalidad de sensibilizar a la población en general, y en particular a los propietarios o encargados



de establecimientos, a los propietarios de obras en proceso de edificación y de empresas de transporte público, sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos.

Artículo Noveno.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

La Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar, promoverá e impulsará medidas de prevención, atención y protección frente a actos de acoso sexual en espacios públicos que afecten los derechos de las personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes y será la encargada de incorporarlas en el Plan Operativo Institucional de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.

Artículo Décimo.- CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, MIEMBROS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERENAZGO

La Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar, en coordinación con la Sub Gerencia de Recursos Humanos, realizarán la capacitación sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos a funcionarios, personal administrativo, miembros del servicio de seguridad, fiscalizadores, inspectores, orientadores y Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.

Artículo Undécimo.- INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SEMANA CONTRA EL ACOSO SEXUAL

La presente Ordenanza institucionaliza el acto cívico denominado Semana de "NO AL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS DISTRITAL DE MI PERÚ" a celebrarse la segunda semana de abril de cada año, con fecha central el 10 de abril; teniendo como propósito visibilizar la problemática del acoso sexual en espacios públicos e incidir de manera directa en la prevención y disuasión frente a estos actos.

Artículo Duodécimo.- ORGANIZACIÓN, CELEBRACIÓN Y DIFUSIÓN DEL ACTO CÍVICO

Corresponde a la Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Humano, Social y Económico, la organización, celebración y difusión de la Semana de "NO AL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS DISTRITAL DE MI PERÚ".

Artículo Décimo Tercero.- OBLIGACIONES

Los titulares, conductores, propietarios y/o similares de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público se encuentran obligados a cautelar el respeto hacia las personas, en especial a mujeres, niñas, niños y adolescentes, evitando el acoso sexual en espacios públicos, debiendo cumplir la presente Ordenanza y brindar capacitación al personal a su cargo sobre el tema, instando a sus dependientes a abstenerse de realizar dichos actos que serán sancionados con multas administrativas.

Los titulares, conductores, propietarios y/o similares de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público, están obligados a colocar carteles cumpliendo con los lineamientos técnicos de medición, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Cuarto.- PROHIBICIONES

En la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, se prohíbe:

1. Realizar todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.

2. Realizar actos de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.

3. Permitir o tolerar el titular, conductor, propietario y/o similar de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público; todo tipo

de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes por parte de personal a su cargo.

4. Permitir o tolerar el titular, conductor, propietario y/o similar de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público; la realización de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes por parte de personal a su cargo.

Artículo Décimo Quinto.- SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS

La Municipalidad Distrital de Mi Perú, a través de la Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar, en coordinación con los órganos o dependencias a cargo de normativas que regulen aspectos relacionados con la colocación de anuncios en espacios públicos, colocará carteles de 1.00 m. de alto por 1.50 m. de ancho, o en las medidas establecidas, en idioma español, en espacios públicos como parques, plazas, paraderos, mercados de abastos, inmediaciones de centros educativos u otros similares, con la siguiente leyenda:

"SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL ACOSO SEXUAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS, EN ESPECIAL MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN Y/O TRANSITEN POR ESTE LUGAR"

Constituye acoso sexual en espacios públicos: Emitir frases, comentarios e insinuaciones, frases, silbidos, sonidos de besos; efectuar tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, seguimiento a pie o en auto, exhibicionismo, gestos obscenos, masturbación pública, mostrar genitales u otros comportamientos de indole sexual, dirigidos contra una o varias personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

ORDENANZA N° 055/MDMP.

BAJO SANCIÓN DE MULTA

Artículo Décimo Sexto.- SEÑALIZACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS, EN OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN Y EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Los titulares, propietarios o quien haga sus veces y/o conductores de establecimientos, y de obras en proceso de edificación, deberán colocar carteles visibles al público en la entrada e interior de sus locales, con medidas de 50 cm. de alto por 70 cm. de ancho, en idioma español, con la leyenda:

"SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL ACOSO SEXUAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS, EN ESPECIAL MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN O TRANSITEN POR ESTE LUGAR"

ORDENANZA N° 055/MDMP.

BAJO SANCIÓN DE MULTA DE 1 UIT.

Art. 7° de la Ley N° 30314, "Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos", Los gobiernos regionales, provinciales y locales adoptan medidas contra el acoso sexual en espacios públicos.

Los titulares, propietarios y/o similares de las empresas de transporte público dispondrán la colocación de este mismo cartel en lugares visibles al interior de sus unidades vehiculares, con las medidas que garanticen la visibilidad del público hacia afuera y viceversa.

Artículo Décimo Séptimo.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Constituyen infracciones administrativas las siguientes:

INFRACCIONES MODERADAS

1. No colocar carteles que prohíban el acoso sexual en establecimientos, obras en proceso de edificación y

vehículos de transporte público conforme a lo establecido en el artículo 16° de la presente Ordenanza.

2. No seguir los lineamientos técnicos de medición, respecto a la colocación de carteles que contengan la prohibición del acoso sexual en establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público conforme a lo establecido en el artículo 16° de la presente Ordenanza.

INFRACCIONES GRAVES

3. Realizar todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.

4. Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga sus veces y/o conductor de establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público; todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de personal a su cargo.

INFRACCIONES MUY GRAVES

5. Realizar actos de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.

6. Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga sus veces y/o conductor de establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público, la realización de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de personal a su cargo.

INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Incorpórese en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, aprobado mediante Ordenanza N° 28-MDMP de fecha 25 de julio del 2017, el cuadro de infracciones siguientes:

| 04 MORAL Y ORDEN PÚBLICO | | | | |
|--|---|------------------------|----------------|-----------------------|
| 04-01 INFRACCIONES EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO EN GENERAL | | | | |
| CÓDIGO | INFRACCIÓN | GRAVEDAD DE LA SANCIÓN | MULTA EN % UIT | MEDIDA COMPLEMENTARIA |
| 04-0109 | Por realizar en espacios públicos un acto o comportamiento físico o verbal de índole sexual leve contra una o varias personas: frases, gestos, silbidos, sonidos de besos. | LEVE | 20% | |
| 04-0110 | Por realizar en espacios públicos un acto o comportamiento físico o verbal de índole sexual grave contra una o varias personas: tocamientos, frotamientos contra el cuerpo, masturbación pública, exhibicionismo. | MUY GRAVE | 100% | |

| 04 MORAL Y ORDEN PÚBLICO | | | | |
|--|--|------------------------|----------------|-----------------------|
| 04-01 INFRACCIONES EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO EN GENERAL | | | | |
| CÓDIGO | INFRACCIÓN | GRAVEDAD DE LA SANCIÓN | MULTA EN % UIT | MEDIDA COMPLEMENTARIA |
| 04-0111 | Por no colocar carteles o anuncios que prohíban la realización de comportamientos físicos o verbales de índole sexual en los establecimientos comerciales u obras en proceso de edificación. | GRAVE | 50% | Clausura temporal |

Artículo Décimo Octavo.- MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba que acreditan los actos de acoso sexual para la presente Ordenanza son: Las grabaciones de audio y video derivadas de las acciones de prevención y vigilancia por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima; las grabaciones de audio y video aportadas por la propia víctima, la denuncia propia del hecho, la manifestación de testigos y otras pruebas similares.

Artículo Décimo Noveno.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Cualquier persona, nacional o extranjera es pasible de ser sancionada administrativamente por la comisión de conductas infractoras previstas en la presente Ordenanza sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiesen acontecer, por tanto, se constituyen en sujetos de responsabilidad administrativa:

- El titular, propietario o quien haga sus veces del establecimiento que desarrolla actividades económicas u otras, de la obra en proceso de edificación y de la empresa de transporte público.
- El conductor del establecimiento que desarrolla actividades económicas u otras, de la obra en proceso de edificación y de la empresa de transporte público.
- El acosador.

Artículo Vigésimo.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas descritas en el anexo de la presente Ordenanza, son procesadas conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, aprobado por la Ordenanza N° 28-MDMP y modificatorias.

Artículo Vigésimo Primero.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente norma está facultada a formular denuncia ante la Subgerencia de Fiscalización, Control y Transporte.

La Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Transporte considerará para el inicio de las acciones de investigación, la declaración jurada de la persona afectada y/o los representantes de los menores de edad, grabaciones de video vigilancia y demás pruebas aportadas a fin de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador que determinará la responsabilidad respectiva y la sanción a aplicar a quienes resulten responsables.

Artículo Vigésimo Segundo.- RESPONSABILIDAD DE LA SUB GERENCIA DE LA MUJER Y PROTECCIÓN FAMILIAR

La Sub Gerencia de la Mujer y Protección Familiar es responsable de la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de prevención, prohibición y sanción del acoso sexual en espacios públicos, labor que podrá desarrollar en coordinación con la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Gerencia de Desarrollo Humano, Social y Económico y la Subgerencia de Fiscalización, Control y Transporte.

**Artículo Vigésimo Tercero.- RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN Y DE LA LABOR DEL SERENAZGO**

Los miembros de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Mi Perú prestarán auxilio y protección a las personas víctimas de acoso sexual en los espacios públicos en el marco de sus competencias, planificando y ejecutando operaciones de patrullaje general y selectivo para su prevención, con énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando a la vez la tranquilidad y seguridad de las mismas y brindando la orientación a la ciudadanía cuando requiera información respecto de la atención frente al acoso sexual en los espacios públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.- Facúltase al señor Alcalde Distrital de Mi Perú para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias que fueran necesarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Tercera.- Suspéndase por un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia, la aplicación de las infracciones incorporadas en el artículo décimo séptimo de la presente ordenanza, a fin de proceder a las campañas educativas e informativas de sensibilización que se establece en el artículo octavo de la presente norma.

Cuarta.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Mi Perú: (www.munimiperu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AGUSTIN WILLIAMS SANTAMARIA VALDERA
Alcalde

1893532-1

CONVENIOS INTERNACIONALES**Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la exención de visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio**

**Acuerdo
entre
la República del Perú
y
los Emiratos Árabes Unidos
Sobre la Exención de Visas para los Titulares de
Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio**

La República del Perú y Los Emiratos Árabes Unidos (en lo sucesivo denominados conjuntamente "las Partes"), Deseosos de desarrollar sus relaciones bilaterales y de reforzar la cooperación existente entre ambas Partes,

Confirmando su voluntad de eximir a sus nacionales de la obligación de los requisitos de visado de entrada a cada uno de sus territorios,

Teniendo en cuenta la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales de cualquiera de las partes, titulares de los siguientes pasaportes están exentos de la obligación de visado:

(a) para los nacionales de la República del Perú: pasaportes diplomáticos y especiales, cuyo período de validez restante no sea inferior a seis (6) meses

(b) para los nacionales de los Emiratos Árabes Unidos: pasaportes diplomáticos, especiales y de servicio, cuyo período de validez restante no sea inferior a seis (6) meses;

Artículo 2

1. Cada Parte permitirá a los nacionales de la otra Parte, titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, entrar, salir y transitar en su territorio sin necesidad de visado de entrada.

2. Cada una de las Partes permitirá a los nacionales de la otra Parte, titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, permanecer en su territorio sin visado de entrada durante un período máximo de noventa (90) días.

Artículo 3

Los nacionales de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, especiales o de servicio asignados a las Misiones Diplomáticas, Consulares o Misiones Permanentes de su Estado respectivo ante una Organización Internacional, no requerirán previamente de visa para la entrada al territorio del otra Parte; sin embargo, deberán ser acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte durante los quince (15) días posteriores después de su ingreso sin visa, ocasión en que se les proveerá de la calidad migratoria en los términos de las legislación de la Parte de acogida que correspondan al personal de misiones extranjeras.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a los familiares a cargo de las personas mencionadas en el presente Artículo.

Artículo 4

1. Ambas Partes intercambiarán por vía diplomática los modelos de sus pasaportes mencionados en el Artículo 1 al menos treinta (30) días antes de la fecha de entrada en vigor.

2. En caso de que una de las Partes introduzca nuevos pasaportes, esa Parte proporcionará a la otra Parte muestras de estos nuevos pasaportes antes de su fecha de introducción.

3. Ambas Partes se notificarán mutuamente cualquier enmienda de sus disposiciones legales y reglamentarias internas, relativas a los pasaportes especificados en el Artículo 1, antes de la entrada en vigor de dichas enmiendas.

Artículo 5

Los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, no podrán trabajar, ejercer una profesión o cursar estudios en el territorio de la otra Parte a menos que obtengan una autorización de conformidad con las leyes y regulaciones pertinentes aplicables en la Parte de acogida.

Artículo 6

1. Los nacionales de cada Parte solo podrán entrar en el territorio de la otra Parte por los puestos de frontera, puertos y aeropuertos designados para el tráfico internacional de viajeros.

2. Los nacionales de cada una de las Partes, titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, cumplirán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el territorio de la Parte de acogida durante toda su estancia.

Artículo 7

1. Cada Parte tendrá derecho a denegar la entrada o la estancia en su territorio a los titulares de los pasaportes especificados en el Artículo 1 que considere personas no gratas.

2. En caso de que el pasaporte de un nacional de una Parte se haya perdido o deteriorado en el territorio de la otra Parte, informará de ello a la autoridad competente de esa Parte para que ésta pueda tomar las medidas

oportunas. La misión diplomática u oficina consular pertinente de la primera Parte expedirá un nuevo pasaporte o documento de viaje a su nacional de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables e informará a las autoridades competentes de la Parte de acogida.

Artículo 8

Ambas Partes se declaran dispuestas a garantizar el máximo nivel de seguridad de sus pasaportes para evitar la falsificación. Tendrán en cuenta las normas mínimas de seguridad para los documentos de viaje de lectura mecánica, recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 9

Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas y negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

Artículo 10

1. Toda modificación al presente Acuerdo será acordada de mutuo acuerdo por las dos Partes mediante un intercambio de notas oficiales por vía diplomática.

2. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

3. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo, total o parcialmente, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública. Toda suspensión de este tipo se comunicará inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática.

Artículo 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días de la fecha de recepción de la última comunicación, remitida por vía diplomática, a través de la cual una de las Partes informa a la otra que todos los requerimientos estipulados por sus respectivas legislaciones se han cumplido.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes remita a la otra notificación escrita, por vía diplomática, en la que exprese su intención de terminarlo. La terminación del Acuerdo se producirá treinta (30) días después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte.

Hecho en Lima, Perú, el tercer día del mes de mayo de 2019, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República del Perú

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Por los Emiratos Árabes Unidos

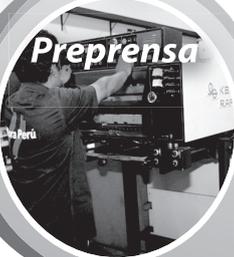
YACUB YOUSIF ALHOSANI
Ministro Asistente para
Organizaciones Internacionales
Ministerio de Relaciones
Internacionales y Cooperación
Internacional

1894023-1

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR

 **SEGRAF**
Servicios Editoriales y Gráficos

Preprensa



Posprensa



Prensa



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca
todos los servicios
que podemos ofrecerle**

segraf.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú
Teléfono: 315-0400, anexo 2183
Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe



Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la supresión de visas de turista para Titulares de Pasaportes Ordinarios

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS SOBRE LA SUPRESIÓN DE VISAS DE TURISTA PARA TITULARES DE PASAPORTES ORDINARIOS

La República del Perú

Y

Los Emiratos Árabes Unidos

En lo sucesivo, las "Partes";

Teniendo en cuenta el interés de ambas Partes de fortalecer sus relaciones de amistad y cooperación,

Deseando facilitar el viaje de los nacionales de cualquiera de las Partes en sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales de cualquiera de las Partes, que sean titulares de pasaportes ordinarios válidos, tendrán derecho a entrar, transitar y permanecer en el territorio de la otra Parte con calidad migratoria de turista hasta por noventa (90) días calendario durante un período de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la primera entrada, sin el requisito de solicitar visa.

Artículo 2

Los nacionales de cualquiera de las Partes, que tienen la intención de permanecer en el territorio de la otra Parte por un período superior a noventa (90) días, deberán obtener la visa correspondiente, previamente.

Artículo 3

Los nacionales de cualquiera de las Partes podrán ingresar, transitar y salir del territorio de la otra Parte a través de los pasos fronterizos abiertos al tráfico internacional de pasajeros.

Artículo 4

Los nacionales de cualquiera de las Partes, durante el período de su permanencia en el territorio de la otra Parte, deberán respetar la legislación nacional de ese Estado.

Artículo 5

El presente Acuerdo no afectará el derecho de la Parte a denegar la entrada en su territorio o a acortar la permanencia de los nacionales de la otra Parte, por razones sustentadas en su legislación nacional.

Artículo 6

1. Las Partes, a través de los canales diplomáticos, intercambiarán ejemplares de su pasaporte ordinario válido, dentro de los treinta (30) días después de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Asimismo, intercambiarán ejemplares de sus pasaportes nuevos o modificados, junto con la descripción de estos documentos e información de su aplicabilidad, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que esos pasaportes entren en vigencia.

Artículo 7

1. Cada Parte podrá suspender la aplicación del Acuerdo, total o parcialmente, en consideración a la seguridad pública, al orden público o a la protección de la salud.

2. La suspensión de este Acuerdo y la posterior revocación de esta suspensión será notificada inmediatamente a la otra Parte a través de los canales diplomáticos.

Artículo 8

Cualquier controversia que surja entre las Partes en relación con la aplicación e interpretación del presente Acuerdo será resuelta por medio de consultas y/o negociaciones entre las Partes a través de la vía diplomática.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación por escrito sobre la terminación de los procedimientos internos de las Partes necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier enmienda a este Acuerdo. Toda enmienda constituirá parte integral del presente Acuerdo y entrará en vigor de conformidad con la misma regla establecida para la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un tiempo indefinido de tiempo. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. El presente Acuerdo terminará noventa (90) días después de la recepción de dicha notificación por la otra Parte.

Hecho en Lima, Perú, a los tres días del mes de mayo del 2019, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República del Perú

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Por los Emiratos Árabes Unidos

YACUB YOUSIF ALHOSANI
Ministro Asistente para
Organizaciones Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional

1894019-1

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la exención de visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos Especiales o de Servicio"

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y los Emiratos Árabes Unidos sobre la exención de visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos Especiales o de Servicio", suscrito el 3 de mayo de 2019; y ratificado mediante Decreto Supremo N° 036-2020-RE de 30 de setiembre de 2020. Entrará en vigor el 8 de noviembre de 2020.

1894092-1




DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe